

El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, centro de formación inicial y continua de administración de justicia, en los términos del artículo 177 de la Ley 270 de 1996, desarrolla anualmente el Plan de Formación de la Rama Judicial para el fortalecimiento permanente de las competencias cognitivas y humanas de los servidores judiciales.

La formación judicial, como parte de los procesos de apropiación social del conocimiento, es una construcción conjunta entre formadores, discentes y autores de los materiales académicos para fortalecer las capacidades y habilidades de los funcionarios y empleados judiciales, enfocada a la práctica judicial para brindar una administración de justicia adecuada, pronta y efectiva para los ciudadanos, de cara a la realidad social colombiana.

Los módulos de formación autodirigida son materiales académicos que están a disposición de la comunidad judicial para permitir la actualización permanente de los servidores judiciales y facilitar el cumplimiento misional en las diferentes áreas básicas y especializadas de las distintas jurisdicciones, con el apoyo invaluable de la Red de Formadores, bastión fundamental de la formación judicial.

Mary Lucero Novoa Moreno
Directora
Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

AUDIENCIAS Y PROVIDENCIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO



**MÓDULO DE APRENDIZAJE AUTODIRIGIDO
PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL**

AUDIENCIAS Y PROVIDENCIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO



***Escuela Judicial
“Rodrigo Lara Bonilla”***

AUDIENCIAS Y PROVIDENCIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PLAN DE FORMACIÓN
DE LA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ
Presidente

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA
Vicepresidenta

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
MARTHA LUCÍA OLANO DE NOGUERA
ÉDGAR CARLOS SANABRIA MELO
JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO
Magistrados

ESCUELA JUDICIAL
“RODRIGO LARA BONILLA”

MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial
“Rodrigo Lara Bonilla”

YADIRA ELENA ALARCÓN PALACIO

AUDIENCIAS Y PROVIDENCIAS
EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”

ISBN: 978-958-52139-9-9

© CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2019

Derechos exclusivos de publicación y distribución de la obra

Calle 11 No. 9A-24 piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Impresión: Imprenta Nacional de Colombia

Carrera 66 No. 24-09. Tel. 457 8000

www.imprenta.gov.co

Impreso en Colombia

Printed in Colombia

Se mantiene la concepción de la Escuela Judicial en el sentido de que todos los módulos, como expresión de la construcción colectiva, democrática y solidaria de conocimiento en la Rama Judicial, están sujetos a un permanente proceso de retroalimentación y actualización, especialmente ante el control que ejercen las Cortes.

Enfoque pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

La Escuela Judicial como Centro de Formación Judicial Inicial y Continua de la Rama Judicial responde al modelo pedagógico sistémico y holista de la educación, es decir, que el conocimiento se gesta y desarrolla como resultado de un proceso de interacción sistémica entre pares, todos los cuales participan de manera dinámica como formadores o discentes, en el contexto de innovación, investigación y proyección social de las sociedades del conocimiento, a partir de los siguientes criterios:

- Respeto por los Derechos Fundamentales.
- Respeto por la independencia de Jueces y Juezas.
- Un modelo basado en el respeto a la dignidad humana y la eliminación de todas las formas de discriminación
- Consideración de la diversidad y la multiculturalidad.
- Orientación hacia el ciudadano.
- Una dimensión personalizada de la educación.
- Énfasis en una metodología activa apoyada en el uso de las TIC en educación, con especial énfasis en las tecnologías de educación virtual B-learning.
- Mejoramiento de la práctica judicial
- Compromiso socializador.
- Dimensión creativa de la educación.
- Aproximación sistémica, integral e integrada a la formación.
- Aprendizaje basado en el estudio de problemas a través del método del caso y el análisis de la jurisprudencia.

La EJRLB desarrolla la gestión pedagógica con base en los tres ejes fundamentales alrededor de los cuales se fundamenta la sociedad el conocimiento: investigación académica aplicada, el Plan de Formación de la Rama Judicial y la proyección social de la formación.

1. Investigación Aplicada: Conjunto de actividades que posibilita la integración de todos los elementos que contribuyen al desarrollo, la introducción, la difusión y el uso del conocimiento.

2. Plan de Formación: Desarrollo de la capacidad y las condiciones para que los discentes construyan su propio modelo interpretativo de la realidad en búsqueda de lograr la transformación de su proyecto de vida y del contexto en el que interactúa. El aprendizaje se asume como el resultado de la interacción entre pares que con su experiencia se convierten en insumos de los unos para con los otros y de esta manera enriquecen los elementos y juicios para la toma de decisiones.

3. Proyección Social de la Formación: Se trata de la extensión de los programas de formación que realiza la EJRLB a comunidades distintas a los servidores y servidoras de la Rama Judicial. Se concibe el rol que la Escuela Judicial tiene como integradora de conocimiento y su labor de proyectarlo no solo dentro de la Rama Judicial sino también en todas las comunidades que tienen que ver con la formación en justicia bajo todas sus manifestaciones.

Igualmente, el modelo pedagógico se enmarca dentro de las políticas de calidad y eficiencia establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Plan Sectorial de Desarrollo, con el propósito de contribuir con la transformación cultural y el fortalecimiento de los fundamentos conceptuales, las habilidades y las competencias de los y las administradoras de justicia, quienes desarrollan procesos formativos sistemáticos y de largo aliento orientados a la cualificación de los mismos, dentro de criterios de profesionalismo y formación integral, que redundan, en últimas, en un mejoramiento de la atención de los ciudadanos y ciudadanas.

Aprendizaje activo

Este modelo educativo implica un aprendizaje activo diseñado y aplicado desde la práctica judicial para mejorar la organización; es decir, a partir de la observación directa del problema, de la propia realidad, de los hechos que impiden el avance de la organización y la distancian de su misión y de sus usuario(as); invita a compartir y generalizar las experiencias y aprendizajes obtenidos, sin excepción, por todas las y los administradores de justicia, a partir de una dinámica de reflexión, investigación, evaluación, propuesta de

acciones de cambio y ejecución oportuna, e integración de sus conocimientos y experiencia para organizar equipos de estudio, compartir con sus colegas, debatir constructivamente los hallazgos y aplicar lo aprendido dentro de su propio contexto.

Crea escenarios propicios para lograr estándares de rendimiento que permiten calificar la prestación pronta y oportuna del servicio en ámbitos locales e internacionales complejos y cambiantes; crear relaciones estratégicas comprometidas con los 'usuarios y usuarias' clave del servicio público; usar efectivamente la tecnología; desarrollar buenas comunicaciones, y aprender e interiorizar conceptos organizativos para promover el cambio. Así, los Jueces, Juezas y demás servidores y servidoras no son simples transmisores del aprendizaje, sino gestores y gestoras de una realidad que les es propia, y en la cual construyen complejas interacciones con los usuarios y usuarias de esas unidades organizacionales.

Aprendizaje social

En el contexto andragógico de esta formación, se dota de significado el mismo recorrido del aprendizaje centrándose en procesos de *aprendizaje social* como eje de una estrategia orientada hacia la construcción de condiciones que permitan la transformación de las organizaciones. Es este proceso el que lleva al desarrollo de lo que en la reciente literatura sobre el conocimiento y desarrollo se denomina como la promoción de sociedades del aprendizaje "*learning societies*", organizaciones que aprenden "*learning organizations*", y redes de aprendizaje "*learning networks*"¹.

Los procesos de aprendizaje evolucionan hacia los cuatro niveles definidos en el esquema mencionado: (a) nivel individual, (b) nivel organizacional, (c) nivel sectorial o nivel de las instituciones sociales, y (d) nivel de la sociedad. Los procesos de apropiación de conocimientos y saberes son de complejidad creciente al pasar del uno al otro.

En síntesis, se trata de una formación que a partir del desarrollo de la creatividad y el espíritu innovador de cada uno de los y las participantes, busca convertir esa información y conocimiento personal, en *conocimiento corporativo* útil que incremente la efectividad y la capacidad de desarrollo y cambio de la organizacional en la Rama Judicial, trasciende al nivel sectorial y de las instituciones sociales contribuyendo al proceso de creación de lo público' –a través de la apropiación social del mismo–, para, finalmente, en un cuarto nivel, propiciar procesos de aprendizaje social que pueden

¹ Teaching and Learning; Towards The Learning Society; Bruselas, Comisión Europea, 1997

involucrar cambios en los valores y las actitudes que caracterizan la sociedad, o conllevar acciones orientadas a desarrollar una capacidad para controlar conflictos y para lograr mayores niveles de convivencia.

Currículo integrado-integrador

En la búsqueda de nuevas alternativas para el diseño de los currículos se requiere partir de la construcción de núcleos problemáticos, producto de la investigación y evaluación permanentes. Estos núcleos temáticos y/o problemáticos no son la unión de asignaturas, sino el resultado de la integración de diferentes disciplinas académicas y no académicas (cotidianidad, escenarios de socialización, hogar) que alrededor de problemas detectados, garantizan y aportan a la solución de los mismos. Antes que contenidos, la estrategia de integración curricular exige una mirada crítica de la realidad.

La implementación de un currículo integrado-integrador implica que la, 'enseñanza dialogante' se base en la convicción de que el discurso del formador o formadora, será formativo solamente en el caso de que él o la participante, a medida que reciba los mensajes magistrales, los reconstruya y los integre, a través de una actividad, en sus propias estructuras y necesidades mentales. Es un diálogo profundo que comporta participación e interacción. En este punto, con dos centros de iniciativas donde cada uno (formador, formadora y participante) es el interlocutor del otro, la síntesis pedagógica no puede realizarse más que en la interacción de sus actividades orientadas hacia una meta común: la adquisición, producción o renovación de conocimientos.

Aplicación de la nuevas tecnologías

El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", consciente de la necesidad de estar a la vanguardia de los avances tecnológicos al servicio de la educación para aumentar la eficacia de los procesos formativos ha puesto al servicio de la Rama Judicial el Campus y el Aula Virtuales. Así, los procesos formativos de la Escuela Judicial, Rodrigo Lara Bonilla, se ubican en la modalidad b-learning que integra la virtualidad con la presencialidad, facilitando los escenarios de construcción de conocimiento en la comunidad judicial.

La virtualización de los programas y los módulos, permite actualizar los contenidos en tiempo real y ampliar la información, ofrece la oportunidad de acceder a una serie de herramientas como videos, audios, animaciones, infografías, presentaciones

Planes de estudio

Los planes de estudio se diseñaron de manera coherente con el modelo educativo de la Escuela, en donde los autores/as contaron con el acompañamiento de la Red de Formadores y Formadoras Judiciales constituida por Magistrados y Jueces, quienes con profundo compromiso y vocación de servicio se prepararon a lo largo de varios meses en la Escuela Judicial tanto en los aspectos pedagógicos y metodológicos, como en los contenidos del programa, con el propósito de facilitar el proceso de aprendizaje que ahora se invita a desarrollar a través de las siguientes etapas:

Etapa I. Preparatoria. Reunión Preparatoria. Con esta etapa se inicia el programa de formación; en ella la red de formadores y formadoras con la coordinación de la Escuela Judicial, presenta los objetivos, la metodología y la estructura del curso; se precisan los módulos transversales y básicos que le sirven de apoyo, y se reitera el uso del Aula y Campus Virtuales. Así mismo, se lleva a cabo el Análisis Individual tanto de los módulos como del caso integrado e integrador cuyas conclusiones se comparten mediante su publicación en el Blog del Curso.

Etapa II. Integración a la Comunidad Judicial. Los resultados efectivos del proceso formativo, exigen de los y las participantes el esfuerzo y dedicación personal, al igual que la interacción con sus pares, de manera que se conviertan el uno y el otro en insumo importante para el logro de los propósitos formativos. Esta etapa está conformada por cuatro fases claramente identificables:

La *Reunión Inicial del Módulo* en la cual se presentan los objetivos del módulo, la agenda, las guías didácticas y los materiales para su estudio y se fijan los compromisos pedagógicos por parte de los y las discentes con el curso de formación que inician. El *Análisis Individual* que apunta a la interiorización por parte de cada participante de los contenidos del programa, mediante la lectura, estudio y análisis del módulo, el desarrollo de los casos y ejercicios propuestos en el mismo, con apoyo en la consulta de jurisprudencia, la doctrina y el bloque de constitucionalidad, si es del caso.

El *Foro Virtual* constituye la base del aprendizaje entre pares cuyo propósito es buscar espacios de intercambio de conocimiento y experiencias entre los y las participantes mediante el uso de las nuevas tecnologías, con el fin de fomentar la construcción colectiva de conocimiento en la Rama Judicial.

El *Conversatorio del Curso* que busca socializar el conocimiento, fortalecer las competencias en argumentación, interpretación, decisión y dirección

alrededor del estudio de nuevos casos de la práctica judicial previamente seleccionados y estructurados por los formadores y formadoras con el apoyo de los expertos, así como la simulación de audiencias y juego de roles, entre otras estrategias pedagógicas.

Etapa III. Aplicación a la Práctica Judicial. La aplicación a la práctica judicial es a la vez el punto de partida y el punto de llegada, ya que es desde la cotidianidad del desempeño laboral de los servidores que se identifican los problemas, y, mediante el desarrollo del proceso formativo, se traduce en un mejoramiento permanente de la misma y por ende, una respuesta con calidad y más humana para los usuarios y usuarias. Esta etapa se desarrolla mediante tres fases:

La *aplicación in situ* busca “aprender haciendo” de manera que la propuesta académica se convierta en una herramienta útil en el quehacer judicial permitiendo identificar las mejores prácticas en los casos que se sometan al conocimiento de la respectiva jurisdicción o especialidad.

El Seguimiento a través de conversatorios presenciales o por videoconferencia que posibiliten a los operadores y operadoras identificar las fortalezas y debilidades en la práctica cotidiana, con miras a reforzar los contenidos de los módulos desarrollados y fomentar el mejoramiento continuo de la labor judicial mediante su participación en el Blog de mejores prácticas.

Las *Monitorías* en donde los formadores y formadoras se desplazan a los distintos distritos, con el fin de observar el funcionamiento de los despachos en cuanto a la aplicación de los contenidos de los módulos o reformas e intercambiar puntos de vista sobre dicha gestión; este ejercicio se complementa con los conversatorios distritales en los que participan todos los magistrados, magistradas, juezas y jueces de la sede, al igual que, otros intervenientes y usuarios involucrados en la problemática que se aborda. Todo lo anterior, con el fin de plantear nuevas estrategias de mejoramiento de la práctica, mediante la cualificación del programa formativo.

Etapa IV. Evaluación del Curso. Todo proceso formativo requiere para su mejoramiento y cualificación, la retroalimentación dada por los y las participantes del mismo, con el fin de establecer el avance en la obtención de los logros alcanzados frente a los objetivos del programa, así como la aplicación de indicadores y su respectivo análisis y mediante la profundización sobre casos paradigmáticos de la especialidad o jurisdicción en el Observatorio Académico de la EJRLB cuyos resultados servirán de insumo para EJRLB futuros programas de formación.

Los módulos

Los módulos son la columna vertebral en este proceso, en la medida que presentan de manera profunda y concisa los resultados de la investigación académica realizada durante aproximadamente un año, con la participación de Magistrados de las Altas Cortes y de los Tribunales, de los Jueces y Juezas de la República, Empleados y expertos juristas, quienes ofrecieron lo mejor de sus conocimientos y experiencia judicial, en un ejercicio pluralista de construcción de conocimiento.

Se trata entonces, de valiosos textos de autoestudio divididos secuencialmente en unidades que desarrollan determinada temática, de dispositivos didácticos flexibles que permiten abordar los cursos a partir de una estructura que responde a necesidades de aprendizaje previamente identificadas. Pero más allá, está el propósito final: servir de instrumento para fortalecer la práctica judicial para prestar un buen servicio a las y los ciudadanos.

Cómo abordarlos

Al iniciar la lectura de cada módulo el o la participante debe tener en cuenta que se trata de un programa integral y un sistema modular coherente, por lo que para optimizar los resultados del proceso de formación autodirigida tendrá en cuenta que está inmerso en el Programa de Formación Judicial Especializada en área de Derecho Constitucional. A través de cada contenido, los y las discentes encontrarán referentes o remisiones a los demás módulos del plan de formación de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, que se articulan mediante diversos temas transversales, tales como: La Ética Judicial, Igualdad de Género en la Administración de Justicia, Argumentación Judicial en Debates Orales y Escritos, Filosofía del Derecho, Estructura de la Sentencia, Prueba Judicial, Interpretación Constitucional, Interpretación Judicial, Derechos Humanos, Constitución Política de 1991, Bloque de Constitucionalidad, la ley específica, al igual que la integración de los casos problemáticos comunes que se analizan, desde diferentes perspectivas, posibilitando el enriquecimiento de los escenarios argumentativos y fortaleciendo la independencia judicial.

Por lo anterior, se recomienda tener en cuenta las siguientes sugerencias al abordar el estudio de cada uno de los módulos del plan especializado: (1) Consulte los temas de los otros módulos que le permitan realizar un diálogo de manera sistemática y articulada sobre los contenidos que se presentan; (2) Tenga en cuenta las guías del y la discente y las guías de estudio individual y de la comunidad judicial para desarrollar cada lectura. Recuerde apoyarse

en los talleres para elaborar mapas conceptuales, esquemas de valoración de argumentaciones, el estudio y análisis, la utilización del Campus y Aula Virtual y el taller individual de lectura efectiva del plan educativo; (3) Cada módulo presenta actividades pedagógicas y de autoevaluación que les permiten al y la discente reflexionar sobre su cotidianidad profesional, la comprensión de los temas y su aplicación a la práctica. Es importante que en el proceso de lectura aborde y desarrolle con rigor dichas actividades para que críticamente establezca la claridad con la que percibió los temas y su respectiva aplicación a su tarea judicial. Cada módulo se complementa con una bibliografía básica seleccionada, para quienes quieran profundizar en el tema, o complementar las perspectivas presentadas.

Finalmente, el Programa de Formación Judicial Especializada del Área del Derecho Constitucional que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, entrega a la judicatura colombiana, acorde con su modelo educativo, es una oportunidad para que la institucionalidad, con efectiva protección de los derechos fundamentales y garantías judiciales, cierre el camino de la impunidad para el logro de una sociedad más justa.

CONTENIDO

Breve sinopsis profesional y laboral de la autora	20
Presentación	21
Justificación	23
Breve resumen del módulo.....	24
Mapa conceptual.....	25
Objetivo General del módulo	26
Objetivos Específicos del módulo.....	26
Unidad 1	
PROPEDÉUTICA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SU MÉDULA CENTRADA EN AUDIENCIAS Y PROVIDENCIAS JUDICIALES.....	27
1. Aspectos generales.....	29
1.2. Fundamentos filosóficos	32
1.2.1 El Neoconstitucionalismo y su impacto en la administración de justicia.....	32
1.2.2 El Realismo jurídico y la praxis procesal.....	34
1.2.3 La Crítica Jurídica: Interdisciplinariedad frente a la exclusividad de la dogmática jurídica procesal.....	35
1.3. Contenido del Código General del Proceso.....	36
1.3.1 Contenido Constitucional: Principios, derechos y enfoques	36
1.3.2 Contenido Legal: Reglas e instituciones procesales.....	56
1.4. El Código General del Proceso y la Oralidad.....	58
1.4.1 La Oralidad: Tendencias y retos	58
1.4.2 La evolución del proceso civil hacia la oralidad	59
1.4.3 La importancia del proceso por audiencias	61
1.4.4 El debido proceso oral o por audiencias	62

1.4.5 Audiencias y providencias judiciales en la oralidad.....	62
Actividad Pedagógicas.....	63
Autoevaluación	64
Jurisprudencia.....	65
Unidad 2	
AUDIENCIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	69
2.1. Aspectos generales.....	71
2.1.1 Principios del Código General del Proceso y su implicación en las audiencias.....	71
2.1.2 El proceso regulado por el código.....	72
2.1.3 Iniciación e impulso del proceso	72
2.1.4 Interpretación del derecho procesal.....	73
2.2 La audiencia	74
2.2.1 Partes o bloques del proceso.....	74
2.2.2 Actos procesales anteriores a la audiencia	75
2.3 Día de la audiencia	83
2.3.1 Asuntos generales	83
2.3.2 Desarrollo de la audiencia.....	99
2.3.3 Términos y pérdida de competencia.....	112
2.4. Particularidades de los tipos de procesos y sus audiencias.....	123
2.4.1 Procesos declarativos.....	123
2.4.2 Procesos ejecutivos.....	131
2.4.3 Procesos de liquidación	133
2.4.4 Procesos de jurisdicción voluntaria	137
2.5 Uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.....	138
2.5.1 Inserción de las tecnologías en el ámbito de la justicia	138

2.5.2 Impacto en la eficiencia (aprovisionamiento de recursos, suministros y productividad organizacional).....	139
2.5.3 Expedientes electrónicos, notificaciones y otras diligencias digitales	140
2.5.4 La protección de datos personales en los sistemas digitales de la administración de justicia	141
Actividad Pedagógica	142
Autoevaluación	147
Jurisprudencia	148
Unidad 3	
LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES	153
3.1 Aspectos generales: La Providencia Judicial	154
3.1.1 Definición general	154
3.1.2 Las providencias en el Código General del Proceso	155
3.1.3 Clases de providencias en el Código General del Proceso.....	156
3.1.4 La Interseccionalidad Procesal: La aplicación concomitante de inmediación y concentración en la providencia judicial	160
3.2 Orientaciones sobre el concepto y el método de la sentencia oral a la luz de la Teoría Jurídica y el Código General del Proceso.	161
3.2.1 Presentación general	161
3.2.2 El contenido de la sentencia oral.....	162
Actividad Pedagógica	183
Autoevaluación	184
Jurisprudencia.....	185
Bibliografía	190

CONVENCIONES

<i>Og</i>	<i>Objetivo general</i>
<i>Oe</i>	<i>Objetivo específico</i>
<i>Co</i>	<i>Contenidos</i>
<i>Ap</i>	<i>Actividades pedagógicas</i>
<i>Ae</i>	<i>Autoevaluación</i>
<i>J</i>	<i>Jurisprudencia</i>
<i>B</i>	<i>Bibliografía</i>

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Cap.	Capítulo
CP	Constitución Política
EJRLB	Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla
M. P.	Magistrado o Magistrada Ponente
Num.	Numeral
Tit.	Título
Trad.	Traducción

BREVE SINOPSIS PROFESIONAL Y LABORAL DE LA AUTORA

Abogada de la Universidad del Norte (Colombia). Con Posdoctorado en Derecho de las Sucesiones Internacionales en Europa, Doctora en Derecho Privado Social y Económico y Máster en Necesidades y Derechos de la Infancia de la Universidad Autónoma de Madrid (España), tesis doctoral formada en la escuela del Maestro Díez-Picazo bajo la dirección del catedrático emérito José María Miquel González. Especialista en Derecho de Familia de la Pontificia Universidad Javeriana (Bogotá - Colombia). Abogada litigante en derecho civil y familiar. Con más de 27 de años de experiencia jurídica en el derecho civil y su relación con el derecho constitucional y administrativo en temas relacionados con las instituciones del Estado. Dos veces honrada como candidata a la más alta Magistratura del Estado en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Conjuez de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla (2006-2009). Profesora de especializaciones, maestrías y doctorados en las principales universidades del país. Autora de capítulos de libros, libros y artículos resultados de investigación en el área del derecho civil. Conferencista internacional en Europa, Estados Unidos y América Latina. Actualmente Profesora Asociada al Departamento de Derecho Privado y Líder del Grupo de Investigación en Derecho Privado de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá (Colombia). Fue Editora de la Revista *Universitas* (enero 2012 – junio 2015). Investigadora Senior de Colciencias, regenta las cátedras de Derecho de Sucesiones y Derecho de Familia.

PRESENTACIÓN

Este módulo se constituye en uno de los principales aportes a los propósitos generales de formación de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dado que las audiencias y providencias judiciales son la médula del sistema oral que caracteriza el actual régimen del Código General del Proceso. En el 2015 se aprobó la Formación como programa autónomo que se establece a partir del 2016. En el 2017 se hizo necesario dar continuidad al programa en la modalidad de seguimiento al impacto de la formación y se realizaron simulaciones de audiencias y conversatorios locales de seguimiento.

Todo ello mostró la necesidad de reforzar la toma de decisiones frente al nuevo esquema de juicios por audiencias. Es así como este módulo permite abordar no solo los fundamentos iusfilosóficos del actual sistema, sino además su filosofía constitucional, permitiendo un marco epistemológico que guía a los discentes a su aplicación en la práctica tanto en el escenario de la audiencia judicial como en la emisión de las providencias que le permiten dirigir e impulsar el proceso.

El módulo ha sido desarrollado incluyendo en sus contenidos los principales temas y subtemas que fueron manifestados en el taller de diagnóstico con los Jueces y Juezas, Magistrados y Magistradas que asistieron al mismo y que con su aporte basado en la experiencia y el conocimiento contribuyeron a la orientación de estas temáticas.

El contenido del módulo es adecuado en la medida en que responde al actual escenario de primacía del debido proceso, a los principios rectores de la actividad judicial y a las correctas actitudes éticas y sociales que deben reflejarse en el desarrollo del proceso judicial.

Es por ello, que nos hemos detenido en una parte propedéutica que analiza los presupuestos filosóficos y constitucionales del actual sistema para que los Jueces y Juezas se apropien de dichos postulados y ello se irradie en la toma de decisiones judiciales. En un plano aplicado a la praxis diaria nos hemos detenido en el antes y durante de las audiencias y en los tipos de procesos y las particularidades de sus audiencias en el sistema oral y con esquemas hemos querido mostrar al discente como apoyarse en el desarrollo del proceso; una tercera unidad nos invita a unir la filosofía del código en la emisión de las providencias judiciales haciendo que la inmediatez y la

concentración permitan la producción de decisiones cuya motivación sea adecuada a la resolución de los problemas jurídicos planteados.

Este módulo responde a una filosofía constructivista en la que la interacción del discente con la propuesta académica deberá producir una reflexión en torno a su quehacer diario y a la praxis judicial, de tal forma que se generen cambios en su construcción y reconstrucción de sus niveles de conocimiento y de su capacidad de aplicar lo aprendido en el marco de la ejecución de audiencias orales y de construcción de providencias verbales.

Lo que se pretende es acompañar a los Jueces y Juezas, Magistrados y Magistradas en el marco de su independencia judicial, para que cuenten con herramientas que permitan desde la diversidad y la multiculturalidad aplicar las nuevas tendencias de dirección del proceso con celeridad y oportunidad. Los principios de concentración, inmediatez, acceso a la justicia, gratuidad e igualdad permitirán reforzar su actuación cotidiana; así como, los enfoques de género e inclusión le ayudarán a aplicar una justicia con respeto a la dignidad humana y sin discriminación.

Este módulo les dará a los funcionarios judiciales la posibilidad de auto dirigir su aprendizaje utilizando sus experiencias previas en la práctica judicial y aprovechando los contenidos en función de sus propios problemas e intereses.

JUSTIFICACIÓN

Este módulo es importante dentro del programa de formación en el Código General del Proceso en la medida en que profundiza en la finalidad del actual sistema de oralidad y se adentra en su parte medular, es decir en las audiencias y providencias judiciales. Su utilidad consiste en proporcionar a los Jueces y Juezas, Magistrados y Magistradas, un análisis pormenorizado de los paradigmas de la oralidad y de la forma en que éstos deben manifestarse en el quehacer judicial. En su proyecto de vida los Jueces y Juezas conseguirán en este módulo un aporte a la construcción de sus intervenciones de manera más técnica pudiendo realizar un chequeo de los pasos y los contenidos de sus providencias y de los requerimientos de tiempo, modo y lugar que exigen las audiencias en el actual sistema. Ello les permitirá un mejor desempeño profesional y elementos para elevar su evaluación laboral. Ha sido redactado de manera rigurosa, pero permitiendo que el discente se apropie de su saber a través de la realización de actividades pedagógicas y autoevaluación y pueda adecuar su propia experiencia a las tesis propuestas.

Este módulo responde a la misión, los fines, los principios y el perfil de los participantes del modelo pedagógico de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en la medida en que se pone al servicio de los Jueces y Juezas, Magistrados y Magistradas y Funcionarios y Funcionarias de la rama judicial en interacción con otros módulos del programa de formación en Código General del Proceso, así como con otros programas en Derecho Civil y otras áreas que permitirán a los discentes una visión holística y sistémica del ejercicio de sus funciones. Es así como guarda relación estrecha con los módulos de Filosofía e Historia del Derecho; Ética judicial; Derechos prevalentes y protección judicial; Armonización del derecho internacional en el Derecho Interno; así como otros módulos sustantivos en lo civil como el de Responsabilidad Médica en la especialidad Civil; y en aspectos procesales concretos, como los módulos de Medidas Cautelares, autonomía del juez y seguridad jurídica, Nulidades Procesales y el relativo al Sistema Probatorio en el Juicio Oral. De manera complementaria se correlaciona con el módulo de formación en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin perjuicio de que presenta como una continuidad de anteriores trabajos realizados en la Escuela Judicial en el marco de la expedición de Código General del Proceso.

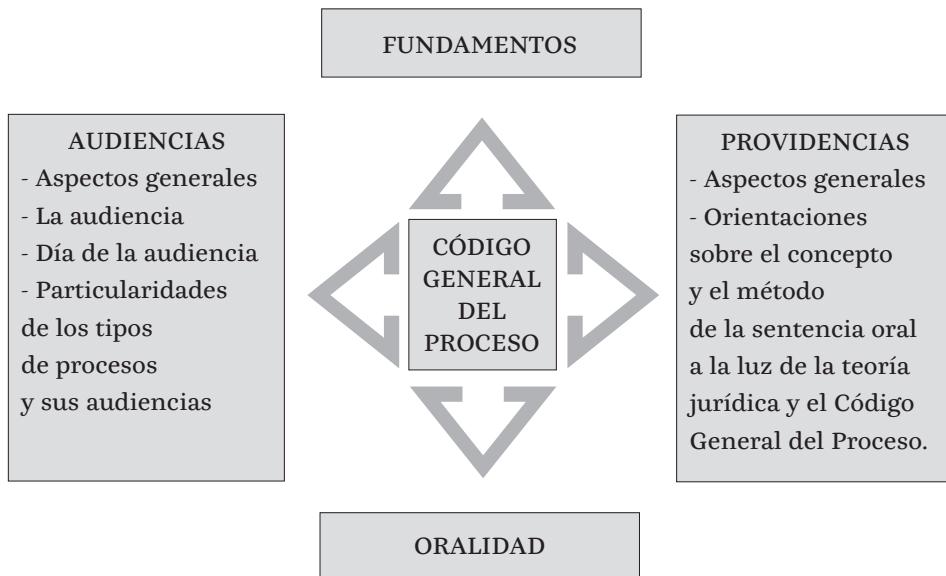
BREVE RESUMEN DEL MÓDULO

El módulo se presenta en tres unidades. La primera de ellas es una parte propedéutica que analiza los presupuestos filosóficos y constitucionales del actual sistema para que los Jueces y Juezas se apropien de dichos postulados y ello se irradie en la toma de decisiones judiciales.

En la segunda unidad nos hemos detenido en los aspectos generales de las audiencias, deteniéndonos en los actos procesales que las anteceden y en todo su desarrollo; hemos particularizado en las diferencias que presentan las audiencias conforme a las características de cada proceso mostrando herramientas que permiten la adecuación del litigio a su justa medida e incluso la terminación de este mediante sentencia anticipada.

En la tercera unidad nos detenemos en la filosofía del Código con la principal herramienta de impulso y finalización del proceso, es decir con las providencias judiciales haciendo que la inmediatez y la concentración permitan la producción de decisiones cuya motivación sea adecuada a la resolución de los problemas jurídicos planteados.

Mapa Conceptual
Módulo de Formación en Código General del Proceso:
Audiencias y Providencias Judiciales



Og

Objetivo general

Profundizar los conocimientos sobre la oralidad en el Código General del Proceso de tal forma que una aproximación científica a los fundamentos teóricos que permita darle sentido al quehacer judicial en el marco del escenario central de los procesos judiciales, acompañando al discente en el recorrido de las audiencias y las providencias de tal forma que su dominio teórico-práctico le permita desempeñarse con excelencia y probidad en el ejercicio de sus funciones.

Oe

Objetivos específicos

Describir a partir de aproximaciones iusfilosóficas, los principales fundamentos dogmáticos y prácticos que inspiran al Código General del Proceso, en su función de otorgar probabilidad a los derechos prestacionales a través de la decisión judicial. Además de presentar los fundamentos esenciales que orientan el paradigma de la oralidad y su impacto en la realización de la justicia.

Auscultar los aspectos generales de las audiencias que se constituyen en la médula del sistema oral, deteniéndonos en los actos procesales que las anteceden y en todo su desarrollo. Revisar las particularidades que cada uno de los procesos tiene y sus implicaciones en las audiencias, con el fin de que el discente precise las diferencias que debe dominar para su correcto desarrollo, pueda aplicar una adecuada toma de decisiones en su ejecución y mantenga una actitud apropiada en la dirección del proceso.

Analizar en el marco del Código General del Proceso y en la teoría del derecho, los elementos constitutivos que inspiran la construcción de las providencias judiciales. Con la intención de entregar al discente herramientas que permitan erigir posturas en torno a la estructura de la providencia judicial y, al mismo tiempo, asimilar el carácter ideológico de la motivación del fallo, como instrumento central que construye derecho.

Unidad 1

PROPEDÉUTICA DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SU MÉDULA CENTRADA EN AUDIENCIAS Y PROVIDENCIAS JUDICIALES

Og

Objetivo general

Describir a partir de aproximaciones iusfilosóficas, los principales fundamentos dogmáticos y prácticos que inspiran al Código General del Proceso, en su función de otorgar probabilidad a los derechos prestacionales a través de la decisión judicial. Además de presentar los fundamentos esenciales que orientan el paradigma de la oralidad y su impacto en la realización de la justicia.

Oe

Objetivos específicos

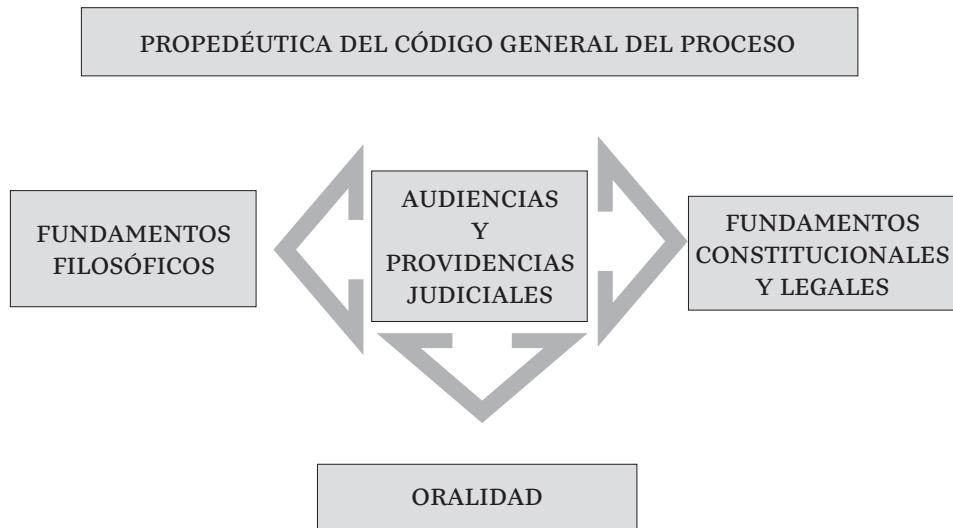
Comprender los fundamentos dogmáticos que integran la estructura filosófica y práctica del Código General del Proceso, para dilucidar su finalidad constitucional y pragmática.

Entender a la luz de la experiencia judicial comprobada, las principales tendencias del pensamiento jurídico, que inspiran y limitan la probabilidad de los derechos prestacionales en los fallos judiciales.

Presentar los elementos estructurales que pretende alcanzar la oralidad según el Código General del Proceso.

Mapa Conceptual

Propedéutica del Código General del Proceso y su Médula Centrada en Audiencias y Providencias Judiciales



1. ASPECTOS GENERALES

La Ley 1564 de 2012 que expidió el Código General del Proceso generó importantes innovaciones al sistema procesal civil en Colombia. Una de ellas, la incorporación de principios que conducen a la actividad judicial a un escenario más pragmático. Es decir, brindar soluciones y respuestas basadas en la *litis*, donde el objeto de validez jurídico-práctica sea la realidad del proceso. En tal sentido, el Código General del Proceso implementó un nuevo paradigma que permitirá, progresivamente, dinamizar con prontitud el acceso a la administración de justicia.

[...] Frente al modelo marcadamente escrito del extinto Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso propone, sobre esa base empírica, un cambio fundamental desde el punto de vista comunicativo y metodológico, al establecer que la mayoría de las actuaciones del proceso, salvo la fase escrita introductoria, se llevarán a cabo de manera oral y en audiencia. En suma: la propuesta del Código General del Proceso es la de modificar, de un lado, la manera en la que los sujetos del proceso en adelante se comunicarán y, de otro, la metodología de trabajo por parte de esos mismos sujetos. Como se ha visto una y otra tienen conexión. Adoptar la metodología derivada de las audiencias se justifica si la idea es la de “oralizar” el proceso¹.

Sobre el nuevo paradigma, destaca Acero² que este contribuye a superar las distintas coyunturas dejadas por los distintos sistemas de justicia implementados por Colombia. Es un avance que contribuirá a erradicar “la demora judicial” que históricamente ha restado eficacia a la “utilidad práctica e inmediata del derecho” en la decisión judicial. Este paradigma propone no solo actualizar el sentido y finalidad de los procesos, sino que contribuye a erradicar el “exceso ritual manifiesto”³, que, en más de una ocasión ha dejado sin validez la verdad jurídica objetiva, por el extremo rigor y/o falta de preparación sustancial en las decisiones judiciales. En tal sentido, el nuevo paradigma “*la oralidad*” basada en principios y valores, desdibuja los excesos del positivismo procesal, que en el pasado fueron obstáculos que limitaron la capacidad del Juez o Jueza, para contribuir a la realización de la justicia a través de decisiones que, siendo inspiradas en el ordenamiento procesal, son producto de la argumentación jurídica basada en principios orientadores.

1 Cfr. Acero Gallego, Luis Guillermo. Algunos comentarios sobre providencias, notificaciones y recursos en el Código General del Proceso. Bogotá, 2013. Pág. 126.

2 Ibíd. 1.

3 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-213/12. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Así las cosas, el nuevo Código cumple con el objetivo de “derecho útil”, entendiendo por este su sentido positivo y no peyorativo, es decir un sistema procesal integrado por principios, que contribuye a la promoción de fines y valores y que materializa respuestas reales acorde a los intereses de la ciudadanía. En otras palabras, bajo el nuevo paradigma, las normas procesales evitan los excesos positivistas del Derecho Procesal Civil, y se convierten en instrumentos para la aplicación de garantías con resultados prácticos de conformidad a la realidad del ciudadano en la *litis*.

[...] El derecho útil hace referencia a un sistema jurídico que utiliza valores, principios e intereses sociales prácticos para materializar formas de racionalidad, que brinden respuestas reales y prácticas a los intereses ciudadanos⁴.

Elementos del “derecho útil” en el Código General del Proceso

En ese orden, nuevos elementos como los descritos a continuación e incorporados por la Ley 1564 de 2012, representan un cambio de paradigma que contribuyen a generar “utilidad del derecho” desde la práctica procesal civil, haciendo más cercana la garantía de acceso a la justicia demandada por la ciudadanía:

Cuadro 1. Elementos del derecho útil identificados en el Código General del Proceso

Acceso a la Justicia	La realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado la Corte Constitucional se logra, cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el Juez o Jueza garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados ⁵ .
-----------------------------	--

4 Habermas, Jürgen 1987, Teoría de la acción comunicativa. Vol. II: Crítica de la razón funcionalista, trd. M. Jiménez Redondo, Madrid, Taurus.

5 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-476/1998. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

Unificación de procesos	Es la posibilidad de evacuar los procesos en una audiencia o planearse para llevarse a cabo en una misma.
Justicia pronta	Asocia la realización del derecho a la fuerza estatal que se desprende de la decisión judicial (sentencia) y/o el sentido de fallo. Característica que exige preparación y desincentiva la improvisación en las actuaciones judiciales, además de la generación de sentencias parciales, sentencias anticipadas y claras, que comprendan la interacción con los distintos regímenes jurídicos.
Términos procesales	Desde este punto de vista, el proceso es un sistema de ordenación del tiempo, dentro del cual los diferentes sujetos procesales deben cumplir las actividades requeridas por la ley, las cuales constituyen actos preparatorios para la resolución de las pretensiones de las partes, a través de la sentencia. Los términos (dependiendo de la naturaleza del proceso) constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el Juez o la Jueza, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquel, las partes, los terceros intervenientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes ⁶ .
Oralidad	La implementación progresiva de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos. En ese orden, la oralidad en la administración de justicia se concibe como una norma que tiene la estructura de principio, que, dependiendo de la naturaleza y necesidad del proceso, deberá acomodarse a las características y necesidades de cada procedimiento en particular, lo que permite que su desarrollo e implementación gradual ⁷ .

Fuente: Adaptación de lo dicho por Toscano López, F. H., La construcción de la sentencia en el proceso por audiencias. Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia, nº 31, julio--diciembre de 2016, pág. 321-330.

⁶ Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-012/2002. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

⁷ Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-543/2011. Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto.

En definitiva, el nuevo estatuto exige una preparación adecuada de los sujetos procesales y de los Jueces y Juezas para lograr una interacción dialógica. El Juez o Jueza debe conocer con cuidado todo lo que implica asumir este nuevo paradigma, de tal suerte que en la audiencia tenga pleno conocimiento de las posiciones de las partes para direccionar la misma en procura de una solución conciliadora, práctica y útil para así lograr una sentencia acorde con el derecho⁸.

1.2. FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS

1.2.1. EL NEOCONSTITUCIONALISMO Y SU IMPACTO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El neoconstitucionalismo es,

[...] Una transformación en el modo tradicional de concebir legislación y jurisdicción. Lo que afecta no sólo a la proposición de límites jurídicos materiales como son por ejemplo los derechos, sino también y principalmente al modo de afrontar tales normas⁹.

Según Comanducci:

[...] La constitucionalización del ordenamiento jurídico no se ha limitado a transformar el Derecho, sino que se predica también del estilo de pensamiento de juristas y teóricos del Derecho. La constitucionalización del pensamiento jurídico ha dado lugar al constitucionalismo. Se ha denominado genéricamente constitucionalismo y más precisamente neoconstitucionalismo con el fin de acentuar el nuevo carácter que ha adquirido en la actualidad a la teoría o conjunto de teorías que han proporcionado una cobertura *iusteórica* conceptual y/o normativa a la constitucionalización del Derecho en términos normalmente no positivistas¹⁰.

Se adopta la denominación neoconstitucionalismo, porque parece ser el término que marca una acentuada diferenciación con el

8 Forero. Op. cit., pág. 20.

9 Prieto Sanchís, Luis. Justicia constitucional y derechos fundamentales. Ed. Rústica – Trotta. Madrid, 2003. Pág. 112.

10 Comanducci, Paolo. Formas de (neo) constitucionalismo: un análisis meta teórico. Ed. Isonomía 16. Génova, 2002. Pág. 18.

modelo moderno de constitucionalismo, además de destacar la relación con la posmodernidad y el pluralismo y complejidad que le son propios, sobre todo, en el marco de la nueva dinámica en el manejo de fuentes del derecho, desde donde se producen importantes cambios fundamentales¹¹.

En la dinámica sustancial y procesal, de manera idéntica los principios están situados en la cumbre, constituyendo normas jerárquicamente superiores. En este nuevo paradigma, la regulación más específica de la ley puede ser rechazada si resulta absolutamente insuficiente para el cumplimiento de la constitución o contraria a ésta. Si supera la prueba de constitucionalidad, la solución prevista en la ley procesal debe ser la adecuada, al menos en términos jurídicos. Sobre esta preferencia explica Alexy:

[...] La respuesta puede sólo rezar que, desde el punto de vista de la sujeción a la constitución, existe una prioridad del nivel de la regla. Ciertamente, también el nivel de los principios es el resultado de un acto de positivación, es decir, de una decisión. Pero, una decisión en el ámbito de principios que pueden entrar en colisión deja muchas cosas sin decidir, pues, un haz de principios tolera determinaciones muy diferentes de relaciones concretas de preferencia; es conciliable con reglas totalmente diferentes. Así, pues, en la medida en que se adoptan determinaciones en el ámbito de las reglas, se decide más que a través de la sujeción a todas las decisiones del legislador constitucional. Por lo tanto, las determinaciones adoptadas en el ámbito de las reglas preceden a las determinaciones alternativas que, tomando sólo en cuenta los principios, son igualmente posibles¹².

Ahora bien, la corriente del neoconstitucionalismo aplicada a la ley procesal ya es una realidad práctica. Supuso, eliminar el planteamiento que no consideró la jurisprudencia como fuente del derecho y, además, generó los elementos conceptuales de base, que reestructuraron al impulso procesal, como parte de las garantías frente a la administración de justicia. Este paradigma neoconstitucional constitucionalizó la antemencionada unificación de procesos y flexibilidad procesal, pues basó la estructuración y desarrollo de los procesos bajo principios instructores unificados. Superando con ello la antigua formulación de etapas procesales, que, bajo el imperio estricto y único de reglas, limitaron la actividad discrecional y la función creadora de derecho, por parte de los Jueces y Juezas.

11 Cfr. Hoyos Rojas. Op. cit., pág. 59.

12 Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1993. Pág. 43.

Tal sentido tiene una utilidad racional: a través de un mismo canal procesal, permite la confluencia de principios de interpretación constitucional en sede civil, logrando la verdadera unidad subjetiva de derechos a través de una concordancia práctica¹³, que llamamos proceso.

El Código General del Proceso parece seguir la postura de Peces, [...] El juzgador no solo asiste un mandato respecto al derecho en cuanto a su juridicidad, sino asimismo debe aplicar un contenido de optimización respecto a la moralidad, para entonces designar plenamente los criterios de protección del contenido protegido¹⁴.

La unificación de procesos y el sentido de la invocación de varias etapas procesales bajo un mismo canal, refuerza la juridicidad básica primordial que exige la Constitución: controlar todos y cada uno de los elementos concomitantes al momento de impartir la justicia civil. Por lo que es oportuno manifestar que el uso concreto del neoconstitucionalismo en la estructura del Código General del Proceso refuerza la labor de los Jueces y Juezas y en esa línea, el neoconstitucionalismo presta un apoyo invaluable al constituir un medio esencial para la defensa de los derechos, ante la excesiva formalidad que hizo poco práctica, la aplicación del extinto Código de Procedimiento Civil.

1.2.2 EL REALISMO JURÍDICO Y LA PRAXIS PROCESAL

Prieto, destaca que el realismo jurídico otorgó a la figura del Juez o Jueza la característica de poder crear o modificar el Derecho haciendo un discernimiento sobre la norma y los hechos que rodean al caso particular¹⁵. En este mismo sentido, este discernimiento sirve para la conformación del precedente judicial que, concebido como aplicación del Derecho “caso a caso”, encuentra su utilidad en sentar una base para la decisión de otros Jueces y Juezas en casos posteriores. A través de la inmediación del juez o la jueza, los fallos pueden ser construidos a través de una propuesta realista, ya que se trata de que en la decisión judicial se integren las normas jurídicas y otras normas; -lo que posteriormente desarrollaremos como, la interdisciplinariedad del código frente a la exclusividad de la dogmática

13 Cfr. Recances Siches, Luis. La concepción mecánica de la función jurisdiccional especialmente en Francia y otros países latinos durante el siglo XIX. Nueva filosofía de la interpretación del Derecho. Ed. Porrúa. Ciudad de México, 1980. Pág. 190.

14 Peces Barba, Gregorio. Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General. Universidad Carlos III de Madrid. 1999. Pág. 37.

15 Prieto Sanchís, Luis. Estudios sobre derechos fundamentales. Editorial Debate. Madrid. 1990. Pág. 55.

jurídica-, como bien podría sostenerse desde el iusnaturalismo o desde el positivismo de Kelsen¹⁶.

En definitiva, el Código General del Proceso permite construir la probabilidad del derecho a partir de las consideraciones que establece y conoce de primera mano el Juez o Jueza, al momento de crear y aplicar el derecho en cada caso particular. Asumiendo la tesis de la unidad de solución justa¹⁷, es decir, que los principios [que ahora rigen la unidad procesal], no sólo limitan política o moralmente la discrecionalidad judicial, sino que lo hacen también y sobre todo cognoscitivamente, como portadores de un significado unívoco descubrible.

1.2.3 LA CRÍTICA JURÍDICA: INTERDISCIPLINARIEDAD FRENTE A LA EXCLUSIVIDAD DE LA DOGMÁTICA JURÍDICA PROCESAL

El artículo 11 del Código General del Proceso establece una propuesta que consiste en explicar el derecho relacionado con otras disciplinas y formas de interpretación y socio jurídicas, hechos o discursos sociales sin perjuicio de eliminar la especificidad jurídica. Si bien es cierto, el Código General del Proceso trajo elementos de juicio que permiten construir la probabilidad del derecho a partir de principios y contextos descubridores, poco o nada sabemos sobre temas como la política judicial, la política jurídica y otros, que sólo en la medida en que instrumentemos su análisis, podremos entender lo mucho que aportan a la solución de problemas jurídicos. Las otras disciplinas siempre se han visto desconectadas del derecho, aisladas en medio de un desierto de normas jurídicas, donde los discursos de la lingüística, economía o la informática no participan en un diálogo apropiado con el derecho.

La preocupación por la interdisciplinariedad fue recogida en el Código General del Proceso a través de la inmediación del Juez o Jueza (Art. 6º), porque con esta puede conocer con certeza la eficiencia y la eficacia de un hecho que casi nunca, tendrá un origen en las fuentes del derecho, y con ello, apreciar la posibilidad de apelar a técnicas fuera de la dogmática jurídica. En ese orden permite construir una realidad interdisciplinaria de hechos y con ello, asumir un panorama real para aplicar la adecuada norma. El Código General del Proceso abrió la posibilidad de expansión de nuestra disciplina sin abandonarlo, para desde ella dar una mirada a los tópicos relevantes de

16 Kelsen, Hans. La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle), *Revue de Droit Public et Science Politique*. 1929, pág. 197 y ss. Posiblemente la primera traducción al castellano de este trabajo es la realizada por R. Tamayo y Salmorán, y que se publicó en el *Anuario Jurídico I*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ciudad de México, 1974.

17 Atienza, Manuel. Los límites de la interpretación constitucional. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (Coordinador) Interpretación constitucional. Ed. Porrúa. Ciudad de México, 2005. Pág. 121.

las demás disciplinas, de tal suerte que la observación del problema cuente con una aplicación holística¹⁸.

1.3 CONTENIDO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

1.3.1 CONTENIDO CONSTITUCIONAL: PRINCIPIOS, DERECHOS Y ENFOQUES

El contenido constitucional del Código General del Proceso hace referencia a la irradiación que la Carta política hizo en el nuevo régimen procesal colombiano¹⁹. Esta visión logró integrar normas y principios aplicables a los sujetos procesales y etapas propias de los procesos judiciales, generando un nuevo acomodamiento ideológico de las operaciones de los poderes y deberes de la administración de justicia al interior del Estado, máximamente en lo que respecta a la actividad de los Jueces y Juezas de la magistratura civil. Contextos que permiten situar al código, como parte de la ideología posconstitucional de tutela judicial en donde ha de prevalecer el derecho sustancial, lo cual supone que la Constitución fijó para el código una verdadera obligación jurídica en cabeza de las autoridades judiciales, consistente en promover e impulsar las condiciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo²⁰. Este contenido entonces viene dado por elementos objetivos y subjetivos; los primeros hacen referencia a las normas e instituciones jurídicas (cuerpo jurídico propiamente dicho) que permiten el desarrollo y la comisión de actos y actuaciones procesales en el marco de la administración de justicia y, los segundos, a todos y cada uno de los valores y contenidos materiales de los cuales el derecho y la actividad judicial no se puede alejar²¹; que en términos de Comanducci,

[...] no se limitan a describir el sistema, sino que valora positivamente y propugnan la defensa y ampliación de los derechos sustanciales con base a la interpretación judicial²².

Respecto al cuerpo jurídico propiamente dicho, soporta al Código: i) Las partes procesales, que corresponden a los sujetos de derecho con la capacidad

18 Bohórquez Orduz, Antonio. Ponencia: El juez en la Constitución de 1991, expuesta en el Congreso Colombiano, Quince años de la Constitución Política. Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia. 2006.

19 Jované Burgos, Jaime Javier. Instituciones procesales para la protección de los derechos constitucionales. Panamá, 2014. Pág. 32.

20 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-086/2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

21 Grasso, Pietro Giuseppe. El problema del constitucionalismo después del Estado moderno, Ed. Marcial Pons. Madrid, 2005. Pág. 77.

22 Comanducci. Op. cit., pág. 89-112.

de incoar la administración de justicia; ii) el modelo procesal propiamente dicho, que comprende, la naturaleza y fijación del proceso oral y su respectiva audiencia, con las respectivas técnicas de la inmediación y concentración; y iii) los derechos prestacionales, quienes tienen una relación directa con garantías y libertades sustanciales de orden constitucional.

En ese orden, el contenido del Código General del Proceso es colindante a las realidades, garantizador estructural de explícitos derechos esenciales en relación con los parámetros de la justicia constitucional, pues está diseñado para restablecer los llamados derechos subjetivos de las personas; en este caso, los consagrados en la Carta Política, el Código Civil, Comercial, el derecho Agrario, de Familia e Infancia, etc.²³. Así las cosas, es claro precisar que Constitucionalmente el Código incluye:

a) Principios

Alexy distinguió entre reglas y principios, siendo las primeras aquellas que están conformadas por un supuesto lógico hipotético y una consecuencia jurídica, cuya forma de aplicación es a través de la subsunción²⁴; y las segundas mandatos de optimización que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas, lo que significa que pueden ser realizadas en diferentes grados, cuya forma de aplicación es a través de la ponderación²⁵. En el pasado modelo constitucional colombiano las reglas en su concepción tradicional fueron la “norma y la ley”²⁶. En el marco del neoconstitucionalismo ellas son referentes de los principios de legalidad y de congruencia para revelar la estricta comunicación entre las pretensiones y las respuestas de los juzgadores a los conflictos jurídicos²⁷.

En tal sentido, Vargas²⁸ manifestó que, desde la perspectiva constitucional, el proceso judicial es coordinado por principios y reglas, pues [el proceso] es un dispositivo constitucional necesario para la satisfacción de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso y el acceso a la administración

23 Hernández Marín, Rafael. Introducción a la teoría de la norma jurídica. 2^a Ed. Marcial Pons. Madrid, 2002. Pág. 23. Quiroz Monsalvo, Aroldo. Nuevo modelo de gestión de los jueces y juezas en el sistema de oralidad en el área de familia en Colombia. Bogotá, 2014.

24 Alexy, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2^a Ed. en castellano. Madrid, 2007. Pág. 22.

25 Alexy. Op. cit., pág. 48.

26 Tobón Rodríguez, Javier. La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia, Ed. Ibáñez. Bogotá, 1994. Pág. 144.

27 Bernal Pulido, Carlos. El neoconstitucionalismo a debate. En Temas de Derecho Público No. 76, Ed. Universidad Externado de Colombia - Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Bogotá, 2006. Pág. 29.

28 Cfr. Vargas Silva, Luis Ernesto. La función constitucional de los principios del Código General del Proceso. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/13luis-ernesto-vargas-silva.pdf>. Pág. 325.

de justicia. En este ámbito según el criterio antes mencionado, solo puede concluirse la existencia de un derecho cuando existe un mecanismo judicial para lograr su exigibilidad. Una visión que se encuentra apoyada en razón a que, el proceso judicial, por ende, no solo es una herramienta para la eficacia de los derechos, sino que hace parte de su misma estructura ontológica. Lo anterior en el entendido, que, si no existe dicha estructura de exigibilidad judicial, el derecho queda vaciado en su contenido, al tornarse en un simple mandato programático, carente de carácter vinculante para el Estado, manifiesta Vargas. Así las cosas, hemos comprendido que el Código ha permitido la instalación de principios unificadores como rectores de procedimientos y etapas. Con ello, instaló la visión de un sistema procesal mixto (objetivo y subjetivo) que, a su vez asiste al derecho en muchos problemas dificultosos a los cuales no les basta la presencia de la ley y respecto de los cuales los principios generales del derecho se convierten en un marco aplicativo integrador que permite reestructurar desde la argumentación jurídica, la solución del caso”²⁹.

El Código adopta la visión sustantiva de acudir a criterios interpretativos, en los cuales los principios y valores van a desempeñar un rol trascendente. Deviene entonces integrado por normas que estipulan la obligación de perseguir determinados fines; en el sentido de norma que expresa los valores superiores del ordenamiento jurídico; en el de una norma especialmente importante, aunque su grado de generalidad sea relativamente bajo; en el sentido de norma de elevada jerarquía; en el sentido de norma dirigida a los órganos de aplicación jurídicos y que señala, con carácter general, como se debe seleccionar la norma aplicable, interpretarla, etc.; y, en fin, en el sentido de *regulae iuris*, esto es, de enunciado o máxima de la ciencia jurídica que permite la sistematización del ordenamiento jurídico o de un sector del mismo. Ahora bien, como señala el autor citado, esta lista de significados o de principios establecidos en el proceso judicial, no tiene carácter exhaustivo ni es tampoco excluyente, sino que, con frecuencia, los anteriores rasgos se solapan entre sí, e incluso hay ocasiones en que una misma norma podría servir como modelo de principio en prácticamente todas las acepciones indicadas. Un ejemplo nuevamente sería el artículo 11 del Código General del Proceso:

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los

29 Cfr. Recances Siches. Op. cit., pág. 190.

principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

Una norma que consagra también un principio implícito [integración del ordenamiento jurídico] que en Colombia podamos referirnos a muchos conflictos de difícil solución que van a exigir herramientas interpretativas que traspasen el espíritu de la norma constitucional, en tanto muchas veces van a referirse a controversias sobre derechos que se exigen progresivamente a distintos niveles de protección y además de postulados esenciales. Estos principios y valores juegan un papel ciertamente relevante, pues actúan como medio de colmar lagunas y de permitir un correcto entendimiento de las normas o reglas procesales; o, como lo ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, citando a la doctrina más especializada:

[...] Como se ve, en el derecho colombiano, en el artículo 4º de la Ley 153 de 1887, se alude a que “los principios del derecho natural, y las reglas de la jurisprudencia servirán para ilustrar las Constitución en casos dudosos”. Pero además de remitir a los principios del derecho natural, el modelo o sistema colombiano consagra en el artículo 8º de la Ley 153 de 1887, que “cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”.

Si se entendiese, como describe Norberto Bobbio para el sistema italiano, que la remisión a los principios generales del derecho es excesivamente amplia y que por ello fue deliberadamente restringida, a los principios generales del ordenamiento “del Estado”, tendría que concluirse que en Colombia quedó consagrado un modelo de hetero-integración, pues el artículo 8º de la Ley 153 de 1887 remite a las “reglas generales del derecho”, sin limitarlas a las previstas en el ordenamiento jurídico del Estado; pero si ello no fuera bastante para hallar la fisonomía del sistema colombiano, recuérdese que el artículo 4º de la Ley 153 de 1887, alude a “los principios del derecho natural”, con lo cual no queda duda que en la legislación patria, anida un modelo de hetero-integración, abierto, incluso, a los principios del derecho natural; por todo ello, la forma de colmar las lagunas debe acompañarse con lo que manda ese cuerpo normativo centenario, es decir, con apertura hacia los principios generales y al derecho natural. En la añeja jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, hay verdaderos ejemplos anticipatorios sobre la

aplicación de las reglas generales de derecho, en una forma singular de integración del ordenamiento jurídico. En todo caso, no ha existido duda sobre que las reglas generales del derecho son los principios generales del derecho y que ellos hacen parte del ordenamiento jurídico³⁰.

En Colombia el desarrollo del neoconstitucionalismo y su impacto a la luz del Código General del Proceso, ha logrado generar la instalación de la tesis de la -aplicación de principios como fuente del proceso judicial- una tesis apoyada y suscrita por Vargas³¹, quien entiende la confluencia de principios de interpretación de sede constitucional en todas y cada una de las ramas del derecho, haciendo expansiva la unidad de la constitución al proceso civil y con ello generando una concordancia práctica de todo el sistema jurídico³². En ese orden, los principios, reglas y valores conforman un marco de referencia para la comprensión de los fundamentos que ofrece normativamente el Código. Ahora bien, en los apartes siguientes se hará una presentación de cada uno de los principios que de forma implícita o explícita están en el Código y guardan relación directa con la Constitución Política:

1. Acceso y accesibilidad a la justicia

Señala Cortés³³ que el acceso a la justicia como principio fundamental de corte social, adquiere relevancia frente a la materialidad, cuando se trata el tema en los artículos 229 y 228 de la Carta Política, como un desarrollo de corte institucional, con necesidad de aplicación, el cual se hace tangible el derecho de acción ciudadana de acceso al sistema judicial, en busca de una verdad, con un carácter procesal, a fin de lograr una justicia pronta y oportuna. En este sentido, expone Toscano³⁴ que el acceso a la justicia permite distinguir entre las definiciones que entienden que este derecho impone una obligación al Estado de proveer un medio, y las que entienden que implica garantizar un resultado concreto. Ello equivale a entenderlo en un sentido restringido (cuando se limita a garantizar el acceso al proceso y

30 Corte Suprema de Justicia, Colombia. Ref.: Exp. No. 05360-31-03-001-2003-00164-01 (07/10/2009). Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla

31 Cfr. Vargas Silva. Op. cit.

32 En el mismo sentido Hoyos Rojas, Luis Miguel. Constitucionalismo Multinivel y Neoconstitucionalismo Ideológico: Realidades y tendencias en la interpretación constitucional colombiana en: Avance Hemerográfico Jurídico del Instituto de Investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México, 2013. Pág. 33.

33 Cfr. Cortés Albornoz, Iván René. El acceso a la justicia a la luz del estado social de derecho en Colombia. Revista Científica General José María Córdova, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Vol. 13, Núm. 16. Bogotá, Colombia, julio-diciembre 2015. Pág. 81-103.

34 Toscano López, Fredy Hernando. Aproximación conceptual al «acceso efectivo a la administración de justicia» a partir de la teoría de la acción procesal. Revista de Derecho Privado No. 24. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2013.

a los recursos) o en sentido amplio (si además de lo anterior comprende el derecho a obtener una decisión judicial de fondo y a que esta sea ejecutada).

En ese orden y según las orientaciones determinadas por el autor referenciado, al establecerse en el artículo 2 del Código General del Proceso el acceso a la justicia este sirve de fundamento para la construcción conceptual del derecho subjetivo, pues permite en su origen la acción procesal como un elemento del derecho sustancial que se pretende hacer valer. Este principio en palabras de Toscano, va mucho más allá de una institución teórica formalista, para convertirse en un elemento connatural al Estado de derecho, pues legitima al proceso judicial como genuino instrumento institucionalizado de solución pacífica de controversias (heterocomposición), al contribuir con la proscripción de la justicia por mano propia³⁵ –*de ahí el concepto de accesibilidad*–, que implica la posibilidad de generar acercamientos a entorno de derechos, quitando las barreras actitudinales, físicas e inmateriales que impiden que los ciudadanos accedan directamente.

2. Devido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia³⁶. En términos de la Corte Constitucional, hacen parte de las garantías del debido proceso: “(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los Jueces y Juezas a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al Juez o Jueza natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.

De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

35 Toscano López. Op. cit.

36 Ver entre otras, las Sentencias C-803/2000, C-742/1999, C-591/2005, C-596/2000, C-1717/2000, SC-1104/01, C-642/2002, C-736/2002.

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del Juez o Jueza, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la imparcialidad del Juez o Jueza o funcionario o funcionaria, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”³⁷. En tal sentido, el debido proceso es garantía de objetividad, con relación a esta postura desarrollada principalmente por la Corte Constitucional³⁸, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11766/2019 confirmó la posición de aquella, manifestando que, en garantía al debido proceso procede la tutela contra providencias judiciales de manera excepcional para atacar tales decisiones cuando con ellas se causa vulneración a los derechos fundamentales de los asociados, ello obedece al reproche que merece toda actividad judicial, arbitraria, caprichosa, infundada o revelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción³⁹.

3. Tutela judicial efectiva

Por supuesto, el propósito de regular el proceso y su trámite se centra en garantizar el acceso a la justicia, regulado como disposición general en el artículo 2 del Código. De acuerdo con Cifuentes el derecho a acceder a la administración de justicia, denominado en otras latitudes derecho a la tutela judicial efectiva, tiene naturaleza prestacional en cuanto que lo que se busca es que el Estado despliegue la actividad judicial, respondiendo, a través del proceso las pretensiones que se formulan, las cuales deben resolverse con el sistema de fuentes establecido y de manera independiente, imparcial y en un término razonable, mediante una decisión de fondo motivada, salvo que concurran causales legítimas de inadmisión⁴⁰.

De lo anterior, se colige la necesidad de que existan pautas claras sobre las normas, formalidades y procedimientos legales aplicables al desarrollo

37 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-341/2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

38 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-341/2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

39 Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia STC11766/2019. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

40 Cifuentes Muñoz, Eduardo. Acceso a la Justicia y Debido Proceso en Colombia. (Síntesis de la Doctrina Constitucional). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1976178.pdf>.

del proceso y su debido acatamiento. Perspectiva avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC8494/2019, al establecer que la inobservancia de los procedimientos previstos para las sanciones, en este caso, pueden generar la procedencia de la acción de tutela por defecto procedural, que permita la salvaguarda de las garantías de primer orden⁴¹. En otras palabras, recuerda que la tutela judicial efectiva es un derecho mediado por el legislador democrático y que tal circunstancia, somete al juez o jueza a la dimensión formal que el ordenamiento jurídico ha establecido. En tal sentido, Cortés sostiene que la tutela judicial efectiva consiste en la oportunidad de dirigirse a un órgano jurisdiccional solicitando su actuación y conlleva la correlativa obligación por parte del órgano jurisdiccional de recibir cualquier tipo de petición y de responder a ella de acuerdo al derecho vigente, fijado por el legislador democrático⁴². Por ende, la fijación de las condiciones de acceso a la administración de justicia las reserva la Constitución al órgano legislativo, en razón de que no se agotan en sí mismas, sino que con ellas transciende la idea, por demás general, impersonal y abstracta, de realización de la justicia⁴³. La tutela judicial efectiva en cabeza del Estado y el ordenamiento jurídico procesal es a su vez la materialización del deber de garantizar los derechos y las libertades consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁴, en particular el derecho a la protección judicial. En este sentido, la administración de justicia debe propender por la satisfacción real y efectiva de los derechos reconocidos en el derecho sustancial, mediante la utilización de procesos que faciliten la materialización de los derechos de los ciudadanos⁴⁵.

Araújo⁴⁶ manifiesta que la doctrina colombiana considera que la Constitución colombiana reconoce a los ciudadanos el derecho a la tutela judicial efectiva y señala que esta tiene un carácter prestacional que busca que se despliegue la actividad judicial y se responda a través del proceso a las pretensiones que se formulan, las que deben resolverse con base en el sistema de fuentes establecido por la jurisdicción independiente, imparcial

41 Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia STC8494/2019. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

42 Cortés Albornoz, Op. cit., pág. 97.

43 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-1043/2000. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

44 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-341/2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 8.

45 Semillero de Derecho Procesal Universidad Libre – Sede Bogotá. Tutela Judicial Efectiva No Dineraria en el Proceso Monitorio en Colombia. Revista de Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Enero-junio 2016. <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/405/pdf>

46 Araújo Oñate, Rocío Mercedes. Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva. Propuesta para fortalecer la Justicia Administrativa. Visión de derecho comparado. Revista Estudios Socio-Jurídicos Universidad del Rosario. Vol. 13, No. 11. Bogotá, 2011. Pág. 269. <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/1513>

y en un término razonable, mediante una decisión de fondo motivada, salvo que concurran causas legítimas de inadmisión. Siguiendo a la autora, se trata en realidad únicamente del principio de acceso a la justicia y de las garantías que se desprenden del debido proceso. En ese orden, el derecho a la tutela judicial en Colombia es deducido de lo consagrado en los artículos 228, 229 y 230 de la Constitución, y en el artículo 25⁴⁷ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica de 1969, disposiciones que consagran la administración de justicia como una función pública, el carácter de independiente y autónomo de las decisiones, la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, la injustificación de las dilaciones en los procesos, el derecho de acceso a la justicia. Es un principio que, además de recoger las garantías que imponen la plenitud de las garantías procesales y que tienden a proteger al ciudadano frente al trámite procesal de la causa, constituye un mandato constitucional dirigido a todos los órganos del Estado para que en el seno de sus actuaciones protejan de manera efectiva los derechos de los individuos, lo que a su turno deriva en la posibilidad del titular del derecho de exigirlo ante los tribunales⁴⁸.

4. Igualdad

Precisa Quiroz⁴⁹, que el Juez o Jueza debe hacer uso de los poderes que el Código General del Proceso le brinda para lograr la igualdad real de las partes⁵⁰, principio que, en texto del autor de referencia, va en las siguientes vías:

Cuadro 2. Igualdad constitucional⁵¹

Una procedural, que consiste en que los actos y decisiones de los Jueces y Juezas deben estar sujetos a las prescripciones normativas o jurisprudenciales definidas previa y objetivamente por el legislador o las Cortes, con el objeto de impedir la **arbitrariedad** y el abuso en el ejercicio

47 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

48 Araújo Oñate, Acceso a la Justicia. Op. cit., pág. 271.

49 Quiroz Monsalvo. Op. cit., pág. 49.

50 Código General del Proceso, Art. 7.

51 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-588/1992. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

del poder, principio de igualdad que tiene origen constitucional, hoy garantizado de manera explícita en el artículo 13 de la Carta como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, de donde se concluye que el fin buscado por el legislador, con la expedición del presente Código, consiste en fomentar la paz y la justicia social; de su vigencia depende en buena parte la realización del orden justo, pretendido por el legislador, al sancionar las normas contenidas en él.

La otra sustancial, al señalar la Corte que:

“[...] con arreglo al principio de igualdad, desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas. Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que la otorgada a los demás”.

Última el autor, que el Juez o Jueza están obligados a dirigir el proceso con criterios objetivos en la aplicación de las leyes a los ciudadanos, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas, bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real (C.P., art. 13), o en el desarrollo de los postulados de la justicia procesal.

5. Concentración e inmediatez

Siguiendo las líneas de Quiroz⁵², éste manifiesta que el principio de la concentración, como bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, va de la mano con el de inmediación, en el sentido de que en ellos es donde el Juez o Jueza tiene contacto directo con los medios de pruebas y con los sujetos procesales que participan en el proceso, sin alteración alguna, sin interferencia y desde su propia fuente. Explica el autor que, para que el principio de la inmediación sea efectivo, se hace necesario que el debate sea concentrado y que no se prolongue para que la memoria no se pierda en el tiempo⁵³ para lo cual propone dos enfoques:

52 Quiroz Monsalvo. Op. cit., pág.45.

53 Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sala de Casación Penal (2012), Sentencia de diciembre 12, Acta N.º 458, Bogotá.

Cuadro 3. Concentración e Inmediatez

El de la inmediación, en que se comporta la percepción directa del Juez o Jueza sobre cada una de las actuaciones de las partes y sus abogados, entre ellas los dichos, solicitudes, comportamientos, prácticas de pruebas y presentación de alegatos.

El de la concentración, que implica que se pueden valorar todos aquellos comportamientos y etapas procesales, incluida la probatoria, en un espacio y lapso temporal razonable, que de ser alterado o suspendido podrían verse afectados y desdibujados por otros acontecimientos que del día a día conocen los Jueces y Juezas.

En términos de Quiroz y la Corte Suprema de Justicia, los principios de inmediación y concentración son inspiradores de un sistema que conforma una estructura y finalidad claramente determinados, los cuales solo cobran sentido a través de la participación, directa, ineludible y permanente del Juez o Jueza en la dirección y gerencia del proceso. Razones suficientes para señalar que, la inmediación y la concentración deben ser el espacio y tiempo que tiene el Juez o Jueza para llevar a cabo un diálogo democrático con las partes y conocer de primera mano sus pretensiones. Expresa Quiroz, que esta es la razón por la que el Código General del Proceso prescribe que las audiencias deben cumplirse sin solución de continuidad⁵⁴, no podrán aplazarse ni suspenderse sino solo por motivos expresos en el estatuto procesal. De ahí que el Juez o Jueza deba estar personalmente en la audiencia y asumir su dirección⁵⁵, y por supuesto llevar a cabo la audiencia sin interrupción de continuidad.

En cuanto a la inmediación, Quiroz sostiene que en la observancia del Juez o Jueza, tiene que ser él o ella el que inicia la audiencia, son los Jueces y Juezas los encargados de enunciar el sentido de la decisión cualquiera que sea; el deber ser que lo inspira es que debe ser el mismo funcionario, es el que ha intervenido en la totalidad de la práctica probatoria, ha escuchado los alegatos de conclusión de la partes y tiene retenida en su memoria todo el mapa cartográfico del proceso, y su decisión se materializa en una sentencia. Por otra parte, los principios de concentración e inmediación poseen una clara connotación netamente procedural, teniendo en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso, tendiente a mejorar el desarrollo de los procesos

54 Código General del Proceso. Art. 4.

55 Código General del Proceso. Art. 5.

en las etapas de investigación y juzgamiento, por lo tanto, su importancia está dada en el ámbito procesal.

Agrega Quiroz que, sin embargo, estos principios no son absolutos, como el principio de concentración que puede suspenderse en casos excepcionales; y en lo que tiene que ver con la inmediación en el plano constitucional se establece una limitación, en el sentido que él forma parte del procedimiento, pues se contempla por el mismo Código General del Proceso en el desarrollo del debido proceso, el derecho en algunos procesos de interponer recursos de impugnación ante un superior del Juez o Jueza, en caso que el ciudadano no se sienta conforme con la decisión de primera o segunda instancia.

En palabras del autor de referencia, se establece una ineludible habilitación para que el ciudadano impugne ante un Juez o Jueza superior la sentencia que él considera negatoria a su derecho solicitado.

“(...)El principio de inmediación no hace parte del núcleo fuerte del debido proceso que en Colombia se instituye constitucionalmente en el artículo 29 de la Carta Política, aunque, ya instituido el trámite consagrado en el artículo 250 de la misma, su eliminación o afectación del núcleo básico sí conduce a estimar violado el debido proceso y, consecuencialmente, los dictados de la constitución (...) El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y La Convención Americana de Derechos Humanos, referentes ineludibles para nuestro país, no consideran el principio de inmediación como uno basilar u obligado de preservar por los Estados partes (...) Tanto la posibilidad de impugnar los fallos ante otra instancia, como los institutos de la prueba anticipada, la prueba de referencia y el recurso extraordinario de casación, representan limitado principio de inmediación⁵⁶.

Concluye Quiroz, manifestando que estos principios no son principios absolutos sino relativos, pues la ley procesal establece como causal de nulidad del proceso solo en aquellos casos en que el Juez o Jueza que profiera la sentencia es distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación⁵⁷, más no opera la nulidad procesal en las prácticas de las pruebas que inclusive puede ser un Juez o Jueza distinto, de donde se concluye que los principios de inmediación y concentración nos son principios absolutos sino relativos.

56 Cfr. Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sala de Casación Penal (2012), Sentencia de diciembre 12, Acta N.º 458, Bogotá.

57 Código General del Proceso. Art. 133-7.

6. Gratuidad

Destaca también Quiroz⁵⁸, que el Código General del Proceso plantea que, [...] “El servicio a la justicia que presta el Estado será gratuito (...)

Principio que va de la mano con el de acceso a la justicia, debatido en el aparte anterior. Cita el referenciado autor, que la Corte Constitucional ha señalado que:

[...] “La gratuidad es, en esencia, la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues la situación económica de las partes no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra ni propiciar, por consiguiente, la discriminación⁵⁹.

En ese orden, la gratuidad supone que la administración de justicia no es onerosa, es decir no tiene costo, de tal manera que toda persona, sin necesidad de dinero, puede acceder a la misma⁶⁰.

7. Publicidad

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa. El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de “publicidad”. En suma, el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción⁶¹.

58 Quiroz Monsalvo. Op. cit., pág.49.

59 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-522/1994. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

60 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-368/2011. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

61 Sobre el tema se pueden consultar las Sentencia C-836/2001 y C-641/2002. Citadas en: Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-341/2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

8. Legalidad

La Corte Constitucional ha manifestado que uno de los principios que estructuran el derecho al debido proceso prescrito por el artículo 29 Superior, como se señaló en el aparte anterior, es el de legalidad. La Corte ha señalado que en el Estado de Derecho el principio de legalidad se erige en principio rector del ejercicio del poder. En este sentido “no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley”⁶². En ese orden, para lograr lo anterior es requisito indispensable que el Juez o Jueza propugne, fomente, la vigencia del principio de seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos ritualidades sustanciales y procesales definidas por el legislador o la doctrina probable⁶³.

Frente al precedente, Quiroz⁶⁴ manifiesta que el juez o la jueza debe observar, los precedentes que establecen y orientan los procedimientos que apuntan a propender por hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, que muestran la imparcialidad del Juez o Jueza, actuando dentro de la ritualidad, de la publicidad de las actuaciones y la noción del debido proceso. Por lo tanto, el Juez o Jueza está sometido al principio de legalidad procesal y sustancial.

b) Derechos fundamentales y prestacionales

Otro de los aspectos a resaltar del contenido constitucional del Código, es la identificación de derechos fundamentales. Aunque el Código no hace una relación exhaustiva de derechos fundamentales de forma nominal⁶⁵ debido a que la función de éste es unificar las pautas y pasos para la realización de los procesos judiciales; los derechos fundamentales están ahí, implícitos y vinculados al núcleo de las normas constitucionales. El basamento de los derechos fundamentales del Código General del Proceso permite que los ciudadanos accedan a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva,

62 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-710/2001. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

63 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-037/1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

64 Cfr. Iturralde Sesma, Victoria. *El Precedente en el Common Law*. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1995. Pág. 81. Quiroz Monsalvo. Op. cit., pág. 21-22.

65 “El concepto de derecho subjetivo, propiamente dicho, no sólo cuenta con un trasegar histórico dentro del derecho, sino que aún mantiene vigencia y total relevancia en aspectos fundantes del mismo. Basta con mencionar el caso del concepto de derechos fundamentales, los cuales se encuentran actualmente en una relación de necesidad con el concepto de derecho subjetivo, ya que para la Corte Constitucional colombiana todo derecho fundamental para ser exigible debe estar contenido o ser convertible en un derecho subjetivo”. Chinchilla, Túlio. *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?* 2º. Ed. Editorial Temis. Bogotá, 2009. Pág. 22.

permitiendo tutelar derechos subjetivos ante las autoridades competentes; además de indicar la forma de presentar las peticiones, los anexos que deben contener y cuáles son las etapas procesales que seguir⁶⁶. Así lo destaca Quiroz⁶⁷:

[...] El Código General del Proceso establece el derecho al ciudadano de conocer su juez natural que debe tramitar su proceso cuando aquel accede a la administración de justicia, servidor público que hará el recaudo probatorio, teniendo en cuenta el trámite autorizado y el cual garantizará su derecho de contradicción y tomará la decisión en sentencia judicial. De ahí que, la exigencia del juez natural hace del proceso por oralidad y por audiencias *intuitu personae*; partiendo de la base que será el Juez o Jueza que conoce de la audiencia de instrucción y juzgamiento el que tendrá que decidir el litigio.

El fundamento de los derechos constitucionales se desprende de su relación con la dignidad humana de las partes al interior del proceso mismo⁶⁸. Así las cosas, los derechos fundamentales en el Código están directamente relacionados con la praxis. Son los soportes que validan la regulación, los puntos de encuentro entre la intención política del legislador y la práctica judicial. Por ende, la interpretación de las disposiciones procedimentales, o lo que es lo mismo, de las fórmulas para la acción dentro del proceso, logran desde el código satisfacer las finalidades buscadas por los principios constitucionales.

Los derechos *prestacionales*, en determinadas situaciones, generan un derecho subjetivo⁶⁹, esto quiere decir que el titular del derecho puede exigir su ejecución a través de las vías judiciales. Estos derechos son de naturaleza programática, debido a que los derechos de prestación exigen un esfuerzo presupuestal y logístico del Estado que sólo se puede realizar con la debida planeación y arbitrio de recursos mediante el procedimiento fijado por la Carta Política. Gradualmente, los derechos de prestación con contenido programático se les van dando condiciones de eficacia que hace posible que emane un derecho subjetivo. Por eso, a nivel teórico, en efecto, el estado inicial de un derecho de prestación es su condición programática la cual luego tiende a transmutarse hacia un derecho subjetivo⁷⁰. Al analizar la estructura del

66 Congreso de la República, Colombia. Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley Estatutaria de la Administración Justicia.

67 Quiroz Monsalvo. Op. cit., pág. 21-22.

68 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-095/16. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

69 Brix, Brian H. Diccionario de teoría jurídica, Trad. de Enrique Rodríguez Trujano y Pedro A. Villareal Lizárraga, IJ-UNAM. Ciudad de Méjico, 2012. Pág. 36.

70 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-207/1995. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Código podemos encontrar que, si bien **no existen “derechos prestacionales” de forma nominal**, desde la visión constitucional si podemos encontrar normas jurídicas, que permiten impetrar la acción civil para hacerlos realidad. Frente a la existencia constitucional de los llamados “derechos prestacionales” en el Código, no resultaría del todo innovador este postulado, pues el extinto Código de Procedimiento Civil permitía tal concepción de forma idéntica. No obstante, tanto el nuevo código como el extinto lograron a través de las normas procesales, la procedencia de la acción civil en relación con los derechos subjetivos; pero el Código General del Proceso sí legitimó la capacidad de exigir el *derecho prestacional particular*, pues el nuevo código incluyó postulados programáticos sobre controversias relacionadas con la interpretación de la norma constitutiva de un derecho litigioso, entre otros.

Así las cosas, la prestación viene demarcada como fuente material de derecho en el caso específico, en razón a que brinda un punto de apoyo y desarrollo para poder invocar el derecho pretendido y construirlo con los elementos de juicio, que el Juez o Jueza encuentra en la *litis*, salvo excepciones. La visión del Código permite que todas y cada una de sus normas, puedan exigir ejecución de garantías civiles *prestacionales* bajo una misma norma procesal que permita su prueba y existencia, a través de la visión extensiva de libertades y derechos amplificados por la función objetiva⁷¹ del Juez o Jueza; que, aunque propia del sistema estadounidense, permitió superar una tramitología de derechos, por procesos y normas en Colombia. Se trata entonces de concretar obligaciones de hacer que, aunque tengan un impacto sobre la vida relación (patrimonio, estado civil y bienes) en últimas, describen rasgos característicos de un derecho constitucional (vida, dignidad y libre desarrollo de la personalidad, etc.). Por lo que, en el caso concreto, las partes tendrán el procedimiento expedido para validar sus pretensiones y tratándose de la categoría “derechos prestacionales”, aunque no exista como proceso reglado en el Código, su trámite va implícito.

Señala Quiroz⁷² que el Código General del Proceso por mandato axiológico señala que los Jueces y Juezas deben tener en cuenta los principios constitucionales y generales del derecho procesal, y aunque no los enumera, si remite a los que han sido construidos por la jurisprudencia⁷³ y la doctrina.

71 Hart, Herbert Lionel Adolphus. *Scandinaviam Realism*, en “Essays in Jurisprudence and Philosophy”, Oxford, Clarendon Press. 1983. Pág. 161-169, también en “Cambridge Law Journal”, vol. 17, (1959), p. 233-240; ¿Hay derechos naturales?, en “Derecho y Moral. Contribuciones a su análisis”, trad. Genaro R. Carrió, Depalma, 1962.

72 Quiroz Monsalvo. Op. cit., pág. 44.

73 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-037/1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Siguiendo las líneas del autor citado, se parte de la base que el Código General del Proceso hace referencia a los principios señalados en la carta superior y los desarrollados por la jurisprudencia; lo que permite señalar entonces que estos principios a los que remite el Código General del Proceso⁷⁴ no pueden constituir un ente abstracto, el Juez o Jueza no los puede interpretar alejados de la realidad o cotidianidad colombiana, en relación con los derechos de los ciudadanos o ciudadanas; el contenido de dichos principios son de naturaleza real, van dirigidos a casos concretos, individuales y únicos de cada ciudadano o ciudadana en particular, como sujetos de derechos fundamentales y *prestacionales* cuando el derecho ha sido vulnerado por otro ciudadano, la sociedad o Estado, de donde se concluye que, los principios solo se pueden materializar prestando la debida consideración a las circunstancias particulares y únicas que se presenten en cada caso en particular en la aplicación del derecho procesal.

c) Enfoques diferenciales

Otro de los aspectos que establece el contenido constitucional del Código, es la incorporación del llamado *Enfoque Diferencial*. Este se entiende como el método de análisis, actuación y evaluación, que toma en cuenta las diversidades e inequidades de la población en situación vulnerabilidad, para brindar una atención integral, protección y garantía de derechos, que cualifique principalmente la respuesta institucional⁷⁵. El enfoque diferencial es una herramienta constitucional⁷⁶ que permite identificar aquellas situaciones de vulnerabilidad a efectos de diseñar acciones que permitan una corrección estructural y sistemática del sujeto de derecho objeto de intervención jurídica. En ese orden, involucra condiciones y posiciones de los/las distintos/as actores sociales como sujetos/as de derecho, desde una mirada de grupo socioeconómico, género, etnia e identidad cultural, y de las variables implícitas en el ciclo niñez, juventud, adulterz y vejez. En materia judicial, implica identificar y reconocer patrones culturales discriminatorios y estereotipos presentes aún en la praxis judicial, con el propósito de removerlos y promover nuevos marcos interpretativos de la ley civil y procesal en todos los despachos al decidir cualquier asunto.

74 Código General del Proceso. Art. 11.

75 El Enfoque Diferencial ACNUR Colombia. Hoyos Rojas, Luis Miguel. Derecho Económico y Género: Alianza para la erradicación de los efectos adversos del desarrollo contra la mujer colombiana, Revista de Derecho Público de la Universidad de los Andes, Vol. 1, Número 30. Bogotá, 2013, Pág. 33.

76 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-167/2011. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez. Citada en: Sentencia T-208/2017. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

A continuación, se relacionan los principales enfoques que, dependiendo del contexto procesal civil, tienen una conexión directa con el Código:

1. Género

Considera las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos roles que socialmente se les asignan. Este enfoque es un desarrollo de la legislación internacional⁷⁷, relaciona los aspectos de la vida económica y social de los individuos y explica las características de estos a partir de la percepción social⁷⁸. En especial énfasis, guarda relación con los procesos sociales de las mujeres: desarrollo económico, memoria histórica, razas, etnias y violencias reales-simbólicas que han victimizado a mujeres y niñas. Otra comprensión que ofrece es explicar las características sociales de las personas con sexualidades no normativas o sexualidades diversas⁷⁹.

Al interior de la justicia civil, invita a Jueces y Juezas, a establecer desde las particularidades de los sujetos procesales y su relación con el medio social, acceder a la justicia, independientemente del contexto socioeconómico, orientación sexual y género o forma como éstos asimilan su rol en el entorno que les rodea.

Ejemplos de la aplicación de este enfoque, se observa en las Sentencias T-967/2014⁸⁰ y T-093/2019⁸¹ de la Corte Constitucional. En la primera, se ordena los medios de prueba cuando se denuncia la violencia al interior del hogar, así como a no aplicar de manera rígida los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales donde estén en juego los derechos de la mujer. En la segunda, se institucionalizó la perspectiva de género como enfoque compatible con el diseño judicial del país, y parámetro de interpretación que contribuye a la erradicación de la violencia contra las mujeres.

77 Corte Constitucional. Colombia. Sentencia T-008/1998. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz. Corte Constitucional. Colombia. Sentencia C-590/2005. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

78 PNUD, Gender and Development Program. Learning and Information Pack. N. Y. Documento en línea del programa. Versión libre de Evangelina García Prince (2010). Hoyos Rojas. Derecho Económico y Género. Op. cit., pág. 33.

79 Hoyos Rojas, Luis Miguel. El método neoconstitucional de la dignidad en el derecho privado: una aproximación a la igualdad de género en el ámbito de las relaciones familiares homoparentales, Revista de Derecho Privado, No. 47, Universidad de los Andes. Bogotá, 2012. Pág. 38.

80 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-967/2014. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

81 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-093/2010. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

2. Discapacidad e inclusión social

Para las personas con discapacidad en Colombia, existen garantías constitucionales derivadas de la ratificación por parte de Colombia de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las personas con discapacidad⁸², la entrada en vigor de la Ley 1618 de 2013⁸³ y la expedición del Documento CONPES 166 de 2013⁸⁴ - Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social, de la que surgen una serie de obligaciones tanto para el Estado colombiano como también para la sociedad en general⁸⁵. Este enfoque invita a ser efectivos los compromisos ligados a la concreción de los derechos a través del acceso a la justicia, entendido como una vía para asegurar la igualdad y la no discriminación en todos los ámbitos de desarrollo del individuo⁸⁶.

Un giro de nuestra realidad normativa de inmensa trascendencias es la Ley 1996 de 2019, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, en la que nos detendremos puntualmente, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma. El artículo 2 señala que la ley debe interpretarse conforme a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y los demás pactos, convenios y convenciones internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia que integren el bloque de constitucionalidad y la Constitución colombiana.

El artículo cuarto establece a su vez los principios que deben tenerse en cuenta para el tratamiento de la capacidad de las personas con discapacidad mayores de edad, así se enuncian la dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencia de la persona titular del acto jurídico, no

82 Congreso de la República, Colombia. Ley 1346 de 2009. Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

83 Congreso de la República, Colombia, Ley 1618 de 2013. Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

84 Departamento Nacional de Planeación, Colombia. Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social. <https://www.minsalud.gov.co/Documents/eventos/RESUMEN%20CONTEXTO%20CONPES%20DISCAPACIDAD%20FINAL.pdf>

85 Cfr. Alarcón Palacio, Yadira. Una mirada al enfoque de derechos en la protección de las personas con o en situación de discapacidad en Colombia. Revista *Vniversitas*. No. 128. Bogotá, enero-junio de 2014.

86 Bach, Michael. El derecho a la capacidad jurídica en la convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad: conceptos fundamentales y lineamientos para una reforma legislativa. 2010. Pág. 40.

discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad. Que siendo comunes a todos cobran una especial relevancia en el marco de esta normativa. Los jueces y las juezas deberán en los casos en los que se trate de estas personas respetar los criterios para establecer salvaguardias. Las salvaguardias son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos (artículo 5).

Esta ley busca poder implementar los acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos de las personas mayores de edad con discapacidad. En los artículos 32 y siguientes, se regula el proceso judicial mediante el cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad. La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto (artículo 32 inciso 2). Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 (artículo 32 inciso 3). En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (artículo 34 inciso 5).

Los artículos 35 a 38 de la ley entran a realizar todas las modificaciones necesarias al Código General del Proceso para regular el proceso de adjudicación de apoyos, promovido tanto por la persona titular del acto jurídico o por persona distinta.

También hemos de mencionar en conforme al artículo 55 los procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad. Seguidamente el artículo 56 señala el Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, otorgando un

plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley a los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación quienes deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. También podrá realizarse a solicitud de los interesados) artículo 56 inciso 2).

Por último, podemos destacar que este gran avance normativa en el reconocimiento de derechos de las personas con discapacidad deroga expresamente en el artículo 61 los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2º del artículo 1061 y el ordinal 3º del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887; los artículos 1º a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6º de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1º del artículo 210 del Código General del Proceso; el parágrafo 1º del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.

Este enfoque a la par, invita a Jueces y Juezas, Magistrados y Magistradas a generar condiciones de inclusión mediante la implementación de ajustes razonables⁸⁷ para garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de la persona con discapacidad, sin ningún tipo de barreras ni discriminación alguna. Una aplicación de este enfoque, por ejemplo, sería identificar en el proceso civil las necesidades comunicativas y lingüísticas de las personas sordas, quienes, para poder comparecer en calidad de partes o terceros en el proceso, requieren de Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana (LSC)-español y en la misma condición, el caso de las personas sordo-ciegas, quienes requerirán de la asistencia de Guías-Intérpretes.

1.3.2 CONTENIDO LEGAL: REGLAS E INSTITUCIONES PROCESALES

Desde la perspectiva constitucional, es claro comprender que sí existe armonización de las instituciones procesales con la Constitución Política de 1991, que como se estableció anteriormente, dispone la prevalencia del derecho sustancial y la protección de los derechos fundamentales.

En materia legal, el Código contenido en la Ley 1564 de 2012 es aplicable a la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios.

87 Hoyos Rojas, Luis Miguel y Otros. Guía de atención a las personas con discapacidad en el Acceso a la Justicia. Ministerio de Justicia y del Derecho y otros. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/1650316/guia_atencion_personas_discapacidad.pdf/d4fc4221-be48-483a-808d-fdf1bc488fbdb. Bogotá, 2014.

Dice el artículo 1º del código que se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. De esta manera el Código servirá como instrumento de unificación e integración normativa porque permitirá llenar los vacíos que se presentan en otros códigos como los de procedimiento penal, laboral, administrativo y de lo contencioso administrativo⁸⁸.

Para el desarrollo de esto, el Código legalmente incluye:

a) Cuestiones preliminares

Establece elementos generales que regulan la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Fija los principios y reglas que aplican a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes⁸⁹.

b) Sujetos procesales

Regula la figura del Juez como director y rector del proceso, establece su jurisdicción y competencia. Además, establece quienes son partes y bajo qué modalidad son llamadas el proceso: Litisconsortes y otras partes, Terceros. Introduce también, la aparición del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entre otros⁹⁰.

c) Actos procesales

Describe los llamados actos de introducción, definiendo principalmente la institución de la demanda y su contestación. Refiere excepciones previas y de mérito; nulidades; tipos de providencias, notificaciones y recursos. Este mismo acápite del Código refiere los desistimientos al interior del proceso y las terminaciones de este. Equivalentemente especifica el régimen de pruebas, explicando cargas de la prueba, etapas de la actividad probatoria, medios de pruebas y otros requisitos que hacen parte del régimen. Establece,

88 Código General del Proceso. Art. 1.

89 Cfr. Alvarado Velloso, Adolfo. *El procedimiento cautelar y la solución urgente y anticipada de una pretensión*. XXXIV Congreso colombiano de derecho procesal, 1^a ed., Editorial Universidad Libre. Bogotá, 2013.

90 Cfr. García Valencia, Jesús Ignacio. Informe de ponencia para primer debate proyecto de Ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara. *Gaceta del Congreso: Senado y Cámara*, No. 114. Imprenta Nacional de Colombia. Bogotá, 2012. En <http://www.notinet.com.co/pedidos/Gaceta114-2012.pdf>

principales medidas cautelares de conformidad a la especificidad y naturaleza del proceso⁹¹.

d) Procesos

El Código describe y define la estructura de los procesos y sus respectivas audiencias. Así: procesos declarativos, ejecutivos, entre otros, son especificados en este acápite del estatuto procesal. Ilustra sus etapas y el desarrollo de audiencias, además de requisitos y formas⁹².

e) Medidas cautelares y cauciones

El Código General del Proceso fija las llamadas medidas cautelares innominadas, atípicas o genéricas a manera de actos jurisdiccionales de naturaleza temporal y preventiva, que pueden recaer sobre personas, bienes o medios de prueba⁹³.

f) Cuestiones varias

El Código incorpora el tratamiento y formalización de sentencias y laudos proferidos en el exterior y comisiones de Jueces y Juezas extranjeros; instituye las formalidades y naturalezas de Sentencias y Laudos, además de la práctica de pruebas en esta materia. A la par, fija disposiciones relativas a la Agencia Nacional de Defensa, trámites notariales, entre otras importantes determinaciones como el Plan de Implementación del Código y su Comisión de Seguimiento⁹⁴.

1.4 EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LA ORALIDAD

1.4.1. LA ORALIDAD: TENDENCIAS Y RETOS

Sobre el particular destacan Meza y otros las ventajas y tendencias en el sistema de administración de la justicia civil, con la definición legal de la oralidad, como instrumento de los distintos procesos. Los autores antes referenciados, revelan la tendencia de los procesos, de los distintos Jueces y Juezas y de las partes que interfieren en la llamada “mora constante” de las

91 Cfr. Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Lecciones de derecho procesal. Tomo I - Teoría general del proceso*. ESAJU, Bogotá, 2013. Pág. 33.

92 Cfr. Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Lecciones de derecho procesal. Tomo II - Derecho procesal civil general*. ESAJU, Bogotá, 2013. Pág. 28.

93 Parra Quijano, Jairo. *Medidas cautelares innominadas en el Código General del Proceso*. En *Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Biblioteca Universidad Libre seccional Bogotá. Bogotá, 2013.

94 Cfr. Villamil Portilla, Edgardo. *Algunos apuntes acerca del Código General del Proceso*. XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, 1^a ed., Departamento de Publicaciones, Universidad Libre. Bogotá, 2012.

etapas y finalización de los procesos; amén de que exponen una detención en las definiciones, que incide en la imposibilidad de los conflictos de intereses que debe resolver la Justicia.

A manera de ejemplo los autores citan, observar que tan sólo en los procesos ejecutivos, para que se admita y dicte un mandamiento ejecutivo de pago, el Juez tiene que abordar todo un estudio de las pruebas consideradas como títulos ejecutivos o valores según el caso, determinar la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, revisar los presupuestos de la demanda y sólo luego de este análisis proceder a dictar la admisión de la demanda, para en forma posterior que se ha constituido caución, proceder a expedir las medidas cautelares mediante oficio, procedimiento que debiera realizarse en un solo acto, lo que incide en que los desarrollos de procesos de esta naturaleza se vuelvan lentos y distantes, para las partes en conflicto⁹⁵.

En este caso, el gran reto de la oralidad se constituye en forjar un mecanismo que, basado en principios, reglas y enfoques, permita desde la razonabilidad y la racionalidad judicial, el logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando a los Jueces y Juezas a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos.

1.4.2 LA EVOLUCIÓN DEL PROCESO CIVIL HACIA LA ORALIDAD

Destaca Canosa, que el punto de partida del movimiento reformador hacia la oralidad es el siglo XVIII, con el desarrollo jurídico que se presentó luego de la Revolución Francesa de 1789.

En el Derecho Canónico, expone que se decretó por el Papa Inocencio III, en el año 1216, que el juez o jueza no podía decidir más que con base en los escritos (*acta scripta*)⁹⁶. *Mauro Cappelletti* describió este sistema que se extendió hasta el Siglo XIX, así:

[...] El juez estaba no solamente por encima sino fuera de la arena. La consecuencia más importante de ello era la escasa importancia de las audiencias: el proceso se desarrollaba entre las partes (es decir,

95 Meza Mercado, César; Barragán Pérez, Stefanía e Ibáñez, Alejandro. Aplicación al sistema de la oralidad en los procesos civiles - Solución a una expectativa de justicia pronta. *Advocatus*. Edición especial No. 14.. Universidad Libre Seccional Barranquilla. 2010. Pág. 112 – 121.

96 Canosa Suárez, Ulises. La prueba en procesos orales civiles y de familia. Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá, 2013. <http://www.tribunaladministrativoantioquia.info/wp-content/uploads/2014/11/LA-PRUEBA-EN-PROCESOS-ORALES-CIVILES-Y-DE-FAMILIA.pdf>

normalmente, entre los abogados de las partes), sin la presencia del juez. El juez era llamado solamente a juzgar, al final del proceso; y la base sobre la cual él debía apoyar su sentencia está constituida por los escritos que las partes se habían ‘cambiado’ (...) El temor de que el juez, al entrar ‘en la arena’ terminase por perder su imparcialidad, era tan grande que incluso las pruebas eran asumidas con frecuencia en ausencia del juez, el cual, por consiguiente, no tomaba conocimiento directo de ellas, sino solamente indirecto, a través de los protocolos o ‘verbales’ (actas) escritos, redactadas por secretarios (...) La escritura se consideraba casi como un escudo del juez contra las tentaciones y los peligros de la parcialidad. La misma era, en realidad, la barrera, el diafragma que separaba al juez del proceso y de aquellos que del proceso son los verdaderos protagonistas: sobre todo, las partes y los testigos⁹⁷.

Revela también Canosa que un hito histórico fundamental en la evolución hacia la oralidad se presentó en 1816 con el descubrimiento de las Instituciones de Gayo que permitió conocer el proceso oral clásico romano y pensar así en un nuevo modelo procesal oral o por audiencias que empezó a ser acogido en Europa y en América. Además, que expone con gran interés que los sistemas modernos de la Europa Continental y los países anglosajones se están encontrando, en el regreso a la oralidad y en la constitucionalización de las garantías procesales de todo orden. Pues los pueblos aspiran encontrar estructuras orales que se constituyan en un verdadero escenario de diálogo, en una institución de solidaridad y de bienestar, que además de garantizar los derechos sustanciales, destierre los obstáculos propios de la escritura, que eran excesivos, dilatadores e irrazonables.

Así las cosas, resalta Canosa, que la experiencia general de las administraciones de justicia demostró que un cambio radical sólo podía alcanzarse con estructuras procesales preponderantemente orales, porque únicamente la estructura del proceso por audiencias permite simplificar y agilizar la actuación, facilitar la inmediación del Juez o Jueza, concentrar el proceso y, de esta manera, economizar. Siguiendo estos derroteros del derecho comparado, también expone que, en Colombia la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Ley 1395 de 2010 y ahora el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), dispusieron que deben ser orales las actuaciones en los procesos judiciales, con las excepciones que establezca la ley, teniendo en cuenta los nuevos avances tecnológicos. De esta manera en términos del autor de referencia, se busca que la administración de justicia

97 Cappelletti, Mauro. Proceso civil en el derecho comparado. Breviarios de Derecho. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1973. Pág. 47-48.

sea pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento y que los términos procesales sean precisos y perentorios.

Así las cosas, la instauración de la oralidad es un escenario de satisfacción de derechos constitucionales, conducidos por principios y enfoques que imprimen ciertas potestades a los Jueces y Juezas, como aplicadores del derecho, hasta el punto de generar probabilidad al derecho que se construye, a partir de la contextualización que el juez o jueza, realiza de acuerdo al diálogo racional que tiene con todas y cada una de las partes que integran la estructura general del *litis* en el proceso judicial. Ello en el entendido que la audiencia oral está precedida de garantías y principios fundamentales que, si bien tienen raigambre procesal, son parte integrante de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, garantías refieren a la inmediación, y la concentración, anteriormente descritos. En ese orden y siguiendo los postulados de Canosa, la evolución del proceso civil hacia la oralidad en Colombia permitirá una reforma integral que reemplazará el garantismo formal por uno real de los derechos fundamentales.

1.4.3 LA IMPORTANCIA DEL PROCESO POR AUDIENCIAS

Rodríguez⁹⁸ destaca textualmente la importancia de la incorporación de la oralidad en el proceso y las audiencias judiciales. La importancia del proceso por audiencias orales, implica que con la principalística que trae el Código General del Proceso, descritas anteriormente, venga en términos de la autora de referencia, el predominio de la palabra hablada, que se traduce en aportar alegatos y elementos probatorios en el juicio de forma directa y verbal, pero sin excluir los escritos dentro de los procesos, en virtud de que aquéllos tienen como función dar soporte material a las evidencias y en algunos casos, el anuncio de lo ofrecido en el juicio oral, al tiempo de documentar el proceso.

En ese orden, el espíritu constitucional del Código General del Proceso radica en la inmediación oral; esto es, el juzgador y los sujetos procesales se encuentren presentes para contraponer sus pretensiones sobre la *litis* que anima el proceso, lo que implica en términos de Rodriguez, que el Juez o Jueza está en posibilidad de analizar no solamente los dichos de los intervenientes en un juicio, sino además su desenvolvimiento psicológico en el mismo, lo que ayuda a conocer de manera más cercana la verdad histórica y no la formal, fin último de la audiencia en el proceso civil.

98 Rodríguez Muñoz, Iveth. La prueba en la oralidad civil en Colombia. *Revista Justicia Juris*, Vol. 6. No. 12. Barranquilla, octubre de 2009–marzo de 2010. Pág. 28-35.

1.4.4 EL DEBIDO PROCESO ORAL O POR AUDIENCIAS

Implica, tal como lo expresa Villadiego⁹⁹, la obligación de oír públicamente a la persona, situación que solo se puede garantizar a través de una audiencia. Además de, en uso de las garantías fundamentales y principios consagradas en la estructura del Código General del Proceso, garantizar el principio de inmediación. En la comprensión del debido proceso, como principio fundante de la actuación judicial, es claro percibir que el derecho a la audiencia es un elemento central del debido proceso, pues es la interpretación más adecuada del “derecho a ser oído” recogida en el artículo 3 del Código General del Proceso.

1.4.5 AUDIENCIAS Y PROVIDENCIAS JUDICIALES EN LA ORALIDAD

El sistema de la oralidad como se ha analizado en esta primera parte, aplicado al campo de las Audiencias y Providencias Judiciales, señala un momento cumbre del ingreso al mundo del juicio jurisdiccional apoyándose en los análisis fenomenológicos y experimentales de la realidad¹⁰⁰. La construcción del derecho y la probabilidad de cambiar la situaciones jurídicas a través de los juicios orales, que expresan el constante espíritu de remozamiento del derecho procesal, superando las viejas doctrinas formalistas que ignoraban los problemas de la justicia “social”, de los costos de la justicia, del significado social, de la lentitud del proceso, hoy, vacíos afortunadamente superados con la institucionalización del nuevo estado social de Derecho que eleva a rango constitucional, las garantías procesales inmersas en el Código General del Proceso.

Para ello las audiencias y providencias judiciales de este nuevo y prometedor sistema, estarán basadas en la observación directa de los hechos en las audiencias, (principio de inmediatez), por encima de los procedimientos deductivos, absolutos y apriorísticos. Hoy el Derecho procesal enfatiza la observación concreta de los hechos y el análisis crítico del Juez o Jueza en la audiencia para que su fallo oral, tenga una concepción social, humanista, ética y capaz de interpretar no solo los aspectos formales sino reales del Derecho, que construye *in limine*, la *litis*.

99 Burbano Villadiego, Carolina. La oralidad en la justicia civil como elemento del debido proceso: un enfoque de derechos humanos. Revista Civilizar 10 (18): 15-26, Bogotá, enero-junio 2010. Pág. 21.

100 Ibid., pág. 72.

Ap	<p>Actividad pedagógica</p> <p>Mapa conceptual: Analice el cuadro 1 denominado “Elementos del “derecho útil en el Código General del Proceso”, y realice un mapa conceptual con los principios del Código General del Proceso que guardan relación directa con los enunciados ahí descritos.</p> <p>Lea el siguiente texto y luego realice el ejercicio que se propone al final de la actividad.</p> <p>Como fue mencionado con anterioridad, el Código General del Proceso trae implícitos y explícitos derechos objetivos (fundamentales) con la capacidad de dar impulsos a derechos subjetivos o de carácter prestacional que no están inmersos en el cuerpo estructural del mismo. La explicación metodológica, está basada en que la unificación de procesos ha permitido al Juez o Jueza, ocupar una función de garante, como director del proceso y así, bajo un mismo canal, incorporar todas las garantías nominales e innominales a favor de la realización del acceso a la justicia por parte de los ciudadanos.</p> <p>Ejercicios</p> <ol style="list-style-type: none">1) ¿Qué entiende usted como derechos fundamentales y <i>prestacionales</i> a luz del Código General del Proceso?2) En una hora, realice un mapa conceptual donde relacione las normas del Código General del Proceso que tengan una relación directa con los conceptos, corrientes filosóficas y referencias teóricas sobre derechos fundamentales que usted conozca o que hayan sido descritas con anterioridad. Una vez tenga su mapa diseñado, discuta con sus colegas para relacionar experiencias.3) Reflexione sobre cual referente teórico tiene para usted más aplicación en un caso concreto y con ello revise su mapa conceptual.
----	---

<p><i>Ap</i></p>	<p>A partir de los dilemas propios de las distintas corrientes que inspiran la filosofía práctica del Código General del Proceso examinado hasta esta primera parte de la unidad, construya una crítica a estas, a efectos de construir un análisis concreto en la praxis judicial colombiana.</p> <p>Identifique coincidencias y diferencias entre las definiciones dadas desde el artículo 2º hasta el 14 del Código General del Proceso, con las definiciones y corrientes <i>iusfilosóficas</i> estudiadas en esta unidad.</p>
<p><i>Ae</i></p>	<p>Autoevaluación</p> <p>En un párrafo establezca a su juicio y conforme al conocimiento previo, los elementos que usaría para justificar teóricamente el sentido del fallo, teniendo como punto de partida el siguiente caso:</p> <p>En el ordenamiento jurídico, no existe una norma que reglamente “la condición de familia” de las parejas del mismo sexo. Las normas existentes, son derivadas de ampliaciones legislativas y otras reglamentaciones que no fijan un componente de igualdad entre la familia homosexual y la familia heterosexual. Igualmente, la condición del matrimonio entre las parejas del mismo sexo es inexistente, previéndose un déficit de protección el régimen matrimonial aplicable a las parejas del mismo sexo. Iveth y Elsy, son pareja desde hace 20 años y acuden al juzgado de familia, para iniciar un proceso de declaración de unión marital de hecho.</p> <p>Ejercicios y preguntas</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Analice las posiciones en el debate y reconstruya las debilidades y fortalezas de cada uno de los argumentos que integran el caso. 2. Realice un ensayo de máximo 3 hojas, en las que ubique el papel de los Jueces y Juezas dentro del paradigma neoconstitucional del Código General del Proceso, de acuerdo con las aproximaciones teóricas presentadas en esta unidad.

J	<p><i>Jurisprudencia</i></p> <p>Corte Constitucional</p> <ul style="list-style-type: none">• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-012/2002. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-037/1996. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-086/2016. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-1043/2000. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-1717/2000. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-341/2014. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-368/2011. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-543/2011. Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-588/1992. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-591/2005. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.
---	--

J	<ul style="list-style-type: none">• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-596/2000. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-642/2002. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-736/2002. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-742/1999. Magistrado Ponente Jose Gregorio Hernandez Galindo.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-803/2000. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C1104/2001.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-095/2016. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-167/2011. Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-207/1995. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-208/2017. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-213/12. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.
---	---

J	<ul style="list-style-type: none">• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-476/1998. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-522/1994. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-967/2014. Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.• Corte Constitucional. Colombia. Sentencia C-590/2005. Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño.• Corte Constitucional. Colombia. Sentencia C-641/2002. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.• Corte Constitucional. Colombia. Sentencia C-836/2001. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.• Corte Constitucional. Colombia. Sentencia T-008/1998. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. <p>Corte Suprema de Justicia</p> <ul style="list-style-type: none">• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Exp. No. 05360-31-03-001-2003-00164-01. Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sala de Casación Penal, Sentencia de diciembre 12 de 2012, Acta N.º 458, Bogotá.
----------	--

Unidad 2

AUDIENCIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Og

Objetivo general

Auscultar los aspectos generales de las audiencias que se constituyen en la médula del sistema oral, deteniéndonos en los actos procesales que las anteceden y en todo su desarrollo. Revisar las particularidades que cada uno de los procesos tiene y sus implicaciones en las audiencias que en estos se practican con el fin de que el discente precise las diferencias que debe dominar para su correcto desarrollo, pueda aplicar una adecuada toma de decisiones en su ejecución y mantenga una actitud apropiada en la dirección del proceso.

Oe

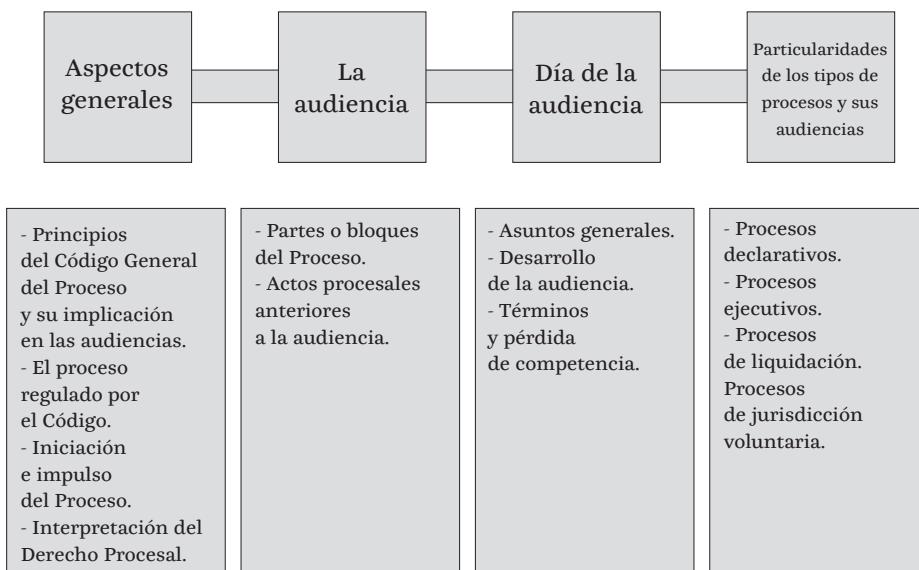
Objetivos específicos

Comprender la audiencia en el marco del Código General del Proceso. Se presentará de manera general en el mismo orden escogido por el legislador del Código General del Proceso los aspectos que tienen relación directa con la fijación, desarrollo y culminación de las audiencias. Se identificará la audiencia con cada uno de los requisitos y pasos establecidos en la norma, identificando los actos procesales anteriores a la fijación de la audiencia, el auto que fija la hora y fecha de la audiencia con sus características y requisitos. Se entrará de fondo en el desarrollo de la audiencia de acuerdo con lo regulado por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Oe	<p>Presentar las particularidades de los tipos de procesos consagrados por el Código General del Proceso y sus audiencias. En tal sentido se hará referencia a las implicaciones y variaciones que tendrán las audiencias, con base en el tipo de proceso que tramite la jurisdicción.</p> <p>Referenciar la normativa que regula el uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones en el marco de las audiencias consagradas en el Código General del Proceso, a fin de que se identifiquen los avances y obligaciones de los Jueces y Juezas de la República en la implementación de dichos medios en el marco de los procesos, sin perder de vista la garantía constitucional exigida a la reserva legal y la intimidad de las partes que intervienen en los procesos.</p>
-----------	--

Mapa Conceptual

Audiencias en el Código General del Proceso



Esta Unidad tendrá por objeto abordar la audiencia en el marco del Código General del Proceso y será desarrollada de la siguiente forma: En primer lugar, se presentará de manera general en el mismo orden escogido por el legislador del Código General del Proceso los aspectos que tienen relación directa con la fijación, desarrollo y culminación de las audiencias. Posteriormente, el texto identificará la audiencia con cada uno de los requisitos y pasos establecidos en la norma, identificando los actos procesales anteriores a la fijación de la audiencia, el auto que fija la hora y fecha de la audiencia con sus características y requisitos, para luego, entrar de fondo en el desarrollo de la audiencia de acuerdo con lo regulado por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Luego de revisado el desarrollo de la audiencia con sus particularidades se presentarán algunas implicaciones de los distintos tipos de procesos regulados por el código que tengan consecuencias en la audiencia y su desarrollo. Finalmente, se hará una breve referencia general al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en el marco de la audiencia del Código General del Proceso.

Cabe aclarar que el Código General del Proceso consagra distintos tipos de audiencias. La audiencia inicial¹⁰¹, la audiencia de instrucción¹⁰² y juzgamiento y la audiencia única¹⁰³. Cada tipo de proceso se desarrollará con fundamento en lo dispuesto en las normas generales que regulan las audiencias, con las particularidades que tenga cada tipo de proceso y las normas especiales que los regulen en el Código General del Proceso. Por lo tanto, lo que se pretende es identificar los elementos comunes que regulan la audiencia como aspecto fundamental de los procesos regulados por el Código General del Proceso con el fin de identificar los asuntos relevantes para la actividad judicial.

2.1. ASPECTOS GENERALES

2.1.1. PRINCIPIOS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SU IMPLICACIÓN EN LAS AUDIENCIAS

El Código General del Proceso dedica sus primeros 14 artículos a establecer las disposiciones generales que habrán de regular el proceso, dichas disposiciones tienen implicaciones importantes en el desarrollo de la audiencia, razón por la cual se expondrá de manera complementaria a lo ya

101 Código General del Proceso. Art. 372.

102 Código General del Proceso. Art. 373.

103 Código General del Proceso. Art. 392.

dicho en la unidad anterior. Cabe recordar que la audiencia que se trabajará en esta unidad es la que se encuentra regulada de manera general en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y que resulta aplicable a los procesos referidos en el artículo 1, antes citado.

2.1.2. EL PROCESO REGULADO POR EL CÓDIGO

La entrada en vigencia del Código General del Proceso es una fuerte apuesta por mejorar el servicio de justicia en Colombia, que será dispensado por “jueces visibles en juicios orales y por audiencias, con inmediación y concentración en las actuaciones procesales”¹⁰⁴. Dicha legislación es aplicable a los procesos a que hace referencia el artículo 1 del Código General del Proceso, a saber: Artículo 1: Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes¹⁰⁵.

De acuerdo con lo anterior, el proceso que nos ocupa, en particular la audiencia como elemento central del mismo, es el aplicable, en principio, a todas las actuaciones civiles, comerciales, de familia y agrarias. Sin embargo, los principios de este proceso, así mismo como sus reglas generales también resultan aplicables a otro tipo de procedimientos. Por un lado, los procedimientos que se den con ocasión del ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas cuando no exista ley especial que regule el procedimiento; así mismo como, la remisión que del mismo hacen lo códigos de procedimiento del derecho contencioso administrativo, laboral y penal.

2.1.3. INICIACIÓN E IMPULSO DEL PROCESO

Ahora bien, el artículo 8 del Código General del Proceso se refiere a la iniciación e impulso de los procesos. Los procesos de manera general sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los casos en que la Ley autorice que podrán promoverse de oficio. Se resalta en particular el inciso segundo de esta norma: Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia

104 Garzón Guevara, Óscar Iván. El Proceso Verbal en el Código General del Proceso. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá, enero-junio 2017. Páginas 150-151. <http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/455/pdf>

105 Código General del Proceso. Art. 1.

suya¹⁰⁶. En el mismo sentido el artículo 42 en su numeral 1 establece como deber del Juez o Jueza el de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal¹⁰⁷.

Este principio es aplicable a la audiencia desde dos perspectivas fundamentales: en primer lugar, impone en el Juez o Jueza el deber de actuar como director del proceso, concepto que se desarrollará más adelante; en tal calidad, deberá adelantar los procesos que sean sometidos a su conocimiento y evitar cualquier demora injustificada so pena de incurrir en responsabilidad por cualquier negligencia que le sea imputable. Más adelante se verá que esto resulta fundamental para los conceptos de oportunidad procesal y los términos regulados por el Código General del Proceso.

2.1.4. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO PROCESAL

Al interpretar la ley procesal, el Juez o Jueza deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El Juez o Jueza se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

La jurisprudencia, sobre el particular, ha reiterado que dentro de los principios de la administración de justicia se encuentra el de prevalencia del derecho sustancial¹⁰⁸ sobre el procesal con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho de los ciudadanos. Si bien es cierto que las formalidades o ritualidades hacen parte de todo proceso judicial también lo es que las mismas han sido establecidas por la Constitución y la ley para garantizar el debido proceso y que se respeten los derechos. La aplicación de las normas atendiendo únicamente su texto o aplicándolas de manera mecánica hace que se incurra en un exceso manifiesto, violatorio del debido proceso y un impedimento para que el usuario acceda a la administración de justicia. Se debe tener en cuenta que el fin primordial de la actividad jurisdiccional y por ende del proceso es la realización y protección de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por tanto,

106 Ibid., art. 8. Inc. 2. Subrayado fuera de texto.

107 Ibid., art. 42. Núm. 1.

108 Subrayado intencional.

la solución del conflicto. El proceso se debe entender como el medio para el reconocimiento del derecho¹⁰⁹.

Otra forma en que nuestro sistema jurídico ha manifestado la prevalencia del derecho sustancial, sin desconocer la importancia del derecho procesal, es el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, el cual se genera cuando las normas procedimentales se erigen como un obstáculo para la protección del derecho sustancial y no en un medio para lograrlo. Puede presentarse por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales y la renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos. Los lineamientos de la ley no eximen la responsabilidad de valorar los elementos probatorios en conjunto, en procura de lograr la verdad material, lo contrario puede implicar fallos desproporcionados e incompatibles con los postulados constitucionales e, incluso, legales¹¹⁰.

A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del Juez o Jueza al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales¹¹¹.

Ahora bien, habiendo hecho una revisión de los principios y disposiciones generales del Código General del Proceso que resultan aplicables a todos los tipos de procesos y actos procesales que hayan de surtirse dentro de los mismos vamos a entrar en el contenido propio de la unidad. La audiencia en el Código General del Proceso.

2.2. LA AUDIENCIA

2.2.1. PARTES O BLOQUES DEL PROCESO

En el proceso verbal se distinguen tres partes: (a) etapa introductoria: las partes presentan sus posiciones y pruebas, se desarrolla por escrito; (b) etapa de debate oral: inicia en la audiencia inicial y termina avanzada la audiencia de instrucción y de juzgamiento, cuando no sea necesario

¹⁰⁹ Consejo de Estado, Colombia. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2015-00343/4145-2015. Nov.17/2016. Magistrada Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹¹⁰ Cfr. Unidad 1.

¹¹¹ Corte Constitucional, Colombia. Sentencia SU573/2017. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

practicar más pruebas; (c) etapa conclusiva: se presentan las alegaciones y el pronunciamiento de la sentencia por el Juez o Jueza; esta etapa se desarrolla principalmente de manera oral. Las dos últimas etapas se desarrollan en audiencias sucesivas, y la etapa oral desde la primera audiencia hasta la segunda, y la parte final de la etapa conclusiva¹¹².

2.2.2. ACTOS PROCESALES ANTERIORES A LA AUDIENCIA

Antes de iniciar a hablar de la fase oral, o audiencia dentro del proceso es importante hacer una breve referencia a los actos procesales que se surten con anterioridad a la misma. Adicionalmente, hacer referencia a como la consecución de tales actos no sólo da origen a la fijación de una audiencia, sino además establece los parámetros y los asuntos a tratar al interior de esta.

En este punto desarrollaremos brevemente las normas relativas a la demanda, contestación, reconvención y reformas. Así mismo se desarrollará el tema de traslados, oportunidades procesales, formación del archivo y los expedientes, conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones, para terminar con el auto que fija fecha y hora de la audiencia.

a) Demanda

La fase escrita de los procesos del Código General del Proceso inicia en general con la demanda¹¹³, salvo los procesos que de acuerdo con la norma pueden iniciar de oficio¹¹⁴. Dicha demanda debe contener los elementos que exige el Código General del Proceso en su artículo 82: 1. Designación del Juez o Jueza al que se dirige, para esto el litigante deberá identificar la competencia de acuerdo con las reglas generales de cuantía, competencia territorial y fuero subjetivo, previstos en los artículos 15 y siguientes del Código General del Proceso¹¹⁵. 2. El nombre de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas el de sus representantes. 3. El nombre del apoderado del demandante. 4. Las pretensiones expresadas con claridad y precisión. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de los medios probatorios. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso a fin de determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar y la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a

¹¹² Gómez Moreno, Víctor Manuel. Procesal 2: procesos generales o típicos (verbal y verbal sumario) en el Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012 (Documento de docencia N.º 19). Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia. Bogotá, 2017. Pág. 14. Doi: <https://doi.org/10.16925/greylit.2251>.

¹¹³ Garzón Guevara, Op. cit. 153.

¹¹⁴ Código General del Proceso. Art. 8.

¹¹⁵ Garzón Guevara, Op. cit. 154.

llover, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Demás requisitos que señale la Ley que deban estar en la demanda, según el tipo de proceso de que se trate¹¹⁶.

Además de lo anterior deberán presentarse con la demanda los anexos a que hace referencia el artículo 84 del Código General del Proceso. Una vez la demanda es presentada, le corresponde al Juez o Jueza verificar si la demanda contiene todos los requisitos establecidos en la Ley y hacer una de tres cosas:

Admitir la demanda: En este caso el Juez o Jueza encuentra que se reúnen todos los requisitos que consagra la Ley y por lo tanto admitirá la demanda y le dará el trámite que corresponda, vale aclarar que esto es con independencia de que el demandante haya indicado un trámite inadecuado en la demanda¹¹⁷.

Inadmitir la demanda: La inadmisión de la demanda consiste en la posposición de la admisión del escrito inicial, que el Juez o Jueza debe declarar de oficio y mediante auto que no admite ningún recurso. Esto se encuentra regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso. El auto que debe pronunciar el Juez o Jueza debe ser un motivado y debe identificar en detalle las fallas que deben ser corregidas en el escrito inadmitido. Adicionalmente, deberá fijarse el término legal de cinco días para que el escrito sea subsanado so pena de rechazo. Cabe aclarar que la inadmisión también se predica de la adición y reforma de la demanda.

Un ejemplo de causal de inadmisión es la que se refiere al agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda. En particular el inciso 1 del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, establece que: la materia que será sometida a conocimiento de la jurisdicción es conciliable, deberá intentarse conciliación extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción civil¹¹⁸. Lo anterior con excepción de los procesos divisorios, de expropiación y aquellos en los que sea obligatoria la demanda o citación de indeterminados¹¹⁹. Adicionalmente, en materia de medidas cautelares el artículo 590 del Código

116 Ibíd., págs. 153-158.

117 Ibíd., pág. 159.

118 Contreras Castro, Diana y Díaz Moreno, Héctor. La Conciliación hacia la Construcción de un Mecanismo Efectivo de Acceso a la Justicia. Universidad Libre de Colombia. Bogotá 2010. Pág. 41-45.

119 Adicionalmente en Sentencia C-1195/2001, la Corte Constitucional excluyó la persona víctima de violencia intrafamiliar del requisito de conciliación prejudicial.

General del Proceso estableció que no será necesario agotar este requisito en los eventos en los que se soliciten medidas cautelares¹²⁰.

La exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas¹²¹.

De lo anterior se colige que la demanda podrá ser inadmitida por el Juez o Jueza cuando el demandante no haya agotado la conciliación prejudicial. Una vez se pronuncie la inadmisión mediante auto, el Juez o Jueza deberá indicar la causal correspondiente y conceder el término de cinco días hábiles para que se realice la corrección correspondiente.

Rechazar: El Juez o Jueza únicamente podrá rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, o haya caducado la respectiva acción. En caso de falta de competencia o jurisdicción el Juez o Jueza deberá remitir el expediente a quien considere competente y en caso de caducidad de la acción ordenará la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En el evento de que la demanda sea admitida, deberá notificarse al demandante por estado y personalmente al demandado quien tendrá 20 días hábiles contados a partir de surtida la notificación para contestar. El demandado podrá contestar formulando excepciones de mérito, demandar en reconvenCIÓN, llamar en garantía, allanarse a la demanda, y proponer excepciones previas.

b) Contestación de la demanda

De acuerdo con el artículo 96 del Código General del Proceso la contestación de la demanda deberá contener:

120 Cfr. Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis 6^a ed. Bogotá, 2016. Págs. 10-12; Garzón Guevara. Op. cit., pág. 168.

121 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-1195/2001. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinos y Marco Gerardo Monroy Cabra.

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el número de identificación tributaria (NIT).

2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no se constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.

4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.

5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer¹²².

Vale agregar que de acuerdo con el artículo 97 la contestación de la demanda deberá contener un pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, con la debida justificación de porque le constan o no, o porque niega su existencia o procedencia. En caso de no hacerlo se presumirán ciertos aquellos hechos que sean susceptibles de confesión que estén contenidos en la demanda¹²³.

c) Demanda de reconvención

El artículo 371 del Código General del Proceso le permite al demandado que demande en reconvención o contrademandante a la parte demandante, en

122 Código General del Proceso. Art. 96.

123 Garzón Guevara. Op. cit., pág. 168.

el término del traslado de la demanda. Existe en la doctrina una discusión acerca de la reconvención se trata de una acumulación de procesos o de pretensiones. La diferencia sustancial está en que en el primer caso la misma sólo procedería contra el demandante, mientras que la segunda podría proceder contra personas distintas del demandante quienes debían ser notificados una vez se admita la reconvención e incorporados al proceso¹²⁴.

La demanda de reconvención está supeditada a los siguientes requisitos: el Juez o Jueza que tramita el proceso verbal de origen es competente; si la cuantía es de mayor cuantía los procesos deben pasar al Juez o Jueza de circuito; la reconvención está sometida al proceso verbal (aunque la cuantía lo ubique en el verbal sumario, esto no es óbice y el proceso sigue el régimen verbal con espacios más amplios; y se reúnen las condiciones que permitan la acumulación de procesos si se promovieran por separado¹²⁵.

d) Reforma de la demanda y la contestación

De acuerdo con el Código General del Proceso el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento desde la presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Esto procede sólo una vez y está sometido a los requisitos previstos en el artículo 93 del Código:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

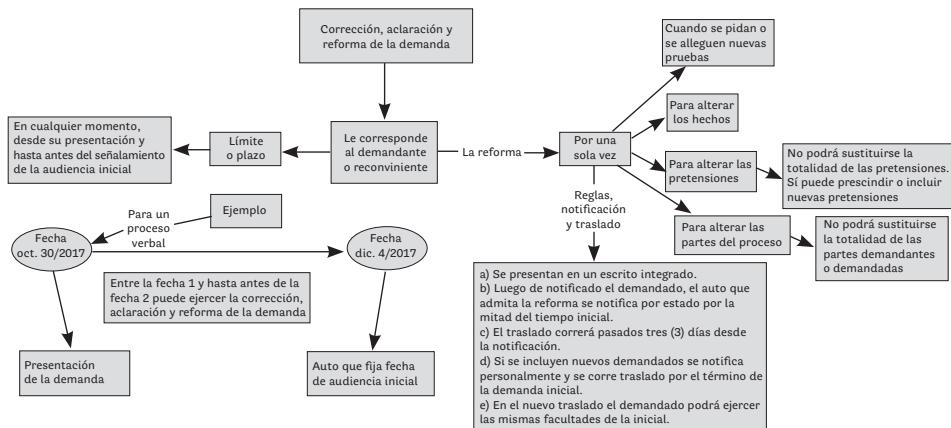
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados,

124 Ibíd., pág. 168; Bejarano Guzmán. Op. cit., pág. 28.

125 Gómez Moreno, Víctor Manuel. Procesal 2: procesos generales o típicos (verbal y verbal sumario) en el Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. (Documento de docencia N.º 19). Bogotá: Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia. (2017). Doi: <https://doi.org/10.16925/greylit.2251>, pp. 14.

a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial¹²⁶.



Fuente: Tomado de Rueda Fonseca, María del Socorro. Código General del Proceso Básico¹²⁷.

Vale la pena rescatar que la reforma de la demanda o la sustitución de esta no afectan los términos para la pérdida de competencia a que se hará referencia más adelante. El artículo 121 del Código General del Proceso estableció que el término debe contarse a partir de la notificación del auto admsirio de la demanda y no de la reforma o sustitución como quiera que el legislador no estableció tales excepciones¹²⁸.

e) Auto que fija fecha y hora de la audiencia

Antes de programarse la audiencia, deben tenerse todos los asuntos previos, tales como: estar vencido el traslado de la demanda, de la reconvenión, del llamamiento en garantía y de las excepciones de mérito, las citaciones y las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas¹²⁹.

126 Código General del Proceso. Artículo 93.

127 Editorial Legis. Pág. 0866-1.

128 Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia STC8849/2018. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

129 Gómez Moreno, Víctor Manuel. Procesal 2: procesos generales o típicos (verbal y verbal sumario) en el Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. (Documento de docencia N.º 19). Bogotá: Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia. (2017). Doi: <https://doi.org/10.16925/greylit.2251>, pp. 15.

Es bueno tener en cuenta que el Juez o Jueza, antes de programar la audiencia inicial, si avizora elementos suficientes, puede dictar sentencia sin darse la audiencia, como cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva o la ausencia de legitimación en la causa, por no haber pruebas por practicar. Así, entonces, sobre esto parece innecesario citar a audiencia inicial, aunque podría correr traslado a las partes para alegatos de conclusión y evitar con ello la alegación de una nulidad, aunque no siempre es necesario surtir traslado para alegatos antes de emitir el fallo respectivo. La ley no estableció ese paso para cuando se pueda dictar sentencia anticipada, y así se desarrolle el alcance del fallo antes de la audiencia inicial sin correr traslado para alegatos, lo que no tiene nada de irregular. Cuando el demandado se haya allanado, el Juez o Jueza debe dictar sentencia favorable al demandante¹³⁰.

Sobre este punto, es relevante traer a colación la Sentencia STC10490/2019 de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia¹³¹, en la que dicha corporación recordó los criterios necesarios para el aplazamiento de una audiencia con causa en una de las partes o sus apoderados. Al respecto, la Corte cita el artículo 5 del Código General del Proceso que restringe la suspensión o aplazamiento de las diligencias o audiencias a los supuestos expresamente consagrados en el Código. Por lo tanto, no puede el Juez o Jueza acceder a cualquier tipo de solicitud de aplazamiento, sino a aquellas que la Ley expresamente confiere. Excepcionalmente, el Juez o Jueza podrá, acreditándose ante él una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito cuya entidad demuestre ser irresistible e imprevisible, definir en uso de su poder discrecional reprogramar una sesión o interrumpir el proceso.

Recuerda además la Corte que, el régimen sobre inasistencia a que se refiere el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso se dirige a las partes y no a los apoderados, ni a terceros. Por eso, cuando la causa provenga de las partes y ninguna de estas concurra a la audiencia, o una de ellas y el Juez o Jueza encuentre válida la justificación para tal inasistencia podrá decidir suspender o aplazar la audiencia inicial por cuanto la causa emana de las partes del proceso. Ello no ocurre para el caso de los apoderados, quienes no están expresamente considerados por tal normativa. De hecho, la norma consagra en su artículo 159 las causales que proveniendo de los apoderados pueden dar lugar a la suspensión o aplazamiento de una audiencia “la muerte, enfermedad grave o privación de

130 Ibid., pág.15.

131 Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10490-2019. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”, de no configurarse estas, no podrá el Juez o Jueza ejercer dicha prerrogativa de aplazar o suspender una audiencia, salvo en las circunstancias excepcionales a que se refirió el párrafo anterior y que fueron consideradas por la misma Corte¹³².

Finalmente, el Juez o Jueza antes de determinar la fecha y hora debe realizar un control de legalidad de la actuación a fin de evitar la existencia de causales de nulidad procesal y dar correcta aplicación a los principios de legalidad e igualdad de las partes en el proceso consagrados en el Código General del Proceso.

1. Control de legalidad

Una vez agotada cada etapa procesal, el Juez o Jueza está en la obligación de ejercer control de legalidad sobre lo actuado con el fin de sanear los vicios que puedan acarrear la nulidad. Luego de realizado este proceso, tales vicios no podrán ser alegados en etapas futuras, a menos que haya nuevos hechos.

Un ejemplo tiene que ver con el vicio que puede surgir de la falta de competencia del Juez o Jueza para darle trámite al proceso. Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-537/2016, que pretendía declarar la inexequibilidad de los apartes de los artículos 16, 132, 133, 134; la expresión “ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, prevista en el artículo 135; el parágrafo del artículo 136; el inciso primero y los apartes demandados del inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso, ha establecido que el legislador tiene la facultad para regular las causales de nulidad y saneamiento procesal, por lo tanto, no resulta violatorio del debido proceso, ni derechos constitucionales que garantizan la igualdad de las partes en el proceso.

El análisis de la alta corporación partió de que la determinación previa y en abstracto del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia normativa.

Lo anterior porque el legislador goza de un margen amplio de configuración, aunque limitado por los casos en los que la Constitución directamente establece el juez natural del asunto, la previsión de jurisdicciones especiales y la razonabilidad y proporcionalidad para sustraer un asunto de la jurisdicción ordinaria, entre otros asuntos.

132 Ibid.

Señaló que el respeto de los fueros constitucionales también hace parte del derecho al juez natural y que esta garantía no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio.

Pero también precisó, que dentro de ese amplio ámbito de regulación del legislador está la determinación del régimen jurídico de las nulidades procesales, entre estas las consecuencias del trámite de la actuación procesal por parte de un juez no competente.

De otra parte, la corporación determinó que la conservación de la validez de lo actuado por el juez incompetente o perteneciente a una jurisdicción distinta de la competente fue una decisión adoptada por el legislador y que a su vez se encuentra inspirada en precedentes jurisprudenciales¹³³.

2. Fijar fecha y hora de la audiencia

El Juez o Jueza luego de haber resuelto los asuntos aquí referidos y los demás consagrados en la Ley deberá establecer mediante auto la fecha y hora en que tendrá lugar la audiencia inicial. Este auto será notificado a las partes por estado y podrá contener además la información relevante al lugar, entiéndase sala de audiencias, en que tendrá lugar la audiencia.

2.3. DÍA DE LA AUDIENCIA

2.3.1. ASUNTOS GENERALES

a) Protocolo en audiencia

El Acuerdo 15-10444/2015 del Consejo Superior de la Judicatura¹³⁴ reglamentó el protocolo en las audiencias del Código General del Proceso. La norma establece lo siguiente:

Artículo 1. Efectos vinculantes. El presente acuerdo es de obligatoria observancia para los funcionarios judiciales que realizan las audiencias y diligencias, los asistentes, los intervenientes y las partes, en los asuntos civiles, de familia, comerciales y agrarios.

Artículo 2. Poderes de dirección, ordenación e instrucción. De conformidad con la ley, la dirección de la audiencia corresponde al Juez o Jueza, magistrado o magistrada que la preside.

133 Corte Constitucional. Colombia. Sentencia C-537/2016. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Castillo.

134 Consejo Superior de la Judicatura, Colombia. Acuerdo PSAA15-10444 de 2015. Gaceta de publicación Año XXII - Vol. XXII - Ordinaria No. 87. <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=12627>

El Juez o Jueza realizará las advertencias que considere necesarias para el adecuado desarrollo de la audiencia o diligencia y, en especial, advertirá a los asistentes y a los intervenientes al inicio de cada sesión, acerca de las reglas de comportamiento en la Sala de Audiencias, así como de los poderes disciplinarios y correccionales de orden legal y reglamentario de que dispone para evitar dilaciones injustificadas.

Si los asistentes contraviniere las normas de disciplina, el Juez o Jueza tomará los correctivos necesarios valiéndose para ello del personal de seguridad.

Artículo 3. Publicidad de las audiencias. A las audiencias y diligencias públicas, salvo las que por disposición de la ley tengan carácter reservado, podrán asistir todas las personas mayores de edad, pero el número de asistentes estará limitado por la capacidad de la Sala.

Artículo 4. Restricción de ingreso a las salas de audiencias. No podrán ingresar o permanecer en la Sala de Audiencias personas en estado de alicoramiento, bajo el efecto de estupefacientes o estén en circunstancias que atenten contra el orden, la dignidad, el respeto, el decoro y la solemnidad que demanda la administración de justicia.

Artículo 5. Comportamiento en las audiencias. Las partes, apoderados, intervenientes y asistentes a la audiencia deben guardar las siguientes reglas:

1. Obedecer las órdenes impartidas por el Juez o Jueza y permanecer en el lugar dispuesto para cada uno, salvo que deban desplazarse para intervenir en la audiencia.
2. Mantener apagados o en modo silencioso sus teléfonos celulares, buscaperonas, alarmas o cualquier otro dispositivo o aparato que distraiga la atención o interrumpa el curso de la audiencia. Los Jueces y Juezas, magistrados y demás servidores públicos también deben cumplir esta disposición.
3. Sólo podrán hacer uso de la palabra o podrán retirarse de la Sala antes de que la audiencia termine, cuando el Juez o Jueza que la dirige lo autorice.
4. El público deberá permanecer en completo y total silencio, y puede entrar y salir de la sala de audiencias sin generar interferencias.
5. Está prohibido fumar, hablar e ingresar alimentos en la sala de audiencias.

6. Sin perjuicio de la claridad y precisión, deberán emplear en sus intervenciones lenguaje, tono de voz y actitudes decorosas y respetuosas para con sus interlocutores, los asistentes, los demás intervenientes, el Juez o Jueza y las personas que se encuentren en la sala de audiencia.

Artículo 6. Medios de comunicación en las audiencias públicas. El funcionario judicial en uso de sus atribuciones determinará lo procedente respecto a las solicitudes de los medios de comunicación interesados en asistir a la audiencia o diligencia.

Artículo 7. Inicio de las audiencias o diligencias. En las audiencias o diligencias se aplicarán todas las previsiones del artículo 107 del Código General del Proceso, siendo necesario resaltar y destacar que:

1. Es fundamental que se desarrolle bajo los principios de inmediación, publicidad y concentración, y se adelantarán sin solución de continuidad.

2. Serán presididas por el funcionario judicial y su ausencia genera la nulidad de la respectiva actuación.

3. Se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes.

4. Serán públicas, salvo que el Juez o Jueza, por motivos legales o justificados, considere necesario limitar la asistencia de terceros.

5. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

6. El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutiva de la sentencia, y en ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones.

Parágrafo. Ningún motivo será causa justificada para aplazar la realización de las audiencias fijadas dentro del proceso, por cuanto el Juez o Jueza podrá ordenar que las diligencias consten en actas que sustituyan el sistema de registro, como lo prevé el numeral 6º del artículo 107 del Código General del Proceso.

Artículo 6. (sic) Apoyo de la dirección ejecutiva y de las direcciones seccionales. La dirección ejecutiva de administración judicial y las direcciones seccionales de administración judicial brindarán todo el apoyo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo.

Parágrafo. Las direcciones seccionales de administración judicial impartirán las instrucciones necesarias con el fin de garantizar la presencia de las partes, apoderados, intervenientes y asistentes en el primer minuto de la hora señalada para las audiencias o diligencias, fijando y publicando el horario de ingreso del público a las sedes judiciales, y adoptarán las medidas necesarias para garantizar la seguridad y vigilancia de las instalaciones y de los despachos judiciales, como cámaras de videograbación.

Artículo 7. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

A continuación, se esbozará un cuadro con las principales características de los protocolos que deben ser seguidos por las partes para el cabal desarrollo de una audiencia, de acuerdo con la norma en comento.

ACTO PROCESAL	PROTOCOLO ESPECIAL
Inicio de la audiencia	<ul style="list-style-type: none"> - Los participantes y las partes junto con sus apoderados deberán ponerse de pie. El respeto por la autoridad judicial debe ser exigido.
Interrogatorios	<ul style="list-style-type: none"> - Le corresponde a los Jueces y Juezas de la República conducir la forma como se realiza el interrogatorio, deberán asegurar que cualquier comunicación dirigida entre las partes o al Juez o Jueza se haga con el respeto que merece un escenario judicial. - El artículo 203 del Código General del Proceso establece que los Jueces y Juezas deberán explicar las preguntas a las partes dentro de los interrogatorios, cuando las mismas manifiesten no entender las preguntas que se formulen.
Intervenciones en el marco de la práctica de pruebas	<ul style="list-style-type: none"> - En las inspecciones judiciales a que se refiere el artículo 236 del Código General del Proceso o cualquier otra diligencia que deba practicarse por fuera de sala de audiencia, es importante rescatar que se sigue en el marco del proceso y que el protocolo debe mantenerse, tanto por parte de las partes, sus apoderados, como de los Jueces y Juezas. - Los interrogatorios a peritos y las declaraciones de terceros deben mantener el protocolo y respeto a quienes intervienen y evitar la dilación innecesaria con preguntas que no aportan al esclarecimiento de los hechos sobre los cuales se enmarca la controversia.
Alegatos de conclusión	<ul style="list-style-type: none"> - Cada parte debe pronunciarse en el término concedido por el Juez o Jueza para tal efecto, el Código General del Proceso en su según establece que serán hasta por 20 minutos a cada parte. Este término de 20 minutos no es obligatorio, las partes pueden hacer uso de menos tiempo o solicitar

ACTO PROCESAL	PROTOCOLO ESPECIAL
	<p>más, el Juez o Jueza tendrá la discreción sobre el tiempo de acuerdo con las circunstancias particulares de cada proceso, siempre respetando el principio de igualdad de las partes en el proceso.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los Jueces y Juezas deberán prestar atención al desarrollo de los alegatos, de allí tendrán elementos importantes para fortalecer el fallo.
Recursos contra autos de manera general y recurso contra la sentencia	<ul style="list-style-type: none"> - Una vez el Juez o Jueza ha pronunciado una decisión, ya sea un auto o la sentencia que pone fin al proceso. Las partes deberán esperar que él mismo, les dé el uso de la palabra para interponer los recursos a que haya lugar. - Deberán ser argumentados de forma inmediata, tal argumentación debe ser clara y referirse a asuntos de la providencia. Es importante analizar que la interposición de recursos no resulte en una táctica dilatoria que termine por afectar la eficiencia en la administración de justicia.

Sobre el particular la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura estableció respecto de las maniobras dilatorias y el aplazamiento de las audiencias que entorpece la administración de justicia:

El aplazamiento de audiencias afecta la administración de justicia. «Así las cosas, esta Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado:

“Es evidente que el abuso de las vías de derecho, o maniobras dilatorias, está dirigido a prevalecerse de los mecanismos disponibles en la ley, abusando de ellos, para perjudicar a una de las partes involucradas en el proceso, y por ello mismo afectando la Administración de Justicia, impidiéndole suministrar un pronto servicio”¹³⁵.

También se ha señalado. “Ahora bien, se hace útil indicar y deslindar —si bien es una tarea difícil— la acusosidad de los profesionales del derecho, de toda conducta maliciosa tendiente a entorpecer la administración de la justicia, es así, como solo evaluando de manera seria el conjunto de acciones formuladas por los disciplinables, y el resultado de las mismas, se puede advertir la verdadera intención de los togados, esto es, de impedir una recta y leal realización de la justicia, cuestión esta que de manera clara y evidente se vislumbra en el presente caso»¹³⁶.

135 Consejo Superior de la Judicatura. Colombia. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 5 de mayo de 2009, Magistrada Ponente: Julia Emma Garzón de Gómez.

136 Consejo Superior de la Judicatura. Colombia. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia 2013-03184, 5 de agosto de 2015. Magistrado Ponente: Angelino Lizcano Rivera.

b) Manejo del tiempo y dirección de las audiencias

En aras de garantizar la igualdad efectiva entre las partes dentro del proceso y lograr la eficiencia del desarrollo de este, los Jueces y Juezas de la República tienen a su cargo manejar el tiempo, y dirigirlo de tal suerte que no se hagan actos innecesarios, intervenciones dilatorias, ni faltas a la lealtad procesal. Más aun, que se sigan los trámites conforme a la legalidad y se eviten posibles nulidades procesales.

Por su parte, el manejo del tiempo dependerá de cada tipo de proceso y de la complejidad de la controversia. En principio la dirección debe encaminarse a otorgar a cada parte el mismo tiempo para pronunciarse sobre cada punto. Adicionalmente el juez debe estar atento y analizar las preguntas para evitar que se repitan, evitar se prolonguen las preguntas o respuestas, o se salgan del tema objeto de la prueba o se hagan sobre hechos ya probados, tanto en la práctica de interrogatorios de parte como en la práctica de declaraciones de terceros o testimonios. Es necesario que a través de los secretarios y secretarias los Jueces y Juezas lleven un límite del tiempo, de tal suerte que no pierdan nunca el control de la audiencia, y mucho menos la asignación igualitaria del uso de la palabra.

El numeral 1 del artículo 107 del Código General del Proceso establece que toda audiencia será presidida por el Juez o Jueza, magistrado o magistrada, según el caso. Es por eso, que se exige a los Jueces y Juezas de la República que dirijan conforme al poder que les está conferido en la audiencia.

Consejos prácticos que dilucidan lo anterior, para dar cumplimiento a la igualdad procesal:

Asignar con anterioridad a cada parte el término que tiene para intervenir, o la limitación que tiene para formular preguntas.

Cuando las partes en la práctica de interrogatorios o declaraciones de terceros estén repitiendo preguntas sobre las cuales ya se conoce la respuesta, pues la misma ya se ha esclarecido dentro del proceso, los Jueces y Juezas deben intervenir e impedir que se malgaste el tiempo de una audiencia en resolver interrogantes que ya están dilucidados en el proceso.

Atender que, si se otorgan, por ejemplo, cinco (5) minutos a una parte para intervenir en relación algún acto procesal, se debe garantizar el mismo tiempo para la otra parte y por su puesto de forma correlativa, imponer el mismo límite a su intervención, so pena de tener que otorgar el tiempo adicional al primer participante.

c) Suspensión o aplazamiento de la audiencia

El artículo 5 del Código General del Proceso establece que no se podrá aplazar una audiencia, ni suspenderla, salvo por razones expresamente establecidas en el Código. Tal asunto fue referido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC2327/2018, en una impugnación de un fallo de tutela, en la cual, la Corte dijo: [...] Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la Ley¹³⁷.

Esta decisión se enmarca en un proceso en el cual, el abogado de una de las partes solicitó un aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento con el argumento de que tenía que asistir a otra diligencia. Sobre el particular la Corte encontró que la Ley establece que podrá suspenderse o aplazarse la audiencia cuando no comparezcan las partes, pues son los protagonistas del proceso, no obstante, tal afirmación no cobija los apoderados.

En el caso de los apoderados el artículo 159 del Código establece que podrá darse interrupción procesal cuando acaece: muerte, enfermedad grave o privación de la libertad, inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional. En los anteriores casos, podría, pues estar expresamente consagrado en la Ley detenerse la actuación de que se trate, so pena de nulidad del acto. Sin embargo, lo anterior no es razón suficiente para que el Juzgador no deba revisar razones de fuerza mayor que puedan acaecer y que a la luz de principios generales del derecho obliguen a tomar otra decisión en tales escenarios. Nadie puede ser obligado a lo imposible, pero, si existen asuntos que pudieron ser notificados o avisados con anterioridad, esto dará elementos de juicio al Juez o Jueza para analizar si procede o no el aplazamiento o suspensión solicitada. Se apunta, que debe tratarse de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “*imprevisibles*” e “*irresistibles*”¹³⁸.

Es importante además tener en cuenta, que la no revisión de las excusas por inasistencia a una audiencia en tiempo oportuno para gozar del derecho de contradicción también puede ser vulnerativo del debido proceso y devenir en una nulidad de lo actuado. Tal es el caso de la sentencia STC18105/2017, en la que se pone de presente la hipótesis de que la excusa por inasistencia de una de las partes se da luego de realizada la audiencia, en cuyo caso

137 Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC2327/2018. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

138 Ibid.

la apreciación de las razones por parte del juzgador dependerá de que la excusa se haya aportado dentro de los tres días siguientes de realizada la audiencia, y sólo por fuerza mayor o caso fortuito. La Corte sostuvo que en el evento en que, dentro de su autonomía el Juez o la Jueza encuentren procedentes las razones para la inasistencia, dos serían las consecuencias, por una parte, la exoneración de ese extremo litigioso de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de esa circunstancia. Y de otra, que el juzgador deberá citarla a la audiencia de instrucción y juzgamiento para que absuelva el interrogatorio. El fallador de tutela encontró la vulneración al debido proceso al admitirse las causas de inasistencia con posterioridad a la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, frustrándose con ello el derecho de la parte de ser convocado, oído y vencido en juicio¹³⁹.

También hay muchas causas legales de interrupción o suspensión del proceso que deben ser tenidas en cuenta al estudiar la aplicación de la norma de pérdida de competencia por razón del vencimiento de los términos. Dentro de estos motivos pueden estar el resolver impedimento o cuando se aplica prejudicialidad entre muchos otros¹⁴⁰.

Adicional a lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en Sentencia STC9220/2019¹⁴¹, se pronunció sobre la presentación de una excusa por inasistencia de una de las partes y su apoderado por un problema médico del cuál éste último tuvo conocimiento con anticipación al auto que fijaba fecha y hora de la audiencia. No obstante, la excusa fue allegada el mismo día de la audiencia. Encuentra la Corte, que si bien la norma prevé como posible que las partes no puedan asistir por razones de fuerza mayor o caso fortuito a las audiencias y que de ser encontrada justificada su inasistencia se les permita surtir el interrogatorio de parte en audiencia posterior, lo cierto es que dicha norma exige diligencia de los apoderados y partes para que lo hagan con la suficiente antelación.

Así mismo, dice en su aclaración de voto el magistrado Luis Alonso Rico Puerta que, la aplicación del artículo 372 del Código General del Proceso relacionada con la inasistencia a las audiencias y los mecanismos para salvaguardar los intereses de quien justificadamente no asistió, son

139 Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia STC18105/2017. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

140 Cfr. Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia STC2018-03274-00. Magistrada Ponente: Margarita Cabello Blanco.

141 Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC9220/2019. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

claros en el escenario de que haya una segunda audiencia, es decir, la de instrucción y juzgamiento. Sin embargo, esta misma claridad no se tiene en aquellos eventos en los que hay una audiencia concentrada, es decir que se celebran los actos procesales de ambas, la del 372 y 373 del Código General del Proceso. Allí, no puede predicarse que cualquier excusa tendrá la facultad de poner en entredicho lo que se haya fallado en el marco de una audiencia concentrada, y deberá entonces el Juez o Jueza considerar la excusa, si la misma es presentada en la oportunidad legal y si ella amerita, en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte que la allega, convocar a una nueva audiencia en la que se brinden las oportunidades de ejercer los derechos a quien ha acreditado justificadamente su inasistencia¹⁴².

d) Poderes del Juez o Jueza y medidas sancionatorias y correctivas en audiencia

En relación con los deberes del Juez o Jueza y sus correlativos poderes en el desarrollo del proceso, como parte activa del mismo, el Código General del Proceso establece los deberes y poderes en sus artículos 42, 43 y 44.

El primer (1), tercer (3), y quinto (5) numeral del artículo 42 del Código General del Proceso ya referido, hacen alusión a la dirección, potestad sancionatoria y correctiva que tiene el Juez o Jueza dentro del proceso, más aún en las audiencias y trámites que se surtan dentro del mismo. En vigencia del nuevo ordenamiento procesal, los Jueces y Juezas que hayan de aplicar el Código General del Proceso son los directores y directoras, y su papel se vuelve mucho más activo y protagónico en ponerle fin al conflicto que se ha presentado ante ellos¹⁴³.

Por su parte el numeral segundo (2) prevé la obligación de garantizar la igualdad de las partes en el proceso. Para ello deben concentrarse en garantizar la participación por igual en las audiencias y distintos actos procesales que en ellas se desarrolle, sin perjuicio de la igualdad material desde el punto de vista sustantivo. Para tal efecto los Jueces y Juezas de la República podrán ejercitar las potestades correccionales y sancionatorias, así como administrar el uso de la palabra por parte de los litigantes intervenientes

142 bíd.

143 Hay quienes han calificado como simples títeres a los Jueces que se mueven conforme las partes ordenen o participen de la controversia. Cfr. Sprung, Rainer. *Le basi del Diritto Processuale Civile austriaco. Rivista di Diritto Processuale*, XXXIV, 1979. Pág. 27 y ss. Citado por Cipriani, Franco. En el centenario del Reglamento Klein (El proceso civil entre libertad y autoridad).

y las partes en aras de proteger la garantía de igualdad constitucional en el marco del proceso del Código General del Proceso¹⁴⁴.

El numeral cuarto (4) presenta una importancia altísima en el marco del Código General del Proceso, pues se refiere al deber y poder correlativo de los Jueces y Juezas de la República de decretar pruebas de oficio. La prueba de oficio es una herramienta procesal que encuentra su consagración y desarrollo en los artículos 167, 169 y 170 del Código General del Proceso, presenta un reto para los, porque puede poner en entredicho la imparcialidad judicial y el principio de igualdad entre las partes; sin embargo, la prueba de oficio ha encontrado su acogida e importancia en nuestro estatuto procesal desde el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 179 y 180 y la jurisprudencia la ha reconocido desde antes de la vigencia del Código General del Proceso¹⁴⁵.

Los numerales sexto (6), octavo (8) y duodécimo (12) se tratan del control de legalidad que deben hacer los ; así como la aplicación en sus decisiones de las normas de interpretación jurídica en los eventos en los cuales no hay una norma clara que pueda ser aplicada a los supuestos de hecho que tenga el conflicto puesto a su conocimiento; el numeral séptimo (7) se refiere a la motivación de las providencias, excluyendo claro está los autos de trámite. Este punto será desarrollado en la Unidad 3 de este módulo, que se refiere a las providencias judiciales.

e) Medidas correctivas y sancionatorias

El artículo 44 del Código General del Proceso establece los poderes correccionales que tiene el Juez entre los que están: las multas, los arrestos, las expulsiones de audiencia y la devolución de memoriales. El artículo establece por su parte que, si el sancionado se encuentra en audiencia, deberá tramitarse como un incidente de la actuación principal. Adicionalmente, contra la decisión de imponer una sanción procede el recurso de reposición que deberá resolverse de plano.

El marco de la oralidad que propone que los procesos se desarrollos en audiencias traen consigo los problemas más básicos de la comunicación humana, y de suyo del uso indebido del lenguaje. Es por ello por lo que

144 Cfr. Masciotra, Mario. Los Poderes-Deberes del Juez en el Proceso Civil. Revista Jurídica Primera Instancia. 2015. Pág. 128. <http://www.primerainstancia.com.mx/wp-content/uploads/2017/04/LOS-PODERES-DEBERES-DEL-JUEZ-EN-EL-PROCESO-CIVIL-Mario-Masciotra.pdf>

145 Corte Suprema de Justicia, Colombia. Expediente 344438-1974. Magistrado Ponente: German Giraldo Zuluaga. Corte Suprema de Justicia, Colombia. Expediente 5339-1999. Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Corte Suprema de Justicia, Colombia. Expediente 7273-2004. Magistrado Ponente: Cesar Julio Valencia Copete.

el Código General del Proceso ha otorgado las herramientas para atender los eventos en que se presenten actos irrespetuosos, contrarios al correcto ejercicio de las funciones que le son propias a las partes y litigantes, que obstaculicen la ejecución de órdenes impartidas por ellos y que en general perturben el desarrollo del proceso.

A manera de ejemplo práctico, analicemos un evento en que un Juez o Jueza está conduciendo una audiencia inicial. De acuerdo con el auto que fija fecha y hora de la audiencia, la misma debe tramitarse el día 20 de enero de 2018. Durante su desarrollo, el litigante de la parte demandada, en un momento de rabia producido por la negativa por parte del Juez en la etapa de decreto de pruebas de decretar alguna prueba solicitada por dicha parte asume una posición irrespetuosa y se levanta y utiliza palabras vulgares para referirse y descreditar al Juez o Jueza que dirige la audiencia.

Este es un evento en que el Juez en ejercicio de sus poderes correctivos debe imponer la sanción a que haya lugar, por ejemplo, en el caso mencionado, un arresto incommutable hasta por cinco días, de acuerdo con el numeral primero (1) del artículo 44 del Código General del Proceso. Si el litigante se opone, deberá en la misma audiencia tramitarse como incidente, quiere decir esto, como un pequeño proceso aparte del proceso principal. En dicho incidente se debe permitir expresar los argumentos que fundamentan su oposición y el Juez deberá decidir sobre la medida a imponer, permitir el recurso de reposición y tramitarlo de ser interpuesto y decidir de plano. No se admite recurso de apelación en un asunto de conocimiento exclusivo del Juez que tramita el asunto en que se dan lugar los hechos que presuntamente dan lugar a la medida correctiva.

Véase por ejemplo que el Tribunal Administrativo de Casanare en aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso niega un recurso de apelación interpuesto contra el Juez Segundo Administrativo de Yopal, porque en el marco de un incidente relativo a la aplicación de una medida correctiva, se negó una prueba oral y equivocadamente, se tenía la idea de que dicha actuación era apelable. El auto que decreta las pruebas en un proceso es apelable de acuerdo con el Código General del Proceso, sin embargo, toda vez que esto se dio en el trámite de un incidente por la imposición de una medida correctiva, el Tribunal no encontró procedente la apelación¹⁴⁶.

146 Tribunal Administrativo de Casanare. Sentencia del 4 de diciembre de 2015. Radicado 85001233300220140013001. Magistrado Ponente: Néstor Trujillo González.

f) Conducta de las partes en audiencia

Antes y durante el curso de la audiencia las partes deben (1) proceder con lealtad y buena fe, y abstenerse de: (2) obstaculizar su desarrollo, so pena de arresto, (3) perturbar su curso, (4) usar expresiones injuriosas que falten el debido respeto al Juez o Jueza so pena de arresto; (5) obstruir por acción u omisión la práctica de una prueba so pena de incurrir en la responsabilidad patrimonial del artículo 80 Código General del Proceso, (6) alegar a sabiendas hechos contrarios a la realidad; (7) negarse a contestar o dar respuestas evasivas durante el interrogatorio de parte, so pena de ser amonestada por el juez, (8) sustituir las intervenciones orales por escritos, y en general, de (9) realizar actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse durante el proceso, (artículos. 42.3, 44.1, 44.2, 44.5, 79.1, 79.4, 107.6 Código General del Proceso).

Si durante la práctica de un interrogatorio, una parte que no está siendo interrogada realiza sonidos, ruidos o cualquier conducta que buscan desviar la atención del juez, o buscan afectar la práctica de esa prueba, podrá ser objeto de responsabilidad patrimonial (artículo 80 Código General del Proceso). Durante el curso de una audiencia, una parte hace intervenciones reiteradas sin que el juez le conceda la palabra, afectando el curso de la audiencia; o aun teniendo el uso de la palabra, se refiere a su contraparte, al juez de modo denigrante, alzando la voz o utilizando palabras groseras hacia ellos, podrá ser objeto de arresto y expulsión de la audiencia.

Durante el interrogatorio de parte, la parte que se niegue a contestar, o que proporcione respuestas evasivas o impertinentes, será amonestada por el juez (artículo 203 Código General del Proceso). Si una parte no asiste, o incurre en alguna de las dos conductas anteriores, opera la confesión presunta (artículo 205 Código General del Proceso).

g) Sanciones a las partes por inasistencia a las audiencias

En la audiencia inicial. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones del demandado. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. El Juez o Jueza declarará terminado el proceso por medio de un auto, cuando ante la inasistencia injustificada de ambas partes, sin que justifiquen su inasistencia en el término concedido por el artículo 372.3 Código General del Proceso. De haber litisconsorcio necesario, lo anterior solo se aplica por inasistencia injustificada de todos. El Juez o Jueza impondrá multa de cinco (5) SMMLV a la parte que no concurra a esta audiencia.

h) Sanciones disciplinarias a los abogados por inasistencia a las audiencias

El Juez o Jueza les impondrá multa equivalente a cinco (5) SMMLV. De acuerdo con los artículos 37.1 y 40 de la Ley 1123 de 2007, el abogado que deje de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, como dejar de asistir a las audiencias, puede ser objeto de sanción disciplinaria que consista en multa, censura, suspensión o exclusión.

En relación con la inasistencia, es relevante hacer referencia a una decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la cual estudia los efectos de una audiencia inicial en la que no compareció uno de los extremos procesales. Ni el abogado, ni la parte misma. El juez o la jueza, realizó la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento dictando sentencia. Sin embargo, de acuerdo con el estatuto procesal vigente, la parte que se ausenta tendrá la oportunidad de excusar su asistencia demostrando las razones por las cuales no pudo comparecer.

En este caso, el Juez o Jueza a cargo deberá dar el tiempo para que la parte que se ausenta de una audiencia presente su respectiva excusa, tres días; para luego proceder a la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento con el respectivo fallo, so pena de incurrir en una vulneración del debido proceso y el derecho a la administración de justicia protegidos por la Constitución y las convenciones de derechos humanos que están incorporadas en el bloque de constitucionalidad¹⁴⁷.

i) Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en audiencia

El artículo 103 del Código General del Proceso comienza estableciendo que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las audiencias no se escapan a este fenómeno, toda vez que requieren del cabal cumplimiento de requisitos de audio y grabación para su correcta realización y almacenamiento en el expediente. De ahí que el Consejo de Estado refiriéndose a los mensajes de datos haya sido enfático en recordar la importancia de que todos los despachos judiciales cuenten con las herramientas necesarias para administrar el recibo y emisión de mensajes

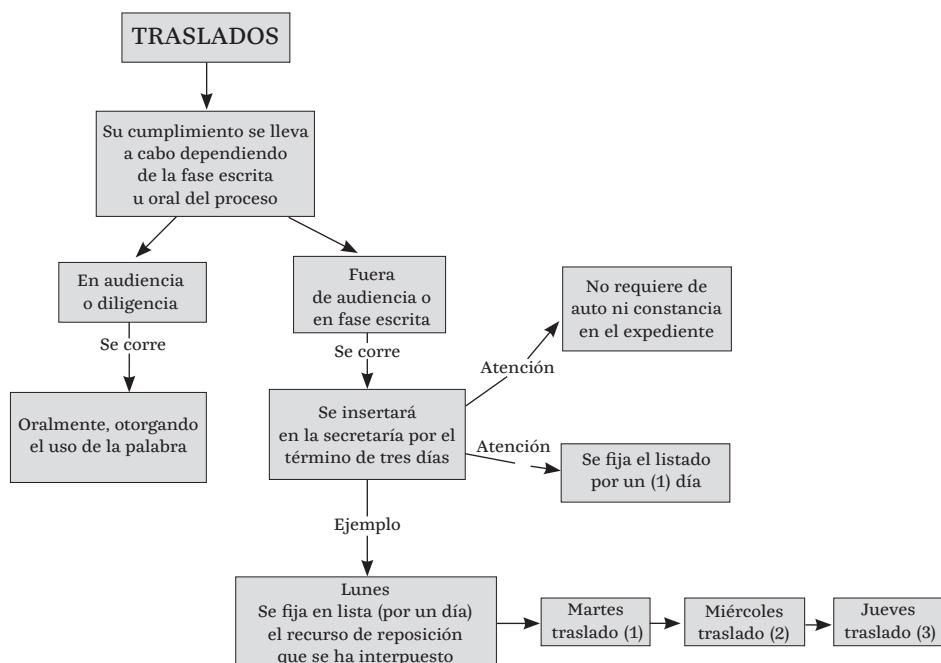
147 Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia STC18085/2017. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

de datos garantizando la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley¹⁴⁸.

Por lo tanto, con el fin de dar aplicación a la norma, le corresponde a los Jueces procurar a través de sus funcionarios que para la realización de las audiencias a través de las cuales se desarrolla el proceso deben estar suficientemente preparados para garantizar la correcta grabación, almacenamiento y herramientas para la debida incorporación de mensajes de datos en el expediente, en el proceso y en las audiencias.

j) Del traslado en audiencia

El artículo 110 del Código General del Proceso establece que la regla general de los traslados en audiencia es que cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.



Fuente: Tomado de Rueda Fonseca, María del Socorro. Código General del Proceso Básico¹⁴⁹.

k) Medios de impugnación

148 Consejo de Estado, Colombia. Sección Cuarta. Auto 2015-00107, 19/05/2016. Magistrada Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

149 Legis. Pág. 1133-1.

El derecho a recurrir les asiste a los sujetos procesales con el fin de solicitar la corrección de errores cometidos por el Juez o Jueza que le causa un gravamen o perjuicio. Se trata entonces de un principio fundamental del procedimiento, dentro del cual la decisión del Juez o Jueza puede ser impugnable para que se corrijan aquellos errores o vicios¹⁵⁰. En tal sentido la Ley le da la oportunidad a las partes para recurrir en el tiempo que están legitimados para ello¹⁵¹. Por su parte el Código General del Proceso en el artículo 320 y siguientes regula el recurso de apelación.

Por su parte la codificación anterior, es decir el Código de Procedimiento Civil, regulaba en el artículo 351, el recurso de apelación o de alzada, cuyo objeto era que el superior revisara la cuestión decidida en la providencia anterior y la revocara o reformara. El Código General del Proceso concibe la impugnación de una forma distinta, según la cual el Juez o Jueza superior, así como la corporación según corresponda, deberá revisar aquellas cosas que fueron expresamente recurridas por el impugnante¹⁵².

En tal sentido, la sustentación debe ser una cadena argumentativa, coherente y seria, con aptitud para evidenciar el contraste de la providencia¹⁵³. La sustentación se divide en dos etapas fundamentalmente, la primera es la precisión breve de los reparos contra el fallo¹⁵⁴, y la segunda es la sustentación propiamente dicha¹⁵⁵.

En este orden de ideas, el Juez o Jueza, magistrado o magistrada de segunda instancia estará limitando en su análisis del recurso a aquellos aspectos delimitados por el recurrente en su argumentación. Así las cosas, un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, en el cual es necesario acreditar para su prosperidad que el demandante es poseedor, su ejercicio por un término mayor a 10 años, la propiedad del bien objeto del proceso en cabeza del demandado, la singularidad del bien, y la identidad del bien pretendido con el poseído. Y en el que el Juez o Jueza de instancia accede a las pretensiones del actor, luego de lo cual dicha sentencia es apelada bajo el argumento de la inexistencia de posesión, no cabe duda

150 Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Bogotá. Editorial Temis. 2012; López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Tomo I, parte general. Undécima edición. Dupre Editores. Bogotá, 2012.

151 Quintero González, Armando Augusto. El Recurso de Apelación en el Código General del Proceso: un desatino para la justicia colombiana. Revista Virtual Via Inveniendi et Iudicandi. Universidad Santo Tomás, Bogotá, julio-diciembre 2015. Pág. 101-124.

152 Ibíd., pág. 115-116.

153 Rojas, Miguel. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. 5^a Ed. Bogotá, 2013. Pág. 352.

154 Ibíd., pág. 352.

155 Ibíd., pág. 352.

de que si el Tribunal, Juez o Jueza, magistrado o magistrada de segunda instancia encuentra acreditada la posesión, pero no de esa manera el tiempo de esta, conforme al antiguo Código de Procedimiento Civil, revocará el fallo para denegar las pretensiones por la última razón.

No sucederá lo mismo en vigencia del Código General del Proceso, pues el Juez o Jueza no podrá sino revisar el reparo concreto, que en el caso que se ha propuesto sería la inexistencia de la posesión, por lo que, advertida su configuración, el superior no deberá examinar otros presupuestos del proceso, aunque de manera grosera y de bulto se observe el yerro judicial en la providencia impugnada.

De ahí que se observen eventos en los cuales el derecho sustancial, no obstante señale que quien no hubiese poseído por 10 años una cosa de manera pacífica y pública no podrá hacerse propietario de ella a través del modo de la usucapión, se subordine a los ritos procesales, ya que en el proceso civil podrá presentarse que el demandante poseedor, aunque no haya cumplido con el tiempo, el Juez o Jueza se equivoque y declare la prescripción del dominio, así como el abogado de la defensa también se tropiece y apele formulando como reparo únicamente la inexistencia de la posesión y el ciudadano demandado pierda su propiedad por un error procesal¹⁵⁶.

El artículo 320 de Código General del Proceso establece el concepto del recurso de apelación, con la modificación a que se hizo referencia anteriormente. Adicionalmente, el artículo 321 del mismo, trae consigo las providencias susceptibles de recurso de apelación.

Sobre el actuar judicial al respecto del trámite de los recursos, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se refirió a la obligación que tienen los jueces de tramitar los recursos interpuestos, aun cuando hayan sido presentados de forma equivocada por el accionante, de acuerdo con los recursos que efectivamente tenga a su disposición el mismo. Esto quiere decir, que, si se trata de un proceso de única instancia, donde no procede el recurso de apelación y alguna de las partes interpone tal recurso contra la decisión del Juez o Jueza, deberá este negarlo por improcedente, pero tramitar el recurso que si hubiese correspondido cual es el de reposición¹⁵⁷. Sobre el particular no puede olvidarse, que la facultad de impugnar es el desarrollo del principio de contradicción que rige los procesos judiciales¹⁵⁸.

156 Quintero González. Op. cit., pág. 117-118.

157 Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia del 16 de marzo de 2017. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

158 Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia del 16 de junio de 2016 y del 22 de enero de 2014.

Refiriéndose al trámite de los recursos contra autos que tienen lugar durante el proceso, es fundamental traer a colación la Sentencia STC10636/2019 de la Sala Civil de la corte Suprema de Justicia¹⁵⁹ en la que, la Corte recuerda la procedencia de la acción de tutela para salvaguardar el debido proceso, la igualdad y el acceso a la administración de justicia cuando el trámite se encuentra en curso en sede del juez natural. Cabe destacar que cuando un Juez o Jueza admite a través de un auto una prueba procesal o extraprocesal dentro del proceso, existen mecanismos de impugnación como los aquí enunciados para que las partes ataquen dicha decisión. De suerte que, no puede pretenderse acudir por vía del amparo constitucional cuando la decisión sobre el recurso aún está pendiente. Lo anterior responde a que no le está dado al Juez o Jueza, Magistrado o Magistrada “anticipar o revocar” decisiones sobre un asunto sometido a su consideración que impliquen sustituir o desplazar en sus funciones al Juez o Jueza natural que esté llamado a resolver lo ocurrido en aquellas actuaciones.

Adicionalmente, recuerda la Corte en dicho fallo que la acción de tutela es un mecanismo excepcional para controvertir autos en el marco de un proceso, donde los Jueces o Juezas aún no han puesto término o decidido sobre lo cuestionado. Es así como el operador u operadora judicial deberá optar por la improcedencia con el argumento de que lo allí pretendido no es otra cosa que suplantar al Juez o Jueza natural. Más aun cuando, el Juez o Jueza, Magistrado o Magistrada constitucional advierte la ausencia de acreditación por parte del tutelante de un perjuicio irremediable o características graves, inminentes y urgentes que ameriten su intervención, en sede constitucional y habida cuenta de que no se haya dado vulneración que amerite control convencional a partir del Bloque de Constitucionalidad¹⁶⁰.

2.3.2. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

a) Excepciones previas pendientes

Una vez inicia la audiencia el Juez o el Jueza deberá evacuar las excepciones previas pendientes, en particular la falta de competencia por la persona natural o por el lugar de ocurrencia de los hechos y la falta de integración del litisconsorcio necesario, practicando previamente en la misma los testimonios de acuerdo con lo establecido en la Ley. Esto en el evento

159 Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia del 9 de agosto de 2019. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

160 Ibíd.,

de que se requiera prueba diferente a la documental y se haga necesaria su práctica, caso en el cual estará restringido a dos testimonios¹⁶¹.

Al respecto hagamos una breve referencia a la capacidad para ser parte y la legitimación en la causa:

1. Verificar debida integración del contradictorio

En relación con la capacidad para ser parte no se pueden confundir ambos conceptos. Se entiende que tiene capacidad para ser parte, todo el que está facultado por el artículo 53 Código General del Proceso para intervenir en un proceso. Solo tiene legitimación en la causa, el que además de estar facultado para intervenir en un proceso, tiene derecho para que el juez resuelva de fondo sus pretensiones¹⁶².

2. Litisconsorcio necesario

Si no se integró en la demanda (artículo 82.2 Código General del Proceso), en el auto admisorio de la demanda, el Juez o Jueza debe ordenar la notificación y traslado de la demanda a quienes falten por integrar el contradictorio (artículos. 42.5 y 61 Código General del Proceso). Si lo omiten, el demandado podrá pedirlo como excepción previa (artículo 100.9 Código General del Proceso). De no ocurrir lo anterior, el Juez o Jueza debe ordenar la citación de dichas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia (artículo 61 Código General del Proceso). Solo en el último caso, se suspenderá el proceso desde que se decreta la vinculación hasta cuando vence el término que se le concedió a la persona citada¹⁶³.

Una vez citadas, se les concederá el mismo término previsto en ese proceso para el traslado de la demanda al demandado, para que hagan uso de sus derechos a solicitar pruebas o interponer excepciones (Artículo 61 Código General del Proceso).

En el caso de un proceso de pertenencia, el demandante omite dirigir la demanda contra el titular de un derecho de hipoteca sobre el inmueble. El Juez o Jueza tampoco ordena su integración en el auto admisorio de la demanda y el demandado no propuso excepciones previas. Si el Juez o Jueza

161 Tejeiro Duque, Octavio Augusto. Práctica Probatoria en Audiencia. Pág. 160. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/07octavio-augusto-tejeiro.pdf>

162 Devís Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos. Tercera edición. Editorial Universidad Buenos Aires. Pág. 255, 269.

163 López Blanco, Hernán Fabio. Las partes en el Código General del Proceso. Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Pág. 80. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/03hernan-fabio-lopez.pdf>

advierte la ausencia del acreedor hipotecario antes de dictar sentencia de primera instancia, debe citarlo y el proceso se suspenderá desde que ordene su intervención hasta que termine el término del traslado al demandado para contestar la demanda.

3. Litisconsorcio cuasinecesario

Solo quien sea afectado por los efectos de la sentencia, pero cuando su presencia no condiciona la validez del proceso, puede pedirle al juez mediante demanda que puede presentar en cualquier momento del proceso, que le reconozca la posibilidad de intervenir como parte en el proceso. De ser necesario deberá aportar las pruebas que acrediten su calidad. El Juez o Jueza debe pronunciarse sobre la viabilidad de su intervención. A partir de este pronunciamiento, el sujeto tomará el proceso en el estado en que se encuentre y gozará de derechos de un litisconsorte necesario.

En procesos de restitución de inmueble arrendado, por ejemplo, se debe demandar al arrendatario. Por virtud del artículo 7 de la Ley 820 de 2003, los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento son solidarios, tanto entre arrendadores como entre arrendatarios. Recuérdese que las obligaciones de los arrendatarios son, de un lado, los compromisos dinerarios (pago de renta) y, de otro, la obligación de restituir. Este tipo de obligaciones solidarias implican que el arrendador puede demandar a uno, a todos o a varios. Por tanto, respecto de las obligaciones dinerarias, se genera un litisconsorcio *cuasinecesario*. El codeudor no demandado podrá intervenir si quiere y, de hacerlo, deberá recibir el proceso en el estado en que se encuentre y puede solicitar pruebas, si interviene antes de ser decretadas las pedidas por las partes.

b) La conciliación en audiencia

El artículo 372 del Código General del Proceso establece que el Juez deberá intentar la conciliación de las partes de la controversia. En tal sentido, deberá preguntar a ambos si tienen ánimo conciliatorio y propender por una terminación o solución pacífica del conflicto que presentaron ante la jurisdicción.

Por ejemplo, si se presenta una demanda ante la jurisdicción civil para que se declare el incumplimiento de un contrato de suministro, por el no pago del precio acordado. El Juez puede motivar a las partes que comparecen a ese proceso para que mediante una conciliación resuelvan la controversia y se evite así llevar un proceso. Por ejemplo, proponiendo una reducción en

el precio a ser pagado o que la parte cumplida de un plazo razonable para que el incumplido gestione el pago debido.

La conciliación al interior de la audiencia persigue que las partes lleguen a una solución alternativa al medio judicial que ponga fin a la pugna de intereses que han manifestado ante la jurisdicción. Sin embargo, realizarla impone al Juez una inmensa carga de mantener la imparcialidad y respetar el principio de igualdad de las partes en el proceso en su aplicación. De ahí que no pueda el Juez con base en los asuntos que se ventilen en la convocatoria a conciliar de las partes prejuzgar sobre asuntos atenientes al proceso.

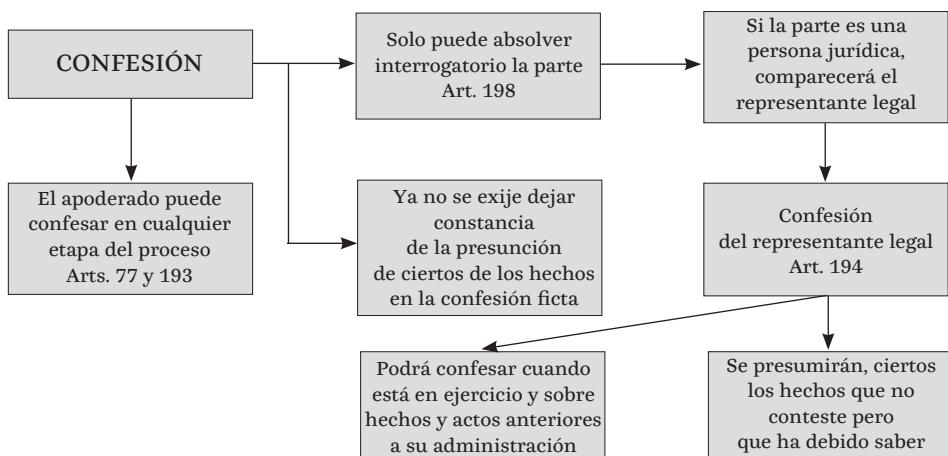
c) Los interrogatorios de parte y de oficio

Luego de agotada la etapa de conciliación, y si las partes decidieron no poner fin a la controversia a través de este medio se procede a los interrogatorios de parte. El Código General del Proceso recogió las innovaciones que había traído la Ley 1395, que obligaba al Juez a formular preguntas a las partes a través de un interrogatorio oficioso, que le permitiría fijar de una manera más clara el litigio. Esto impone al Juez la necesidad de conocer el conflicto antes de llegar a la audiencia inicial, pues será esta la única manera como podrá formular las preguntas adecuadas.

Respecto del interrogatorio vale decir que pueden presentarse varios escenarios, por un lado, que ninguna de las partes asista a la audiencia inicial, caso en el cual el Juez dará por terminado el proceso. Segundo, un caso en que asista una parte y la otra no asista, pero presente una excusa admitida por el Juez, en este caso se llevará a cabo el interrogatorio en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Y un último supuesto sería el caso en el que la otra parte no se presenta a la audiencia inicial, ni presenta excusa, su no comparecencia implicaría que ciertos hechos de la demanda o excepciones de mérito según el caso se entenderán confesadas¹⁶⁴.

A continuación, un esquema que explica brevemente la confesión en el marco del Código General del Proceso.

164 Forero Silva, Jorge. Facultades del Juez en el Código General del Proceso. XXXIII Congreso General de Derecho Procesal. 1^a Ed. Bogotá, 2012. Pág. 229, 230 y 231. <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/09/derechoprocесalfinal.pdf>



Fuente: Autoría propia.

En caso de ausencia de la parte en la audiencia inicial sólo se practicará interrogatorio en el evento en que el Juez haya admitido la excusa presentada por la parte para su inasistencia a la audiencia inicial. Claro está cuando dicha excusa fue presentada con posterioridad a la audiencia inicial. Esto conforme lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

d) Fijación del litigio

Esto se trata de un momento procesal fundamental, después de practicados los interrogatorios de parte y de oficio, le corresponde a los Jueces y Juezas que dirijan el proceso en colaboración con las partes, determinar cuáles son los hechos objeto de conflicto. Es decir, los hechos que serán controvertidos, esto a fin de que sólo se decretan las pruebas que necesitan ser practicadas para resolver el conflicto sobre dichos hechos. El artículo 372 del Código General del Proceso busca que la audiencia inicial resuma el conflicto a los puntos controversiales, de tal suerte que la audiencia de instrucción y juzgamiento se centre únicamente en la práctica de pruebas de hechos que no estén claros y que sean fundamentales para resolver el asunto.

Se trata de un acto de colaboración entre las partes y el Juez o director del proceso, pues es tarea del Juez presentar a las partes los hechos que han quedado en controversia después de practicada la etapa de interrogatorios. Luego que ellos se pronuncien sobre lo presentado con el Juez para de esta forma delimitar el tema de prueba y en tal sentido la siguiente fase sobre decreto de pruebas que dará lugar a la audiencia de instrucción y juzgamiento, o si por el contrario se encuentra innecesaria la práctica de cualquier prueba, se procede a alegatos y sentencia en audiencia inicial.

e) Control de legalidad en la audiencia

Por virtud del control de legalidad regulado en el artículo 372 numeral 8 del Código General del Proceso, durante la audiencia inicial, el Juez o Jueza deberá sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso. También deberá integrar el litisconsorcio necesario. En todo momento se debe realizar control de legalidad: Por virtud de la lealtad procesal, es necesario advertir los vicios que surjan en medio de la audiencia. Las partes deben hacerlo valer cuando al iniciar la audiencia ya existe un vicio, o si durante el desarrollo de la audiencia surge un vicio. En otras palabras, las partes no podrán alegar vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso en etapas siguientes a la audiencia inicial, salvo que se trate de hechos que nuevos que aparezcan después de que se surtió la audiencia inicial.

f) Decreto de las pruebas

El Juez deberá emitir un auto que es susceptible de recurso de reposición y en subsidio apelación en el cual establecerá las pruebas que se practicarán en el proceso. Para establecer tal decisión el Juez deberá tener en cuenta la fijación del litigio, así como los principios de pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba en el proceso a fin de lograr eficiencia procesal y garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

De manera particular, en los casos donde estén involucrados menores, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10490/2019 recordó la obligatoriedad de que los menores sean escuchados y tenidos en cuenta en las decisiones que los afecten. Dicha obligatoriedad emana del interés superior del menor consagrado en instrumentos internacionales, en el artículo 44 de la Constitución Política y en los artículos 9 y 26 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia. De ello, deriva que un Juez o Jueza incurrirá en un yerro fáctico cuando sin sustento razonable, en un caso que afecte los intereses de un menor niegue la práctica o decreto de esta, omita la valoración o lo haga de forma incompleta o distorsione el contenido objetivo de la misma, cuando tal prueba se trate de escuchar la opinión del menor para la determinación de asuntos que le afecten, tales como su custodia y cuidado personal¹⁶⁵.

165 Ob. cit.

g) A petición de parte

En la demanda y contestación, así como en la reconvención y reformas, como ya se había referido, las partes solicitan las pruebas que consideran necesarias para demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones en el proceso. Luego de practicados los interrogatorios con participación de las partes y fijado el litigio le corresponde al Juez decretar las pruebas que considera deben practicarse para poder resolver el proceso.

Así como se mencionó, la fijación del litigio toma importancia, toda vez que allí se estableció cuál es el o los asuntos que están en controversia y sobre los cuales las partes no se han puesto de acuerdo. En tal sentido, le corresponde al Juez, con base en tal determinación, revisar que hechos necesitan ser probados y con base en los criterios de conduencia, pertinencia y necesidad de la prueba establecer cuales elementos probatorios solicitados por las partes, van a ser efectivamente decretados para ser practicados en audiencia.

h) De oficio

Las pruebas de oficio, o las pruebas decretadas por el Juez o Jueza, son instrumentos complementarios para que los Jueces y Juezas puedan formar la conciencia y adquirir el grado de convicción necesario¹⁶⁶. En efecto cuando se analizan los poderes de los Jueces y Juezas en el marco del Código General del Proceso, la prueba de oficio es un deber de estos en aras de asegurar la información necesaria para poder determinar los hechos relevantes al litigio de que se trate.

La preparación que los Jueces y Juezas en Colombia deben tener antes de una audiencia, por ejemplo, en un proceso verbal, están en el análisis detallado de las solicitudes probatorias que hayan hecho las partes, en la demanda, la contestación y la demanda de reconvención (cuando haya sido presentada por el demandado). Allí el Juez o Jueza deberá tener una idea clara de qué hechos, por cuenta de las pruebas solicitadas por las partes no quedarán debidamente dilucidados en el proceso. Luego tendrán una segunda oportunidad cronológica para agotar el objeto y tema de prueba¹⁶⁷.

Dicha segunda oportunidad es la audiencia inicial. Allí se practican los interrogatorios de parte, esto puede ser solicitado por las partes en

166 Corte Suprema de Justicia, Colombia. Expediente 7880-2004. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

167 Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Librería Ediciones del Profesional. 15^a Ed. Bogotá, 2006. Pág. 75-88.

controversia, y es pertinente que los Jueces y Juezas presten mucha atención a esta etapa, pues se trata de un escenario clave para dilucidar puntos esenciales a ser probados. Más aun, que luego de dichos interrogatorios formulados por las partes, se tomen el trabajo de hacer uno propio. Dentro de ese interrogatorio debe tratarse, en lo posible de esclarecer detalladamente los hechos que generaron el conflicto de que trata el proceso.

Después de esto, y habiendo fijado el objeto del litigio, los Jueces y Juezas deberán realizar un inventario mental de las pruebas que pidieron las partes, las que van a ser decretadas y con base en la información que suministren, solicitar de oficio aquellas pruebas que considere necesarias para tener un conocimiento, lo más completo posible, de las circunstancias fácticas que dieron origen a la controversia.

A continuación, una visión cronológica con algunos consejos prácticos para que el decreto de pruebas sea idóneo y logre el objetivo buscado por el legislador al imponerlo como deber a los Jueces y Juezas en el Código General del Proceso. (Este esquema supone que la demanda ha sido admitida, y que se ha hecho el control de legalidad, y se enfoca exclusivamente en las pruebas de oficio que deben ser decretadas por el Juez).

Primera Etapa. Inventario de pruebas aportadas por las partes y hechos objeto de prueba: Revisar de manera general la demanda, la contestación de la demanda y demanda de reconvenCIÓN si se presentó (esto incluye reformas a la demanda y contestación en caso de que hayan tenido lugar). Revisar nuevamente los acápitE de hechos, pretensiones y pruebas solicitadas. Hacer un paralelo entre hechos y pruebas, determinar que asuntos no quedan enteramente claros de las pruebas solicitadas, o que las pruebas que las partes han pedido resultan inútiles para esclarecer.

Segunda Etapa. Interrogatorio de parte hecho por las partes e interrogatorio de oficio. Con el paralelo realizado, llevar atenta nota durante la audiencia, de los hechos que quedaron claros o de los nuevos hechos, que no siendo reconocidos en la primera etapa salieron a relucir durante el interrogatorio. Agotar la etapa de fijación del litigio, decretar las pruebas pertinentes solicitadas con las partes y teniendo presente el objeto de litigio que haya quedado definido en audiencia, decretar las pruebas que hagan falta para lograr la convicción sobre la controversia.

i) Práctica de pruebas

De manera general, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC10150/2019 recordó, analizando una acción de tutela contra un

fallo judicial que había declarado la simulación de un contrato de compraventa, que, en lo relativo al decreto y práctica de pruebas puede ocurrir que en la audiencia inicial no se decrete mediante auto una determinada prueba, pero que el Juez o Jueza encuentre razonable practicarla. Al respecto la Corte precisó que: “siempre que existan dentro del expediente personas que puedan servir de convicción al funcionario judicial, es obligatorio por el juez echar mano de esas pruebas para encontrar la verdad real de las cosas”. Esto, de manera anticipatoria deberá irradiar el escenario de práctica de pruebas, sin perjuicio de lo decretado por el Juez o Jueza en audiencia anterior. Las partes, no obstante, cuentan con oportunidad para controvertir dicha práctica en sede de tal audiencia como lo tendrían con cualquier auto que decrete una prueba, pero será esa la oportunidad procesa, y no la acción de tutela¹⁶⁸.

1. Dictamen pericial

El Juez o Jueza practicará el interrogatorio a los peritos que hayan sido citados a la audiencia, bien sea a petición de parte o de oficio. Recuérdese, que en vigencia de la nueva norma procesal, los peritos deben ser aportados por las partes, cuando pretenden hacer valer esta prueba dentro de un proceso. Para algunos esto ha terminado en una injusticia para las partes que no tienen la capacidad económica de costearlos¹⁶⁹. Sin embargo, el artículo 229 permite que se le solicite al Juez o Jueza que solicite el informe que deberá ser rendido por el experto, pero en el caso de que haya amparo de pobreza.

El Código General del Proceso en el artículo 228 eliminó la posibilidad de objetar el dictamen por error grave. De ahí que el trámite que se le da en audiencia cobra relevancia. El Código General del Proceso establece que el perito deberá rendir informe en la audiencia donde podrá ser interpelado sobre el informe presentado y su capacidad profesional, por el Juez o Jueza que dirija la audiencia o por las partes. El perito que no asista, habiéndose solicitado su presencia, y que sea aportado, por una parte, que pretende hacerlo valer en su favor, no tendrá valor. Mientras que, si el perito solicitado de oficio no asiste, ello no afecta la naturaleza de informe pericial del mismo.

Un ejemplo resulta en los conflictos de responsabilidad civil médica, o de cualquier profesional distinto del abogado. Allí suele ser vital el dictamen pericial, pues el mismo podría determinar si el profesional incurrió en una conducta contraria a las reglas de su profesión y si como consecuencia de

168 Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia STC10150/2019. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

169 Acuña Gamba, Eduardo José. La Prueba Pericial en el Código General del Proceso. Análisis de las Consecuencias generadas por la Eliminación de la Posibilidad de Objeter el Dictamen Pericial. Revista del Instituto de Derecho Procesal. Bogotá 2015. Pág. 172.

ello se produjo el daño antijurídico. Propongamos un ejemplo: Un médico cirujano cardiovascular, es demandado por los herederos de una persona que falleció dentro de un procedimiento quirúrgico que era practicado por el médico. En su demanda solicitan que sea tenido como prueba el dictamen pericial que allegan con la misma.

Durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Juez o Jueza que tenga que interrogar al perito, que se tratará de un profesional de la medicina, con conocimientos especializados en el área de la cirugía cardiovascular, deberá valerse de dicha oportunidad para aclarar y pedir todas las explicaciones necesarias, para dar la mayor claridad a la información suministrada por el perito. Lo anterior, le permitirá determinar si el informe soporta la afirmación que pretende hacer valer la parte que lo aporta mediante la práctica de una prueba pericial.

Ningún Juez o Jueza está llamado a ser médico, o cualquier otra profesión que se le ponga de presente en una controversia que lo requiera. Más aún, si lo fuera, ello tampoco implica diferencia, toda vez que sus propios conocimientos no pueden intervenir en prejuzgamientos en el proceso. Por el contrario, el dictamen pericial es la oportunidad de la cual el Juez o Jueza podrá valerse para examinar y preguntar todo lo que necesite para entender el contenido especializado que debe valorarse para decidir un caso. El reto más grande que impone esta norma es que un Juez o Jueza, posterior a haber indagado todas sus dudas e interrogado exhaustivamente al perito, en conjunto con las preguntas formuladas por las partes, deberá luego de escuchados los alegatos, proferir sentencia.

Revisar el informe pericial y tomar atenta nota de los temas desconocidos, dudas, o asuntos que no sean claros y resulten vitales para decidir la controversia. Solicitar un informe pericial de oficio que le permita al Juez o Jueza documentarse más sobre el tema ajeno a su conocimiento, y llegar preparado para cuestionar al perito en la audiencia sobre aquellos asuntos que requieren ser aclarados para la toma de la decisión; son estrategias idóneas para evitar que un tema muy especializado que requiera ser expuesto por medio de una prueba pericial termine previniendo a los Jueces y Juezas del correcto cumplimiento de su función.

2. Declaración de terceros

Serán escuchadas las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás. Claro que esto no es absoluto porque si un testigo es vital para el proceso el Juez o la Jueza podrá hacerlo conducir

a su despacho para que declare, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 218 del Código General del Proceso.

3. Inspección judicial

La práctica de la inspección judicial se da en dos eventos: en primer lugar, cuando la misma es obligatoria dentro del proceso, como es el caso del artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso en el proceso de declaración de pertenencia de inmuebles. O en segundo término cuando los Jueces o Juezas que conduzcan el proceso la encuentren adecuada para probar los hechos que suscitan la controversia.

Ahora bien, de acuerdo con la referencia que hace el Código General del Proceso sobre las inspecciones judiciales obligatorias, establece expresamente que deberán realizarse antes de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, sin embargo, el Código General del Proceso guardó silencio en relación con las inspecciones no obligatorias que son decretadas por el Juez o Jueza. En este caso, debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 11 de la misma normativa que establece que debe analizarse los vacíos con normas que traten casos análogos, para ser aplicada. De lo anterior se colige que la inspección en cualquier caso debe ser practicada con anterioridad a la fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

El fin último radica en que esa audiencia debe pretender evacuar todo y que el Juez o Jueza pueda proferir un fallo que ponga fin a la controversia.

Luego el Juez o Jueza practicará la exhibición de documentos y los demás medios de prueba que hayan sido decretados en el proceso de que trate, como indicios o prueba por informe.

j) Alegatos

El artículo 373 del Código General del Proceso establece que deberán darse hasta 20 minutos para que las partes aleguen de conclusión una vez haya transcurrido la etapa de práctica de pruebas. Este término de 20 minutos no es obligatorio, las partes pueden hacer uso de menos tiempo o solicitar más, el Juez o Jueza tendrá la discreción sobre el tiempo de acuerdo con las circunstancias particulares de cada proceso, siempre respetando el principio de igualdad de las partes en el proceso.

Los Jueces y Juezas deben aprovechar este momento procesal para nutrir su examen previo del proceso. En la Unidad 3 del presente módulo se explicará en detalle, la implicación de los alegatos de conclusión en la construcción de las providencias judiciales.

k) Fallo

La referencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento, del artículo 373 del Código General del Proceso, así como la sentencia proferida en audiencia inicial en los eventos en que no se requiere práctica de pruebas, de acuerdo con el párrafo del artículo 372 de la misma normativa, que se han señalado en este módulo, dan cuenta de la oportunidad que tienen las partes para recurrir las decisiones judiciales.

A continuación, haremos referencia a la sustentación que ha de hacerse cuando el recurso debe interponerse en el marco de la audiencia y a la sustentación adicional que debe hacerse ante el Juez o Jueza encargado de darle trámite a la impugnación.

En primer lugar, como ya se dijo, las partes deberán estar preparadas, tanto en audiencia inicial, como en la audiencia de instrucción y juzgamiento, para que una vez se haya dado la palabra para los alegatos de conclusión y el Juez o Jueza que dirige el proceso haya proferido sentencia en audiencia, la parte a quien no fue favorable la sentencia pueda interponer el recurso de apelación contra la decisión y sustentarlo ante el Juez o Jueza de instancia.

Esta sustentación resulta fundamental, toda vez que sobre la breve presentación de los reparos en que el recurrente fundamenta su impugnación de la decisión judicial, deberá basarse su sustentación ante el Juez o Jueza encargado de dar trámite a la apelación. Para estos efectos hay dos asuntos fundamentales para el trámite del recurso de apelación consagrado en el artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso.

Por un lado, resulta enriquecedor a la oralidad dentro del proceso, y por otro hace necesario un uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones muy eficiente que permita que las partes tengan acceso al audio de la audiencia en que se interpuso el recurso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10405/2017 ha ratificado y precisado el entendimiento que debe darse a la aparente contradicción del artículo 322 en los siguientes términos:

“Este entendimiento lo expresó la Sala al señalar que:

«4.5.2.- Respecto al momento en que el memorialista debe “precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, la ley hace la misma diferenciación dependiendo de si tal resolución se dictó en forma oral o escrita.

“Así, determina que, si la providencia “se profirió en audiencia”, el interesado podrá cumplir la referida carga i) bien “al momento de interponer el recurso” o ii) “dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización”. Empero, de haberse emitido «por fuera de audiencia», deberá hacerlo “dentro de los tres (3) días siguientes a [...] la notificación”. (CSJ, STC10557-2016, 3 ago. 2016, rad. 2016-00608-01) (...”).

Con lo cual se precisa que el momento oportuno para la interposición del recurso de apelación contra sentencia es inmediatamente este se haya proferido. Empero son dos las oportunidades para esbozar los reparos que se tengan contra el fallo. De manera inmediata y breve cuando el recurso se interpone allí mismo en la audiencia y, dentro de los tres días siguientes a su finalización.

Ahora bien, el trámite de la apelación depende de si se trata de un auto o una sentencia.

En caso de que se trate de un auto, el artículo 326 establece que el Juez o Jueza de instancia deberá correr traslado del escrito que sustenta el recurso a la otra parte por el término de tres (3) días de acuerdo con el artículo 110 del Código General del Proceso, posterior a esto se remitirán las copias al Juez o Jueza o Tribunal de alzada. El Juez o Jueza encargado de dar trámite a la impugnación decidirá por escrito mediante auto.

En caso de que se trate de una sentencia, el artículo 327 del Código General del Proceso establece que, las partes podrán pedir la práctica de pruebas, sin embargo estas sólo podrán decretarse cuando las partes las pidan de común acuerdo; cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; o si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

La misma norma establece que una vez se encuentre ejecutoriado el auto que admite la apelación, el Juez o Jueza, magistrado o magistrada de segunda instancia deberá convocar la audiencia de sustentación y fallo. En dicha audiencia, deberán practicarse las pruebas que se hayan decretado conforme a la regla ya mencionada, y se oirán las alegaciones de las partes. Cabe aclarar que, de acuerdo con lo dispuesto por el Código General del Proceso, en este punto las partes sólo podrán desarrollar argumentos que hayan sido expuestos al Juez o Jueza de primera instancia; posteriormente

el Juez, Jueza magistrado o magistrada que dirige la impugnación dictará sentencia resolviendo el recurso.

La Sala de Casación Laboral, en Sentencia STL3470/2018, estableció que, a partir de dicha fecha (7 de marzo de 2018) se advierte el cambio jurisprudencial en punto a que interpuesto el recurso de apelación y sustentado en debida forma ante el a quo, el juez de alzada debe tramitarlo, así el interesado no asista a la audiencia de sustentación por él programada, pues con ello se garantiza no solo el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sino a un proceso justo, y recto, ya que se venía sosteniendo de tiempo atrás que aun cuando el apelante sustentara el recurso, su no asistencia a la audiencia ante el superior, habilitaba al juez a declararlo desierto¹⁷⁰.

2.3.3 TÉRMINOS Y PÉRDIDA DE COMPETENCIA

El manejo de los términos es un asunto al que los Jueces y Juezas deben ceñirse a lo dispuesto por el Código General del Proceso conforme lo dispone el artículo 2. Es importante hacer referencia a tres términos relevantes:

- a) Término para dictar sentencia por fuera de audiencia

El numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso establece que: en la misma audiencia el Juez o Jueza proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia.

Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el Juez o Jueza deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Estas razones pueden oscilar entre la complejidad del tema y el hecho de que, por ejemplo, involucre operaciones matemáticas o financieras. En este evento, el Juez o Jueza deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que, en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. [...].

De lo anterior se colige que esta sentencia por fuera de audiencia deberá ser excepcional y los jueces cuentan con 10 días para emitir la decisión escrita, decisión que debe ser conforme al sentido del fallo, expuesto de

¹⁷⁰ Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia STL3470/2018. Magistrado Ponente: Jorge Luis Quiroz Alemán.

manera oral como señala la norma y quedó dicho. Todo ello conforme a los principios inspiradores del Código General del Proceso, tales como la oralidad, la garantía fundamental al debido proceso, la seguridad jurídica y la confianza legítima¹⁷¹.

Tal asunto ha sido objeto de estudio por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3964/2018¹⁷², en la que el Alto Tribunal aclara, que para este caso o cualquier otro, la existencia de variación entre lo anunciado en sede de audiencia y lo ulteriormente fallado por escrito, no supondría por sí sola una automática vulneración de las garantías de los justiciables con la consecuente invalidación de la sentencia, respaldando tal postura en que:

“...ninguna pauta de procedimiento, máxime una simplemente instrumental referida a la forma de expresión de la voluntad decisoria, por más vínculo que guarde con otras valiosas reglas técnicas que orienten la actuación, está provista de la entidad de restringir o coartar al Juez y avocarlo a optar por un veredicto que ha descubierto ostensiblemente constitutivo de injusticia material o manifiestamente contrario al derecho sustantivo que buscar realizar en concreto”¹⁷³.

Es decir, el Alto Tribunal, acude a la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal (art. 228 CP)¹⁷⁴, en concordancia con el art. 11 del Código General de Proceso, como margen de actuación de los jueces, y descarta que la variación entre el sentido del fallo expresado oralmente y el emitido de forma escrita, o cualquier otra desatención de las pautas habilitantes de la postergación de la decisión, pueda entenderse como una irregularidad sancionada por vía de la nulidad procesal. El Tribunal aclara que ello no supone que los funcionarios judiciales puedan apartarse del mandato legal.

Explícitamente sostiene:

“Lo anterior, en lo absoluto supone patente para que los funcionarios judiciales se aparten de los lineamientos que obligan a dictar sentencias de viva voz en el marco de la misma audiencia pública y con la mayor realización posible de la inmediación y concentración procesal, pues cierto es que la excepción no puede convertirse infundadamente en la

171 Cfr. Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia STC8305/2014 y STC9542/2016.

172 Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia STC3964/2018. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta. Con salvamento de voto del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Se reitera en Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia STC13452/2018. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

173 Ibíd.

174 Cfr. Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-103/2016. Magistrado Ponente: ¿??? Verificar con numeral 38 de la sentencia

regla general, lo cual exige la prudente previsión de las condiciones logísticas y de preparación del caso, necesarias para agotar en su justa y racional medida el objeto de la actuación”¹⁷⁵.

b) Términos en el marco de notificaciones surtidas en audiencia

En audiencia los litigantes están ante el reto de ser notificados de las decisiones que la administración asume, en este caso por tratarse del poder jurisdiccional, mediante autos y sentencias. Por su parte los Jueces y Juezas de la República están también en la obligación de resolver los recursos que sean interpuestos contra sus decisiones, de manera inmediata a que las partes se pronuncien sobre los mismos.

c) Término que implica la pérdida de competencia para el conocimiento de un proceso por parte del Juez o Jueza

El artículo 121 del Código General del Proceso establece la duración del proceso. El proceso debe tener una duración razonable, entiéndase que lo que propone este artículo responde al principio de que en la medida en que no se resuelve un asunto, el que tiene la razón pierde y el que no la tiene gana de forma correlativa¹⁷⁶. La búsqueda común de los artículos 2, 121 y 278 del Código General del Proceso es dar una pronta solución a los procesos judiciales, dotando de herramientas y de obligaciones a los Jueces y Juezas de la República para que resuelvan las controversias que se pongan ante su conocimiento con prontitud¹⁷⁷.

En tal sentido el artículo 121 establece que, a menos que haya una interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no puede transcurrir más de un año contado desde la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, para que el Juez o Jueza de conocimiento sea competente para emitir sentencia de primera o única instancia. Así mismo, el plazo para la segunda instancia será de seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal correspondiente. Este término aplicaría salvo que la misma ley estableciera otro diferente. Como sería el caso del artículo 24, parágrafo 5, el cual establece que, tratándose de las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única

175 Ibíd.

176 Monroy Gálvez, Juan. Estudio Preliminar. Código Procesal Peruano, Communitas, Lima. 2009. Extraído de Parra Quijano, Jairo. Reflexiones sobre algunos aspectos importantes del Código General del Proceso. XXXIII Congreso de Derecho Procesal Colombiano. Pág. 20.

177 Corte Constitucional. Colombia. Sentencia T-341/2018. Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

instancia y se “seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento”.

La consecuencia de incumplir este término es la pérdida automática de competencia, salvo que el Juez o Jueza o Magistrado haya prorrogado el proceso, potestad que podrá ejercer por una sola vez. La prórroga del proceso se hará mediante auto que no admite recurso en el que se hará explícita la explicación de la necesidad de hacerlo.

El reto que esto presenta a los Jueces y Juezas de la República es que fallar a este término, no sólo les retira la competencia, sino que además les implicará el deber de justificar y en algunos casos impactará su calificación como funcionarios judiciales.

De lo anterior se coligen dos puntos:

Primero. Los Jueces o Juezas deberán usar las herramientas consagradas en su favor a lo largo del Código General del Proceso, especialmente, hacemos referencia a los deberes y poderes referidos en los artículos 42, 43 y 44 para lograr los objetivos trazados por el legislador de una administración de justicia más eficiente.

Segundo. En términos de Parra Quijano, el juez es un líder social dentro de lo que se llama la humanización del proceso, y no puede perder ese liderazgo que es esencial para las verdaderas democracias y el cumplimiento de los términos lo aprestigia, así como el incumplimiento lo desprestigia, pero siempre teniendo en cuenta la calidad de sus providencias¹⁷⁸.

El debate en torno a la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso se ha fijado especialmente en dos aspectos esenciales. El primero de ellos referido al impacto que puede causar en el ejercicio judicial la pérdida de la competencia por incumplimiento de los términos, dado que, son muchas las causas que pueden generar que ocurra tal eventualidad. Algunas de ellas podrían ser atribuibles al ejercicio judicial, pero otras se escapan a tal ejercicio y dependen de factores que tienen que ver con la densidad de los procesos judiciales en Colombia y en algunos casos de conductas inapropiadas de las partes o sus apoderados en torno al ejercicio de su papel como tales.

El segundo de los aspectos es el efecto que el artículo 121 consagra en el quinto inciso, en el cual se introduce la nulidad de pleno derecho de

178 Parra Quijano, Reflexiones. Op. cit., pág. 21.

las actuaciones producidas con posterioridad a la pérdida automática de competencia que realice el Juez o Jueza que tenía conocimiento del proceso.

El primero de los aspectos ha sido trabajado en Sentencia STC8790/2018¹⁷⁹, en el cual se pronuncia sobre una impugnación de una acción de tutela promovida con el fin de amparar los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Los elementos fácticos relevantes giraban en torno a dos aspectos: el primero, referido al vencimiento del término, puesto que no se profirió la sentencia durante el año que dispone la Ley; y el otro, las razones esgrimidas por el Juez o Jueza de conocimiento para que tal situación se haya presentado con ocasión de la excesiva carga de trabajo asignada al estrado.

Algunos asuntos relevantes referidos en la Sentencia:

- La providencia mantiene en firme la decisión de ordenar al Juez de instancia declarar la pérdida de competencia, con fundamento en el cumplimiento del término legal establecido por el artículo 121. Tal precedente deja claro que este término legal debe ser respetado por los jueces y que, si bien existen limitaciones por la carga de los despachos, vencido el mismo debe procederse en consecuencia como garantía al ciudadano del derecho a una tutela judicial efectiva.
- La Corte Suprema de Justicia incoa además al Consejo Superior de la Judicatura para que realice una revisión detallada de la carga de los despachos judiciales a fin de que estos puedan cumplir con sus respectivos encargos en los términos fijados por la Ley. Sin embargo, revoca la decisión que imponía un término perentorio a tal institución para tomas las medidas necesarias que permitieran una adecuada carga de trabajo para los despachos judiciales y en particular el que había sido privado de competencia con ocasión del cumplimiento del término legal a que se refiere el artículo 121 en análisis.

El segundo aspecto, relativo a los efectos de nulidad de pleno derecho de las actuaciones proferidos por el Juez que haya perdido competencia fue objeto de análisis en la Sentencia STC8849/2018¹⁸⁰, en la cual se pronuncia sobre una impugnación de una acción de tutela cuyo objeto era la protección del debido proceso y el acceso a la administración de justicia. Los hechos de

179 Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia STC8790/2018. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

180 Ob. Cit.

dicho proceso se circunscriben a la discusión en torno al momento a partir del cual debe contarse el término de emisión de la sentencia de primera instancia de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso, en un evento de reforma de la demanda; y por otra parte al alcance de la validez de los actos proferidos con posterioridad al vencimiento del término legal.

Los aspectos relevantes de este fallo pueden resumirse de la siguiente manera:

- El término a que hace referencia el artículo 121 del Código General del Proceso se debe computar a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, sin que se consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del líbelo.
- Se zanja la discusión entre la confrontación de los artículos 121 y 136 en la medida en que se sostenía que este último consagra como insaneables únicamente los vicios provenientes de ir en contra de providencias del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia. Por tanto, no quedaría cobijado el supuesto del artículo 121; se resuelve el dilema sosteniendo que el empleo de la nulidad de pleno derecho, propia del derecho sustancial traduce un vicio invalidatorio de orden procesal con entidad superior a las anomalías que otrora preveía este ordenamiento y entiende que con esa interpretación los cánones 121 y 136 guardan armonía.
- La Corte Suprema de Justicia destaca que, a diferencia de lo señalado en la Ley 1395 de 2010, que establecía el factor temporal de competencia en el Código de Procedimiento Civil, en el Código General del Proceso se adiciona y se impone la sanción de nulidad a las actuaciones que se adelanten con posterioridad al vencimiento del plazo conferido al fallador, lo que califica como una nueva causal de invalidez y, además, con la particularidad de obrar “*de pleno derecho*”.

Cabe incluir en el análisis de la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso dos pronunciamientos adicionales, uno de la Sala Civil de la Corte Suprema y otro de la Corte Constitucional.

Respecto del primero, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STL3703/2019, en la que decide un recurso de impugnación, contra fallo proferido en primera instancia por la Sala de Casación Civil, al amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la

administración de justicia, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales accionadas. Le correspondía resolver a la sala si el cambio de funcionario de conocimiento del proceso justifica un nuevo conteo del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

La sala del Alto Tribunal establece que de la literalidad del precepto se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Así mismo afirma que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Destacando que lo anterior llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.

Y haciendo énfasis en que se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Para concluir que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento.

Y basándose en la sentencia de la Corte Constitucional T-341/2018, que expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable, dispuso que el Tribunal demandado no incurrió en la violación de los derechos fundamentales del accionante, ya que las razones de dicha autoridad para no declarar a nulidad establecida en el artículo 121 del Código General de Proceso se debieron a las circunstancias particulares del caso¹⁸¹.

Esta problemática también es abordada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC10432/2019, analizando en sede de tutela dos aspectos esenciales, por una parte la vulneración al debido proceso en el trámite de un recurso de reposición presentado por la tutelante en contra de un auto que le impedía visitar a su familiar, declarada en interdicción por discapacidad mental, y, por otra parte, el vencimiento del término a que se refiere el artículo 121 del Código General del Proceso en un trámite de remoción del guardador. Considera la Corte en este caso que, cuando los Jueces o Juezas no puedan justificar de manera razonable la demora, incurren en mora judicial y, por lo tanto, el juez constitucional se ve en la obligación de intervenir a fin de garantizar la protección de los derechos que con tal mora resulten afectados. No le es dable al Juez o Jueza tardarse injustificadamente en dar oportuna respuesta a los asuntos sometidos a su conocimiento cuando se colija que estos son de poca complejidad y no requieran un exhaustivo análisis probatorio que pueda justificar el retardo¹⁸².

Por otra parte, el artículo 121 del Código General del Proceso fue objeto de acción de inconstitucionalidad en los dos aspectos que nos ocupan. De un lado atacando las expresiones “de pleno derecho” de la actuación posterior que realice el Juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, y, de otra, el apartado relativo al vencimiento de los términos que señala “el vencimiento de los términos deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”¹⁸³.

La Corte debía establecer si estas medidas amenazan los principios constitucionales en función de los cuales se estructura la función jurisdiccional y, en particular, el derecho a la resolución oportuna de las controversias

181 Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia STL3703/2019. Magistrado Ponente: Fernando Castillo Cadena.

182 Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia STC10432/2019. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

183 Corte Constitucional, Colombia. Comunicado No. 37, Septiembre 25 y 26 de 2019. VII. Expediente D-12981 - sentencia C-443/19 (septiembre 25). Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial, y el derecho de acceso a la administración de justicia. En la síntesis de los fundamentos sostiene que, con respecto a la norma que dispuso la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores al vencimiento de los plazos procesales, la Corte concluyó que esta medida desconocía los referidos principios constitucionales, y que, desde la perspectiva del derecho a la solución oportuna de las resoluciones judiciales, la automaticidad de la nulidad de las actuaciones extemporáneas no solo no contribuye positivamente al propósito de garantizar una justicia oportuna, sino que, incluso, constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo. Se explicitan estos obstáculos de la siguiente manera:

- i) La medida se opone al régimen general de las nulidades procesales, que fue concebido con el objetivo de promover la celeridad en los trámites judiciales.
- ii) El efecto jurídico de la norma no es la simplificación del proceso, sino, al contrario, la apertura de un nuevo debate sobre la validez de las decisiones y actuaciones adelantadas por el juez que ha perdido la competencia, debate que incluso puede llegar al escenario de la acción de tutela y, en todo caso, obliga a repetir las actuaciones adelantadas previamente, a resolver de nuevo lo ya decidido.
- iii) Aunque la disposición pretende motivar a los operadores de justicia para que actúen diligentemente, la consecución de este objetivo, especialmente en el escenario de la oralidad, requiere de otras condiciones y presupuestos que van más allá de la mera buena disposición, motivación o diligencia, y que se relacionan, por ejemplo, con la organización y el funcionamiento del sistema judicial para que la oferta de servicios judiciales sea consistente con la demanda de los mismos, con la implementación de modelos de gestión administrativa que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y con la asignación de una carga razonable de trabajo que permita adelantar las audiencias de ley en los términos legales; asimismo, la oportunidad de la justicia depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas que se surten en su interior, y cuyo control no está siempre al alcance de los jueces, pues eventualidades como la dificultad en la práctica de ciertas pruebas periciales, la complejidad del debate jurídico o la inasistencia justificada a las audiencias por alguna de las partes, son variables que necesariamente inciden en la duración de los trámites judiciales.

En un escenario como este, enfatizó la corporación, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas, desconociendo que el vencimiento del plazo puede ser el resultado de factores no controlables por el juez, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.

La Corte Constitucional sostiene que, desde la perspectiva del derecho a una justicia material, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones extemporáneas podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia, a la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso, y esto lo encuentra desde tres puntos de vista:

- i) A la inminencia del vencimiento de un plazo inexorable, tras el cual todas las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia se entienden nulas de pleno derecho, favorece la restricción o la limitación de las actuaciones de las partes que puedan implicar una tardanza, así como el uso excesivo de los poderes correctivos, de ordenación y de instrucción que se confieren a los operadores de justicia.
- ii) Además, como tras la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierda la competencia estas deben ser realizadas por otro funcionario judicial, el efecto jurídico material de la norma es que el proceso debe ser dirigido y resuelto por un operador que no se encuentra familiarizado con este y que, en la mayoría de los casos, ni siquiera ha practicado personalmente las pruebas, ni ha participado en las fases estructurales del trámite judicial.
- iii) Finalmente, la medida ha venido favoreciendo maniobras que podrían comprometer la lealtad procesal, como la de guardar silencio sobre el vencimiento del plazo legal y alegar la nulidad únicamente cuando el juez mantiene la competencia y falla de manera adversa a una de las partes.

En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto del artículo demandado.

Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:

- i) La declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales.
- ii) Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.
- iii) De este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.

Con respecto al inciso octavo del artículo 121, que obliga a tener en cuenta el vencimiento de términos como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los funcionarios judiciales, la Corte analiza el alcance que le ha dado el Consejo Superior de la Judicatura en dos posturas:

- i) Originalmente el Consejo Superior de la Judicatura entendió que el acaecimiento del plazo sin haber concluido el proceso debe implicar la pérdida de puntaje en la evaluación del funcionario judicial.
- ii) Posteriormente, interpretaron que este hecho debe ser tenido en cuenta en la calificación, pero sin que genere automáticamente la pérdida de puntaje, pues ello depende, además, de que el vencimiento sea atribuible al funcionario, y del índice de evaluación parcial efectiva.

Frente a estas posturas, la Corte Constitucional encuentra una ambigüedad, y concluye que la primera interpretación equivale a una forma velada de responsabilidad objetiva, ya que aunque la medida pretende

funcionar como un incentivo, previniendo a los jueces para que respeten escrupulosamente los términos legales, so pena de ver afectada su evaluación de desempeño, las condiciones de base para el cumplimiento de los plazos no se relacionan sólo con la diligencia de los operadores de justicia, sino con otras variables relacionadas con la oferta de servicios judiciales, la carga de trabajo asignado a cada despacho, las herramientas de trabajo, y la naturaleza, la complejidad y el devenir de los trámites judiciales.

Encuentra que, cuando estos elementos de base no están presentes, la medida legislativa se convierte en una herramienta de intimidación que provoca toda suerte de disfuncionalidades en el ejercicio de la función jurisdiccional, como el uso indiscriminado e injustificado de las figuras de la suspensión e interrupción de los procesos, la dilación en el trámite de admisión y notificación de la demanda o del mandamiento de pago, el ejercicio abusivo de los poderes correctivos y de instrucción y ordenación, la producción de fallos de baja calidad, y el desconocimiento de las garantías asociadas al derecho al debido proceso de los funcionarios judiciales.

Por todo lo anterior, la Corte Constitucional declara la constitucionalidad condicionada del artículo 121 de Código General del Proceso, aclarando que el vencimiento de los plazos procesales no implica la descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales¹⁸⁴.

2.4. PARTICULARIDADES DE LOS TIPOS DE PROCESOS Y SUS AUDIENCIAS

2.4.1. PROCESOS DECLARATIVOS

a) Verbal

Breve alusión a las implicaciones de las disposiciones especiales en las audiencias que tengan lugar en el trámite verbal.

En relación con el proceso de pertenencia existe una implicación especial que está consagrada en el numeral 9 y 10 del artículo 375 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo allí dispuesto, la inspección judicial, tal como se vio en el aparte dedicado a este medio de prueba en la audiencia de instrucción y juzgamiento, es obligatoria. Por lo tanto, el Juez o Jueza que realice dicha diligencia en el marco de este proceso podrá practicar las demás pruebas que considere pertinentes. Adicional a esto, si el Juez o Jueza lo considera pertinente podrá adelantar en una sola audiencia en el inmueble,

184 Ibid.

además de la inspección judicial las demás actuaciones de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y dictar sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

Por su parte el proceso de servidumbres a que se refiere el artículo 376 también trae de suyo una implicación a las audiencias o diligencias que deben practicarse en el marco de este tipo de proceso verbal. De acuerdo con lo allí establecido, si dentro de la práctica de la diligencia de inspección judicial apareciere alguna persona que prueba siquiera sumariamente posesión por más de un año sobre cualquiera de los predios, se le reconocerá su condición de litisconsorte de la respectiva parte. Más adelante en el parágrafo del artículo 376 del Código General del Proceso, establece la posibilidad al igual que el proceso de pertenencia de adelantar las actuaciones procesales de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y si le fuere posible dictar sentencia.

El artículo 384 numeral 4 del Código General del Proceso en relación con el proceso de restitución de inmueble arrendado establece la imposibilidad del arrendatario moroso en los cánones de arrendamiento de ser oído en el proceso. Adicionalmente, el numeral 9 del mismo artículo establece que si la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon se tramitará en única instancia el proceso.

Por su parte el proceso de investigación e impugnación de la paternidad imponen que según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se decrete de oficio la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y se advierta a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. Dicha prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

b) Verbal Sumario

Debido a que estamos en un escenario de audiencia única, una vez concedida la oportunidad para que las partes aleguen de conclusión, el Juez o Jueza deberá dictar sentencia y podrá: (i) proferir sentencia decidiendo sobre pretensiones y excepciones de mérito, previa motivación. (ii) Ordenar un receso de máximo dos (2) horas, después de oír los alegatos de las partes, para dictar sentencia al igual que en el punto anterior. (iii) Si no es posible dictar sentencia aún con un receso de dos (2) horas, el Juez o Jueza debe dictar ese mismo día el sentido del fallo indicando si acoge o no las pretensiones, y deberá dictar la sentencia por escrito en un plazo de diez (10) días¹⁸⁵.

185 Cfr. Forero Silva. Op. cit., pág. 221 y ss.

En todo momento se debe realizar control de legalidad: Por virtud de la lealtad procesal, es necesario advertir los vicios que surjan en medio de la audiencia. Las nulidades se alegan en la primera intervención, en el primer momento en que se tenga el uso de la palabra.

En el evento de que se realice una indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado. El Juez o Jueza decide no practicar una prueba que antes ordenó. Hay que hacerlo valer cuando al iniciar la audiencia ya existe un vicio, o si durante el camino en la audiencia surge un vicio.

1. Decreto y limitación de los medios de prueba

En el auto que fije fecha para audiencia única, el Juez o Jueza deberá decretar las pruebas solicitadas y las que decrete de oficio (artículo 392 Código General del Proceso). Con el propósito de lograr procesos más eficientes, rápidos y cortos¹⁸⁶, los testimonios se limitan a un máximo de dos (2) por cada hecho, las preguntas en el interrogatorio de parte se limitan a diez (10). La exhibición de documentos se remplaza con solicitud de copia de estos, y la inspección judicial que se deba realizar fuera del juzgado se remplaza por un dictamen pericial (artículo 392 incisos 2 y 3 Código General del Proceso).

2. Asuntos inadmisibles

No se admiten la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. Amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda (Artículo 392 Código General del Proceso).

3. Implicaciones de las disposiciones especiales en la audiencia única

El proceso de inhabilitación de persona con discapacidad mental relativa se seguirá con audiencia de la persona con presunta discapacidad mental relativa o inhábil negocial (artículo 396 Código General del Proceso).

En los procesos de alimentos a favor de mayor de edad, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez o Jueza y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria (artículo 397.6 Código General del Proceso).

¹⁸⁶ Tejeiro Duque, Octavio Augusto. Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá, 2014. Pág. 65.

c) Declarativos Especiales

1. Proceso de Expropiación

- Interrogatorio a peritos y avalúos

El artículo 399 inciso 7 del Código General del Proceso hace referencia a la audiencia en que se interroga a los peritos que han elaborado los avalúos en el marco del proceso de expropiación, de acuerdo con el numeral 3 del mismo artículo, la demanda requiere que se presente el avalúo de los bienes objeto de esta. Solo en el evento en que el demandado esté en desacuerdo con el avalúo presentado en la demanda, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz. Del análisis de dicho dictamen pericial, el Juez o Jueza, se nutrirá el interrogatorio a realizar en la audiencia, donde se resolverá sobre la expropiación.

2. Proceso de Deslinde y Amojonamiento

- Diligencia de deslinde del artículo 403 del Código General del Proceso



Fuente: Autoría propia

Esta diligencia, el Código General del Proceso no la llama audiencia, entre otras cosas porque la misma se surte por fuera de la sala de audiencias, con ocasión de la naturaleza misma del proceso. Sin embargo, los asuntos que se tramitan en la misma revisten las características propias de una audiencia única, como la que describe el artículo 392, toda vez que deben de practicarse pruebas, tales como los testimonios solicitados por las partes o de oficio, así mismo como los documentos que acreditan la titularidad de los bienes sobre los cuales quiere determinarse el lindero. Posteriormente, debe interrogarse al perito para que establezca por donde debe trazarse la línea divisoria.

Finalmente, luego de haberse practicado las pruebas referidas, el Juez o Jueza, deberá mediante auto declarar que no hay predios colindantes, en caso de ser así, o señalar los linderos y ordenar que se coloquen los mojones por la línea divisoria. Mírese que esta resulta la oportunidad procesal para que las partes presenten los recursos, pues se trata de una diligencia en la que los Jueces o Juezas, pronuncian sentencia o auto que encuentra que el

proceso no debe continuar por la inexistencia de los presupuestos procesales necesarios.

De lo anterior se colige, que para efectos de aplicar el principio de contradicción en la diligencia deberá permitirse a las partes controvertir las pruebas allegadas, así mismo que se surte notificación en la diligencia y que las partes deberán presentar los recursos que haya lugar en la oportunidad procesal indicada por la decisión misma adoptada por el Juez en el desarrollo de la diligencia del artículo 403 del Código General del Proceso.

3. Proceso divisorio

El proceso divisorio es una respuesta al principio del derecho civil que reza que nadie estará obligado a vivir en la indivisión. Esto quiere decir que cada comunero conserva su libertad individual, de allí que el Código Civil en el artículo 2334 y el Código General del Proceso en su artículo 406 les confieran a los comuneros la facultad de pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto¹⁸⁷.

En este proceso proceden las excepciones previas y es característico del mismo que los motivos que las configuren deberán alegarse por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. Como excepciones previas podrían citarse, por ejemplo, la prescripción de uno de los comuneros (el demandado en particular) o la nulidad de la escritura que recoge la comunidad.

- Audiencia del artículo 409 del Código General del Proceso

La capacidad para actuar y la legitimación en la causa en un proceso divisorio no le corresponde a cualquier persona, sino exclusivamente a los comuneros o condueños, lo anterior se colige de lo dispuesto por el artículo 410 del Código General del Proceso. El trámite se surte de la siguiente forma:

Deberá presentarse una demanda por parte de un condueño, o comunero; en contra de los demás. Los requisitos de dicha demanda son, el certificado de libertad y tradición o el registro de que se trate de bienes sometidos a registro. Así mismo deberá contener un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Si se requiere tramitar la licencia, podrá hacerse ante el mismo Juez, y cabe decir que se requiere que el bien sea materialmente divisible, en caso contrario sólo procederá su venta.

187 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-791/2006. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

De aquí surgen los elementos a tener en cuenta en la audiencia a que se refiere el artículo 409 del Código General del Proceso, propia del proceso divisorio. En caso de que alguno de los demandados no se encuentre de acuerdo con el dictamen, del que se correrá traslado por el término de diez (10) días, podrá presentar un dictamen o solicitar que se cite a interrogatorio al perito. La audiencia también tendrá lugar en el evento en que los demandados en su contestación aleguen pacto de indivisión, caso en el cual, se deberá convocar a audiencia y resolver en ella.

- Interrogatorio al perito

El interrogatorio al perito se surtirá con base en las normas del Código General del Proceso, y el procedimiento aplicable a la práctica de este tipo de medio probatorio, conforme la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso.

- Audiencia de remate

El proceso de remate es el mismo que se explicará más adelante en el proceso ejecutivo, donde se explicará en detalle cómo es el procedimiento de dicha audiencia. Esto lo dispone expresamente el artículo 411 del Código General del Proceso.

d) Proceso monitorio

Se introdujo con el propósito de obligar al demandado a que pague una obligación dineraria o que se constituya de manera ágil un título ejecutivo. Este proceso declarativo especial sólo aplica para obligaciones que cumplan los cinco (5) requisitos del art 419 del Código General del Proceso, es decir, para obligaciones dinerarias, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

En análisis de constitucionalidad del art 419 del Código General del Proceso, la Corte Constitucional de Colombia afirmó que el legislador válidamente excluyó la aplicación exclusiva del proceso monitorio a obligaciones no dinerarias porque ello implicaría agotar una etapa probatoria adicional para que el Juez o Jueza defina la naturaleza específica de la obligación no dineraria, y el modo y grado en que el deudor la cumplió. En ese escenario, el proceso monitorio dejaría de ser un trámite judicial simplificado¹⁸⁸.

188 Corte Constitucional, Colombia, Sentencia C-159/2016. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Por ello, la aplicación exclusiva del proceso monitorio a obligaciones dinerarias se justifica porque la definición de la naturaleza de una obligación dineraria derivada de una relación contractual es expedita porque se circumscribe al pago de una suma precisa y verificable¹⁸⁹. Finalmente, esta medida no afecta el derecho de acceso a la administración de justicia ni constituye una medida discriminatoria o desproporcional, en tanto el legislador previó otros mecanismos para lograr la exigibilidad de obligaciones no dinerarias que son efectivas y garantizan la tutela judicial efectiva¹⁹⁰. Al introducir el proceso monitorio, el legislador logró el doble propósito de instaurar un trámite simplificado que garantice el derecho de defensa y el debido proceso¹⁹¹.

Un caso ejemplo puede ser que Pedro demanda a Juan para que le indemnice los perjuicios que le ocasionó en un accidente de tránsito del día 12 de febrero de 2018. Este proceso no puede tramitarse por proceso declarativo especial monitorio porque la obligación no es de naturaleza contractual, sino que se deriva de la obligación de no causar daño a otro contenida en el artículo 2341 del Código Civil.

Requisitos de la demanda (artículo 420 Código General del Proceso): Demandante siempre debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. El demandante solo debe aportar los documentos de la obligación contractual adeudada, si los tiene en su poder. De lo contrario, basta que manifieste bajo juramento que no existen soportes documentales (artículo 420.6 Código General del Proceso).

Trámite: Comienza con la demanda. Si la demanda cumple los requisitos, el Juez o Jueza ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar, total o parcialmente, la deuda reclamada (artículo 421, inciso 1, Código General del Proceso)¹⁹².

189 Ibíd., párrafo 29.1.

190 Ibíd., párrafos 30 y 31.

191 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-726/2014. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

192 En Auto de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia AC1837-2019, se dispuso que el proceso monitorio de nuestro país debe tener origen en un negocio jurídico y que serán competentes para conocerlo, a elección del demandante, los Jueces Civiles Municipales del domicilio del demandado o «del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones», en aplicación de los numerales 1 y 3 del precepto 28 del Código General el Proceso. Así mismo se dispuso que en el proceso monitorio como el auto que profiere el Juez para requerir al deudor no es susceptible de recurso y en esta clase de trámites son inadmisibles las excepciones previas, la ocasión propicia para que el convocado haga valer la falta de competencia, so pena de que se prorrogue, es por escrito presentado dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esa providencia. Corte Suprema de Justicia, Colombia. Auto AC1837-2019. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Auto admisorio de la demanda (artículo 421, inciso 2, Código General del Proceso): En este auto se requiere al demandado para que pague la suma de dinero establecida en la demanda o, en su defecto, exponga en la contestación de la demanda los motivos que le sirven de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas. Este auto no admite recursos y se notifica personalmente. El auto de requerimiento debe incluir la advertencia de que el no pago o no justificación de su renuencia, conllevará el dictamen de la sentencia condenatoria del pago del monto reclamado. Durante el tiempo del traslado de la demanda pueden ocurrir tres (3) circunstancias:

El demandado paga (artículo 421, inciso 2, Código General del Proceso). Al satisfacer la obligación en la forma en la que le fue señalada en el auto de requerimiento, se declarará terminado el proceso por pago.

El demandado se queda callado y no comparece o no contesta la demanda (artículo 421, inciso 3, Código General del Proceso). El Juez o Jueza dicta sentencia en la que lo condena al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los intereses que se causen hasta que cancele la deuda. Esta sentencia no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada.

El demandado contesta la demanda dentro de la oportunidad señalada (10 días) y, además, aporta pruebas en las que sustenta su oposición (artículo 421, inciso 4, Código General del Proceso). En este evento, se corre traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales, y después el proceso se comienza a resolver mediante el trámite del proceso verbal sumario. En consecuencia, vencido tal término, el Juez o Jueza dicta un auto en donde (i) cita a la audiencia única del artículo 392 Código General del Proceso, y (ii) decreta las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere. Al final de esa audiencia única el Juez o Jueza dicta sentencia y si el demandado es vencido, entonces el demandante podrá adelantar un proceso ejecutivo con esa sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 Código General del Proceso.

Evento de sentencia favorable al demandante. El Juez o Jueza condenará al demandado al pago de (i) la obligación dineraria con sus intereses, (ii) las costas del proceso, y (iii) una multa equivalente al 10% del valor de la deuda a favor del acreedor, de acuerdo con lo dispuesto por el art 421, inciso 5, Código General del Proceso.

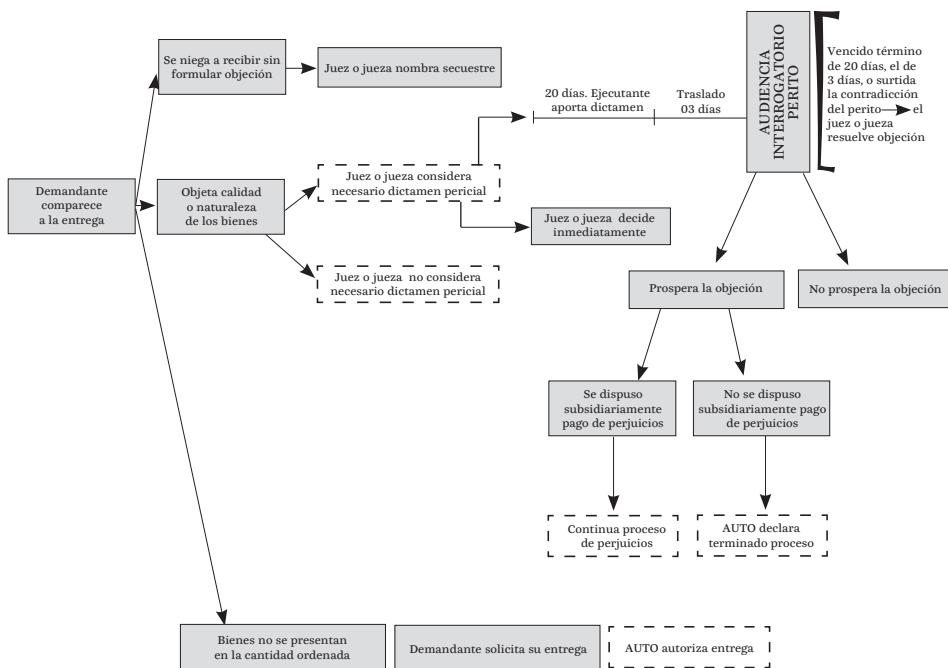
Evento de sentencia favorable al demandado. El Juez o Jueza condenará al demandante (no acreedor) al pago de (i) las costas del proceso, y (ii) una multa equivalente al 10% del valor del monto reclamado a favor del

demandado (no deudor), según lo dispuesto por el artículo 421, inciso 5, Código General del Proceso.

2.4.2. PROCESOS EJECUTIVOS

a) Audiencia del artículo 432 numeral 3 del Código General del Proceso.

Diligencia de entrega de especie mueble o de bienes de género diferentes al dinero (art 432.3 Código General del Proceso)



Fuente: Autoría propia.

b) Audiencia del artículo 439 del Código General del Proceso. Definir el monto de perjuicios

Si dentro de los 10 días para proponer excepciones el demandado objeta la estimación de perjuicios que hizo el ejecutante en la demanda, el Juez o Jueza deberá convocar a audiencia para practicar pruebas y definir el monto de los perjuicios (arts. 206, 439 Código General del Proceso). Si no se acredita la cuantía de los perjuicios, se debe declarar extinguida la obligación y se debe terminar la ejecución en lo referente a esos perjuicios.

c) Trámite de las excepciones o recursos contra el mandamiento ejecutivo

Si el ejecutante se pronuncia sobre las excepciones de mérito que propuso el ejecutado y adjunta pruebas que pretenda hacer valer, el Juez o Jueza citará a audiencia inicial del art 392 Código General del Proceso cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o citará a las audiencias previstas en los arts. 372 y 373 Código General del Proceso para procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. En este último caso, el Juez o Jueza puede decretar de oficio o a petición de parte que la práctica de pruebas se realice en la audiencia inicial cuando advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente durante esta audiencia. Si decide hacer lo anterior, deberá decretar las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, y el Juez o Jueza deberá proferir sentencia en esa única audiencia.

Sentencia que resuelve excepciones. Si prosperan todas las excepciones del demandado, la sentencia pone fin al proceso. De lo contrario, el Juez o Jueza deberá ordenar seguir adelante la ejecución al momento de proferir la sentencia.

d) Audiencia de remate

Se seguirán los siguientes pasos contenidos en el art 452 Código General del Proceso:**(1)** El secretario o el encargado de realizar el remate anuncia el número de sobres recibidos con anterioridad, e invita a los presentes a presentar ofertas en sobre cerrado en el término de una hora. La oferta es irrevocable. **(2)** Transcurrido el término de una hora, el Juez o Jueza o quien esté encargado de realizar la subasta abre los sobres y lee las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el art 452 Código General del Proceso. **(3)** El encargado del remate **adjudica los bienes materia del remate al mejor postor**. A partir de este momento, los interesados ya no podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate. En caso de empate entre dos o más ofertas, el Juez o Jueza invita a los postores empatados que estén presentes para que incrementen su oferta y adjudica al mejor postor. Si ningún postor incrementa la oferta, el bien será adjudicado al postor empatado que primero presentó su oferta. **(4)** El Juez o Jueza ordena la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la suma que depositó el rematante. Si no se llevó a cabo el remate, el Juez o Jueza ordena inmediatamente la devolución de todas las sumas depositadas. **(5)** Se debe extender un acta que contenga los elementos del art 451 incisos 8 y 9.

Notas. Todo apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado debe tener facultad expresa. Cualquier persona que licite por un

tercero, deberá presentarle al Juez o Jueza poder debidamente otorgado para ello. Finalmente, podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del encargado o encargada de realizar la subasta.

2.4.3. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN

a) Proceso de sucesión

1. Audiencias para medidas preparatorias en las sucesiones testadas
 - Audiencia para resolver oposición al testamento cerrado

El artículo 473 del Código General del Proceso establece el procedimiento a seguir en caso de que se presenten oposiciones a testamentos cerrados. La razón por la que exponemos esta particularidad del proceso de sucesión radica en que para efectos de resolver dichas oposiciones, el Código General del Proceso consagra la celebración de una audiencia.

En el evento en que se presenten oposiciones al testamento cerrado, los Jueces y Juezas que conozcan de este asunto deberán fijar fecha y hora de audiencia, en la que se practicarán pruebas y se decidirá. Adicionalmente, el Juez deberá de ser necesario decretar las pruebas de oficio para dar trámite a las oposiciones correspondientes. (En lo relativo a la práctica de pruebas remitirse a la referencia hecha de cada prueba de la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso).

- Audiencia de citación de testigos de testamento otorgado ante cinco testigos

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1077 del Código Civil, y resolver cualquier controversia sobre el testamento otorgado ante cinco testigos el artículo 474 del Código General del Proceso establece una audiencia para que los testigos concurran y reconozcan sus firmas y la del testador.

De lo anterior, los Jueces y Juezas deben determinar si hay lugar a declarar la existencia de un testamento nuncupativo, o si por el contrario deberá ventilarse que el mismo no cumple con las características exigidas por la Ley.

- Audiencia de testamento verbal

Los artículos 1094 y 1095 del Código Civil establecen los requisitos necesarios para poner por escrito un testamento verbal, para lo cual el artículo 475 del Código General del Proceso establece que deberá tramitarse

mediante audiencia la recepción de las declaraciones a que hubiera lugar. El trámite responde a un proceso verbal. La audiencia por su parte recibirá las declaraciones y en caso de que haya otros interesados el Juez deberá emplazarlos.

Luego de surtidos los testimonios y las demás pruebas a que haya lugar, se dictará sentencia en los términos del artículo 1096 del Código Civil.

2. Audiencia de diligencia de inventarios y avalúos

La diligencia de inventarios y avalúos fue una de las que sufrió grandes modificaciones con la expedición del Código General del Proceso. El artículo 501 establece que el inventario y los avalúos en caso de ser elaborado de común acuerdo, será aprobado por el Juez o Jueza. En caso contrario, se señala que en el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

Por su parte el pasivo incluirá las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo. A menos que en la audiencia en que se adelante esta diligencia se presenten objeciones. Adicionalmente el pasivo estará compuesto por aquellas obligaciones que no prestando mérito ejecutivo se acepten por todos los herederos, o por estos y el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernen a la sociedad conyugal o patrimonial.

Respecto de la objeción de pasivos, deberán tramitarse en la audiencia respectiva, y resolverse. Sin embargo, el Código General del Proceso establece una preclusión de la posibilidad de rechazar los créditos de quienes no concurren a la diligencia, pues se entiende que quien no concurre a la audiencia acepta las deudas que los demás hayan admitido, sin que sea posible su posterior objeción. También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurren a la audiencia.

Si dentro de esta diligencia deba liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, se relacionarán los correspondientes activos y pasivos. El activo de la sociedad conyugal estará compuesto por las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte las que denuncie la otra, y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes.

En caso de que se pidan pruebas para tramitar las objeciones y controversias que se presenten en relación con el inventario, los Jueces y

Juezas suspenderán la audiencia y fijarán fecha que deberá informarse con antelación no inferior a cinco (5) días para darle continuidad a la misma donde se practicarán las pruebas a que haya lugar.

Adicionalmente el artículo 502 establece que, si quedaran bienes sin ser inventariados, podrá presentarse un inventario adicional y si se formularen objeciones las mismas deben ser resueltas en audiencia que deberá convocarse cinco (5) días después de corrido el traslado de estas.

3. Audiencias relativas a la partición

El artículo 507 del Código General del Proceso establece que una vez se ha aprobado el inventario y avalúo el Juez decretará la partición. A partir de allí se presentan varios escenarios, por un lado, que las partes se hayan puesto de acuerdo, en cuyo caso el Juez o Jueza asignará el partidor designado, de lo contrario nombrará el partidor de la lista de auxiliares de la justicia. Esto aplica igual, si habiendo cónyuge o compañero permanente este rechaza el partidor designado. Si los interesados desean hacer la partición por sí mismos, es posible, siempre que se lo manifiesten al Juez en audiencia.

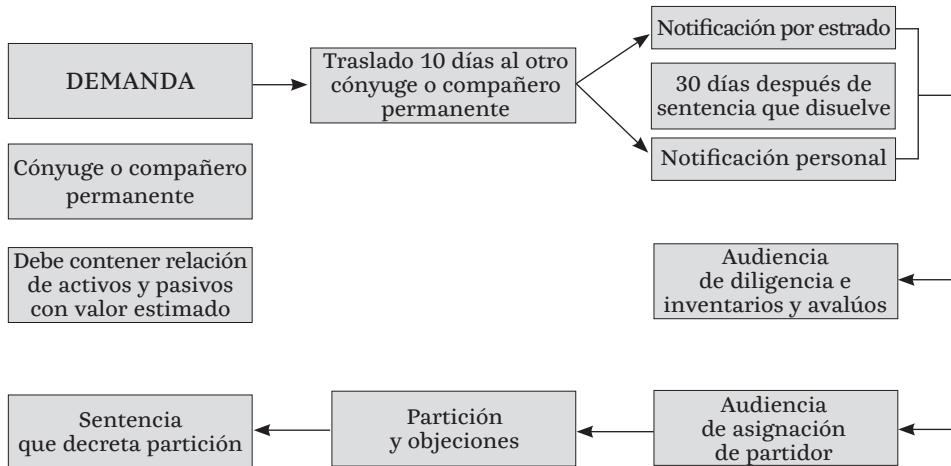
Adicionalmente en relación con la partición, propiamente dicha, el artículo 508 establece la necesidad de convocar a audiencia a los herederos y al cónyuge o compañero permanente con el fin de oír sus ofertas y resolver lo que corresponde. Esto se da en el marco de la adjudicación de especies que por su naturaleza no pueden dividirse.

Por otra parte, el mismo artículo 508 establece que se podrá convocar a audiencia cuando se pretenda vincular a interesados extraños a la partición. Luego de terminada la partición y aprobada, el Juez dictará sentencia. Salvo los casos en que se presenten objeciones, las cuales deberán tramitarse como incidentes.

b) Proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal o Liquidación de Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes

Este proceso se tramita para liquidar las sociedades conyugales o sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso se tramitará igual que la sucesión, en el entendido de que tendrá las diligencias de inventario y avalúos, la partición y la sentencia que decreta dicha partición.

A continuación, se planteará un esquema que resume las particularidades de este proceso:



Fuente: Autoría propia

c) Proceso de liquidación de sociedad

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 524 del Código General del Proceso estará legitimado para pedir la disolución o la declaratoria de nulidad del contrato social, cualquiera de los socios invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato social.

1. Audiencia Inicial del artículo 528 del Código General del Proceso

Por su parte esta norma consagra que se invitará a las partes a conciliar y se nombrará al liquidador. Estos son los dos elementos especiales de esta audiencia, pues en lo demás se tramitará de conformidad con el proceso verbal, en particular las audiencias, inicial y de instrucción y juzgamiento, a que se hizo referencia anteriormente en el presente documento.

2. Audiencia de inventario de activos y pasivos del artículo 530 del Código General del Proceso

El artículo 530 del Código General del Proceso establece que una vez se ha decretado la disolución y se ha nombrado al liquidador deberá presentarse un inventario de activos y pasivos de la sociedad. Luego de presentado dicho inventario se deberá fijar fecha y hora para audiencia, en la cual se pone de conocimiento a los socios y acreedores el inventario referido. Es importante que el liquidador haya informado debidamente a los acreedores, en detalle, la acreencia de que trate. Debe recordarse, que el auto que decreta fecha de la

audiencia deberá inscribirse en el registro mercantil, por expresa disposición legal.

En dicha audiencia, en todo caso se deberá poner de presente a socios y acreedores, los activos y pasivos. Luego se les concederá la palabra para que se formulen las objeciones, aclaraciones y complementaciones que ellos consideren deban incorporarse al inventario. Tales objeciones se deberán tramitar, el que las formule deberá indicar las razones que la fundamentan y solicitar la práctica de las pruebas necesarias para su debida demostración en el proceso. Una vez el Juez o Jueza que dirige el proceso haya practicado las pruebas resolverá la objeción en audiencia.

d) Liquidación patrimonial

1. Audiencia de adjudicación del artículo 570 del Código General del Proceso

La liquidación patrimonial es un proceso que opera de acuerdo con el artículo 563 del Código General del Proceso a personas naturales no comerciantes en tres eventos: en el caso de la negociación del acuerdo de pago, como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título o por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

Este proceso tendrá inicio con la providencia de apertura que contendrá lo dispuesto en el artículo 564 y tendrá los efectos del artículo 565. Posterior a que se haga la presentación del inventario y avalúos por parte del liquidador y se dé el término para formular objeciones, el Juez o Jueza que tramita el proceso dará la resolución las objeciones, aprobará el inventario de avalúos y fijara fecha para la audiencia de adjudicación.

La audiencia de adjudicación iniciará con la resolución de objeciones que presenten los acreedores contra el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador, posterior a ellos dictará providencia de adjudicación.

2.4.4. PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

a) Audiencia de práctica de pruebas de los artículos 579, 583 numeral 4 y 586 numeral 5 del Código General del Proceso.

Los procesos de jurisdicción voluntaria tienen una particularidad en su trámite: se presenta una demanda, que debe cumplir con los requisitos previstos en los artículos 82 y 83, así como los requisitos especiales que

dependen del derecho sustancial que se pretenda hacer efectivo mediante el proceso, la designación de guardadores, la autorización de adopción o la adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico, conforme a la Ley 1996 de 2019 que rige a partir del 26 de agosto de 2021, entre otros.

Luego se surte la práctica de pruebas y posterior a ella viene la decisión del Juez. Ahí es importante rescatar la audiencia en la que se enmarca el desarrollo probatorio de este tipo de procesos. Dicha audiencia, de acuerdo con lo establecido por los artículos 579, 583 numeral 4 y 586 numeral 5 del Código General del Proceso se caracterizan por tener una práctica probatoria que busca asegurarle al Juez que están presentes los supuestos de hecho para declarar la existencia de una situación jurídica.

La Corte Constitucional ha sostenido que los procesos de jurisdicción voluntaria son procesos, que no buscan resolver un litigio, ni controvertir, ni obtener un derecho, sino que se declare el asunto solicitado. En el antiguo proceso de interdicción se buscaba por ejemplo que se declarase la misma para proteger a una persona no estaba en plenas condiciones mentales para desempeñarse por sí misma, con el objeto de evitar que se aprovechen de su condición y realicen actuaciones o negocios que puedan afectarle¹⁹³. Todo ello ha dado un giro conforme a la Ley 1996 de 2019, que consagra la capacidad de las personas con discapacidad, mayores de edad. En estos casos el objetivo sería la adjudicación, modificación o terminación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico.

La audiencia que se practica en estos procesos tiene la naturaleza propia de lo referido anteriormente cuando se explicó la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del Código General del Proceso. Se practican pruebas, se hacen los alegatos y se dicta sentencia.

2.5. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

2.5.1. INSERCIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA

En el marco de esta incorporación antes del Código General del Proceso la Ley 270 de 1996, confirió autorización general al Consejo Superior de la Judicatura para Propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la Administración de Justicia y regular los trámites judiciales y

193 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-026/2014. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla.

administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador¹⁹⁴. En el mismo sentido la Corte Constitucional estableció la necesidad de incorporarlos sin perjuicio de la protección que debía garantizarse de la intimidad y la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiera ser de conocimiento público.

El Código General del Proceso contiene varios artículos que incorporaron la necesidad del uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones en los procesos del Código General del Proceso¹⁹⁵. Particularmente, y de importancia para este estudio en el desarrollo de las audiencias. Por ejemplo: El artículo 107 del Código General del Proceso en el numeral cuarto habla sobre las grabaciones de las audiencias, así como la necesidad de proteger la integridad de los mensajes de datos a través de mecanismos que garanticen su integridad.

Por su parte el artículo 112 del Código General del Proceso suma a eso la necesidad de almacenar copias de las actuaciones judiciales, esto resulta importante porque de cada audiencia o diligencia debe quedar una grabación que permita reproducir copias a los interesados, para ello el desarrollo de medios de información idóneos que garanticen la seguridad de la información. De otro lado el artículo 187 sobre las declaraciones de terceros o testimonios, agrega que podría usarse el correo electrónico, siempre que existan mecanismos que permitan confirmar su integridad, autenticidad y disponibilidad.

2.5.2. IMPACTO EN LA EFICIENCIA (APROVISIONAMIENTO DE RECURSOS, SUMINISTROS Y PRODUCTIVIDAD ORGANIZACIONAL)

El propósito del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las audiencias del Código General del Proceso es facilitar y agilizar el acceso a la justicia. A modo de ejemplo, conviene advertir que el art 201 Código General del Proceso permite realizar la audiencia por videoconferencia o teleconferencia, cuando ello sea posible, con el objeto de practicar un interrogatorio de parte. Es necesario que existan partidas presupuestales que garanticen la implementación efectiva de todos los mecanismos para usar las tecnologías de la información y las comunicaciones en medio de las audiencias. La experiencia pasada del plan sectorial de

¹⁹⁴ Congreso de la República, Colombia. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/2045451/LEY+270+DE+1996+PDF.pdf/4c73d5bb-2321-4ea8-852f-beec9faf31a5?version=1.1>

¹⁹⁵ Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-037/1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

desarrollo de la rama judicial 2011-2014 puede dar luces y permitiría evitar incurrir en los errores pasados, en donde el cumplimiento de los mandatos legales de implementar la oralidad en todas las jurisdicciones y especialidades se vio limitado a la asignación de recursos presupuestales por parte del Gobierno Nacional. Conviene citar el avance que se realizó en 2016 cuando el Consejo Superior de la Judicatura expidió el acuerdo PSAA14-10215 del 03 de septiembre de 2014¹⁹⁶ para que se realice actualización del sistema de información de gestión de procesos y manejo documental a una plataforma web para que los despachos judiciales accedan a ella con una base de datos por especialidad centralizada.

2.5.3. EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS, NOTIFICACIONES Y OTRAS DILIGENCIAS DIGITALES

Expedientes electrónicos. Conforme a la exigencia del art 103 Código General del Proceso de que exista un plan de justicia digital que permita formar y gestionar expedientes digitales. Para ello, dentro de la política tecnológica que se propuso desarrollar el plan sectorial de desarrollo de la rama judicial 2015-2018¹⁹⁷, se incluye un eje estratégico denominado **expediente electrónico** con el propósito de desarrollar un modelo de expediente inteligente, “mediante el que desaparecerá el uso de papel, a la vez que una herramienta tecnológica de diálogo seguro y eficaz entre los diferentes actores en el proceso”¹⁹⁸, específicamente en actividades como realizar servicios de conectividad y telecomunicaciones, servicios Help Desk, proveer servicios de audiencias virtuales, servicios de hosting en Datacenter para aplicaciones en ambiente web y digitalización y automatización de documentos a nivel nacional, entre otros¹⁹⁹.

Notificación personal por medio de correo electrónico. El art 291 del Código General del Proceso introdujo la posibilidad de practicar la notificación personal por medios electrónicos cuando expresamente permite que el interesado o el secretario del juzgado envíen la comunicación por medio de correo electrónico. Para el efecto, se presumirá que el destinatario recibió la comunicación cuando el iniciador reciba y de constancia de la recepción acusando recibo. En la práctica esto es más factible si se pretende

¹⁹⁶ Consejo Superior de la Judicatura, Colombia. Acuerdo PSAA14-10215 de 2014. Año XXI - Vol. XXI - Ordinaria No. 60. <http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=12277>

¹⁹⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Colombia. Plan Sectorial de Desarrollo Rama Judicial 2015-2018. https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan_Sectorial_de_Desarrollo_Rama_Judicial_2015-2018+%283%29.pdf/a7b785e1-fb02-4ff6-905b-c16ac93df312. Pág. 195.

¹⁹⁸ Ibid., pág. 193.

¹⁹⁹ Ibid., pág. 193-194.

notificar a una persona jurídica de derecho privado o a un comerciante inscrito en el registro mercantil, en tanto el art 291 Código General del Proceso los obliga a registrar una dirección electrónica en donde recibirán notificaciones judiciales en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal.

Subasta electrónica. El parágrafo del art 452 Código General del Proceso introdujo la posibilidad de que se realicen *pujas electrónicas* para el desarrollo de la audiencia de remate garantizando los principios de transparencia, integridad y autenticidad. A diciembre del 2017, todavía no es posible realizar una subasta electrónica porque el Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no han reglamentado la aplicación de la subasta electrónica. No obstante, esta posibilidad constituye un gran avance del legislador con miras a que más personas puedan participar en un proceso de subasta, y sea de más fácil acceso, ágil, y seguro, ajeno a la influencia de terceros.

Ejemplo: Los interesados en hacer postura en una subasta podrán presentar su oferta por medios electrónicos durante los cinco (5) días anteriores a la audiencia de remate, o durante una (1) hora que les conceda el encargado o encargada de realizar la audiencia de remate durante la misma audiencia. De este modo, los interesados podrán presentar ofertas sin necesidad de acudir personalmente al juzgado. Bastará que presenten su oferta desde un dispositivo móvil, para que el software proceda a almacenar las propuestas, y organizarlas. A la hora de adjudicar al mejor postor, el encargado de dirigir el remate solo accede al sistema y lee cuál es la propuesta que corresponde al mejor postor. De este modo, se garantiza una actuación conforme a la lealtad, transparencia y buena fe.

2.5.4. LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LOS SISTEMAS DIGITALES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En el marco de la implementación de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las audiencias del Código General del Proceso, el desarrollo de una plataforma de información que permita el acceso e información de forma fácil y rápida sobre las grabaciones de las audiencias, actas y demás documentación jurídica relevante, no puede perder de vista la seguridad que debe tener para evitar “la vulnerabilidad del derecho a la intimidad, al buen nombre y al hábeas data, libertad, acceso y transparencia a la información de contenido judicial”²⁰⁰. Lo anterior constituye una garantía

200 Ibíd., pág. 195.

fundamental que se previó en el plan sectorial de desarrollo de la Rama Judicial 2015-2018²⁰¹.

Lo anterior se complementa con el deber del Consejo Superior de la Judicatura de implementar la tecnología avanzada al servicio de la administración de justicia; Como lo estableció la Ley 270 de 1996, sin perder de vista la protección que debe garantizarse al derecho a la intimidad y la reserva de datos personales y confidenciales en el marco del proceso judicial²⁰².

	<i>Actividad pedagógica</i>
<i>Ap</i>	<p>El día 22 de junio de 2017 el Juez Tercero de Familia de Cali decreta la partición de la sucesión del señor Pedro José Vélez Silva. Como consecuencia de esa partición se adjudicaron a María Vélez Pardo y a María José Vélez Pardo, las dos hijas una casa en el municipio de Buga, en la zona urbana, cada una con una cuota en común y proindiviso del 50%. María Vélez no quería ser comunera, por lo que inician un proceso divisorio, en el marco del proceso María José no está de acuerdo con el dictamen pericial que fue allegado por María al proceso, para lo cual solicita que se cite a interrogatorio al perito. ¿Qué debe hacer El Juez o Jueza que dirige el proceso con dicha solicitud?</p> <p>- En el marco de una audiencia, uno de los apoderados utiliza un lenguaje vulgar e irrespetuoso para dirigirse al Juez, por lo que el mismo decide imponer una sanción con fundamento en el artículo 44 del Código General del Proceso. Una vez el Juez ha impuesto la sanción el abogado sancionado, decide objetar tal decisión. El Juez da trámite a dicha objeción por vía de un incidente y resuelve no acceder a la práctica de una prueba solicitada por el objetante en el marco del incidente. ¿Puede el objetante interponer recurso de apelación contra el auto que confirma la sanción y niega la práctica de la prueba solicitada en el incidente donde se resuelven objeciones contra las sanciones impuestas por los de la república en ejercicio de sus poderes correccionales en audiencia?</p>

201 Ibid., pág. 195.

202 Corte Constitucional. Colombia. Sentencia C-037/1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Ap

- En el marco de una audiencia instrucción y juzgamiento en un proceso de declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se están practicando las declaraciones de terceros. El litigante de la parte demandada pretende demostrar que no se dio el elemento de singularidad a que se refiere la Ley 54 de 1990. Para lo cual está interrogando un testigo que presuntamente habría mantenido una relación sentimental durante la alegada vigencia de la convivencia de la unión marital de hecho, de manera intempestiva durante la respuesta a una pregunta una persona del público, es decir un tercero, que no tiene ninguna participación en la audiencia se levanta y le grita al testigo expresiones groseras y que pretender hacer ver que está mintiendo en el estrado, interrumpiendo el curso de la audiencia y del proceso. ¿Podría el Juez o Jueza que dirige la audiencia sancionar a ese tercero por obstaculizar el desarrollo de la audiencia o perturbar el proceso en ejercicio de los deberes y poderes que el Código General del Proceso el confiere? ¿Cómo debe actuar el Juez o Jueza ante tal circunstancia?

- ¿Qué debe hacer el Juez o Jueza de la República con el manejo del tiempo, en el evento en el que le ha otorgado, 10 minutos para intervenir a un apoderado en audiencia, dicho tiempo terminó y le solicitan más tiempo para culminar la intervención? ¿De qué depende otorgar más o menos tiempo, como mantener el principio de la igualdad de las partes en audiencia? ¿Cómo ejercitar el poder de dirección en el entendido de que los procesos por audiencias limitan el tiempo de intervención de las partes?

- Con base en lo conceptuado en esta parte sobre la capacidad para ser parte y la legitimación en la causa. ¿Podría decirse que un cónyuge puede ser parte de un proceso de divorcio o que el mismo se encuentra legitimado en la causa, o ambos? ¿En caso de que fuera un tercero distinto de los cónyuges quien interpusiera la demanda de divorcio, cómo cambiaría la respuesta?

Ap

- En un proceso de restitución de inmueble arrendado, un apartamento ubicado en la ciudad de Montería está arrendado por dos personas, ambos arrendatarios del inmueble de acuerdo con el contrato de arrendamiento. El propietario decide demandar a uno de ellos, únicamente. ¿De acuerdo con las normas sobre debida integración del litisconsorcio, el no demandar al otro arrendatario afecta la validez del proceso, habida cuenta de que los efectos de la sentencia también serán sufridos por él? ¿Qué tipo de litisconsorcio es el que refiere el caso planteado?

- Dentro de un proceso verbal de divorcio dando trámite a la audiencia inicial, se está practicando el interrogatorio oficioso, y el Juez o Jueza pregunta a la cónyuge culpable; quien ha sido acusado de haber incurrido en la causal primera del artículo 154 del Código Civil, es decir de haber tenido relaciones sexuales por fuera del Matrimonio; ha usted tenido relaciones sexuales con un hombre diferente de su esposo durante el Matrimonio, específicamente en el último año. La señora, quien fue informada dentro de la misma audiencia de las implicaciones penales que puede tener dar falso testimonio contesta que sí, que varias veces en los últimos meses. La parte demandante había pedido que se practicaran pruebas de las comunicaciones telefónicas, de correo y de mensajes de datos entre la señora y el tercero con el que estaba teniendo relaciones sexuales extramatrimoniales. ¿En el marco de la audiencia inicial, qué debe el Juez o Jueza hacer en la etapa de fijación del litigio respecto de los puntos en controversia, a que conclusión deberá llegar con las partes sobre los hechos que requieren prueba? ¿De no existir más hechos por probar podrá dar lugar a alegatos y dictar sentencia? ¿Será necesario decretar las pruebas que pretenden probar la infidelidad alegada?

- La Corte constitucional fue incoada por un ciudadano mediante una acción de inconstitucionalidad contra el proceso monitorio, según uno de los argumentos

Ap

expuestos por el ciudadano que formuló la acción existía una discriminación contra las obligaciones no dinerarias, puesto que este otro tipo de obligaciones no podían ser tramitadas por vía del proceso monitorio. Explique ¿Cuáles fueron las razones que expuso la Corte para encontrar exequible las normas relativas al proceso monitorio incorporado por el Código General del Proceso?

- En la audiencia en que se practicaba la audiencia de inventario y avalúos de una liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, uno de los compañeros presenta desacuerdo con el partidor propuesto para que fuera de común acuerdo el que realizara la partición. ¿Puede el Juez o Jueza fijar un partidor distinto, cómo debe tramitar este desacuerdo? ¿En caso de que estén de acuerdo con el partidor, pero uno de los compañeros objete la partición cuál es el procedimiento antes de que el Juez o Jueza pueda dictar sentencia sobre la partición y adjudicación de los bienes que conforman la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes?

- En un proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento, uno de los hijos del desaparecido promueve el proceso. Explique en un esquema o cuadro sinóptico cuales son los pasos que deben desarrollarse en audiencia para dar trámite a la práctica de pruebas y posterior sentencia. ¿Cuál sería la controversia o que identifica este tipo de procesos, porque la Corte Constitucional habla en sentencia de tutela T-026/2014 que los procesos de jurisdicción voluntaria no pretenden resolver un conflicto?

Ap

En la demanda presentada en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado que se pretende invocar la causal de restitución por mora en el pago. Las normas piden de forma expresa que se plantee desde cuando se está en mora en el pago. En tal sentido, el demandado en su contestación de la demanda propone que se le devuelvan las mejoras que el realizó al inmueble. Después de surtidos los trámites de admisión, traslado y contestación de la demanda, el Juez o Jueza que dirige dicho proceso convoca a audiencia inicial. Después de practicado el interrogatorio, el Juez o Jueza da cuenta de que efectivamente se realizaron unas mejoras, aunque no conoce en detalle la descripción y costo de estas. ¿Cómo plantearía el Juez o Jueza en el caso la fijación del litigio? ¿De no haber sido oído el demandado en audiencia inicial por el no pago de los cánones, cómo procedería el control de legalidad de la audiencia?

Ahora después de lo anterior, una vez fijado el litigio, proponga sin perjuicio de lo solicitado por las partes ¿Qué pruebas de oficio decretaría para resolver la controversia?

En el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento el demandado se presenta con los recibos de pago de que se ha puesto al día con los cánones de arrendamiento ¿Cuál sería el medio idóneo para que pueda acreditarse en dicha audiencia que efectivamente pagó los cánones adeudados?

Finalmente, a fin de cumplir con las obligaciones de grabar debidamente y mantener copias de lo sucedido en la audiencia. ¿Cuáles serían los procedimientos adecuados para grabar el procedimiento que se adelanta en audiencia? ¿Podrían recibirse recibos electrónicos o por medio de mensaje de datos de los recibos de pago de los cánones debidos?

Ae

Autoevaluación

En la demanda presentada en el marco de un proceso de restitución de inmueble arrendado que se pretende invocar la causal de restitución por mora en el pago. Las normas piden de forma expresa que se plantee desde cuando se está en mora en el pago. En tal sentido, el demandado en su contestación de la demanda propone que se le devuelvan las mejoras que el realizó al inmueble. Después de surtidos los trámites de admisión, traslado y contestación de la demanda, el Juez o Jueza que dirige dicho proceso convoca a audiencia inicial. Después de practicado el interrogatorio, el Juez o Jueza da cuenta de que efectivamente se realizaron unas mejoras, aunque no conoce en detalle la descripción y costo de estas. ¿Cómo plantearía el Juez o Jueza en el caso la fijación del litigio? ¿De no haber sido oído el demandado en audiencia inicial por el no pago de los cánones, cómo procedería el control de legalidad de la audiencia?

Ahora después de lo anterior, una vez fijado el litigio, proponga sin perjuicio de lo solicitado por las partes ¿Qué pruebas de oficio decretaría para resolver la controversia?

En el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento el demandado se presenta con los recibos de pago de que se ha puesto al día con los cánones de arrendamiento ¿Cuál sería el medio idóneo para que pueda acreditarse en dicha audiencia que efectivamente pagó los cánones adeudados?

Finalmente, a fin de cumplir con las obligaciones de grabar debidamente y mantener copias de lo sucedido en la audiencia. ¿Cuáles serían los procedimientos adecuados para grabar el procedimiento que se adelanta en audiencia? ¿Podrían recibirse recibos electrónicos o por medio de mensaje de datos de los recibos de pago de los cánones debidos?

J	<p><i>Jurisprudencia</i></p> <p>Consejo de Estado</p> <ul style="list-style-type: none">• Consejo de Estado, Colombia. Sección Cuarta, Auto 2015-00107, 19/05/2016. Magistrada Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia.• Consejo de Estado, Colombia. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 2015-00343/4145-2015. 17/11/2016. Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. <p>Corte Constitucional</p> <ul style="list-style-type: none">• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-159/2016. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-037/1996. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-1195/2001. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinos y Marco Gerardo Monroy Cabra.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-124/2011. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-159/2016. Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-726/2014. Magistrada Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-791/2006. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández.
----------	--

J	<ul style="list-style-type: none"> • Corte Constitucional, Colombia. Sentencia SU573/2017. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo. • Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-026/2014. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla. • Corte Constitucional. Colombia. Sentencia C-037/1996. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa. • Corte Constitucional. Colombia. Sentencia C-1195/2001. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinos y Marco Gerardo Monroy Cabra. • Corte Constitucional. Colombia. Sentencia C-537/2016. Magistrado Ponente Alejandro Linares Castillo. • Corte Constitucional. Colombia. Sentencia T-341/2018. Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido. <p>Corte Suprema de Justicia</p> <ul style="list-style-type: none"> • Corte Suprema de Justicia, Colombia. Expediente 344438-1974. Magistrado Ponente German Giraldo Zuluaga. • Corte Suprema de Justicia, Colombia. Expediente 5339-1999. Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno. • Corte Suprema de Justicia, Colombia. Auto AC1837-2019. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. • Corte Suprema de Justicia, Colombia. Expediente 7273-2004. Magistrado Ponente Cesar Julio Valencia Copete.
----------	--

J	<ul style="list-style-type: none">• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Expediente 7880-2004. Magistrado Ponente Jaime Alberto Arrubla Paucar.• Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia STC2018-03274-00. Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco.• Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia del 16 de junio de 2016 y del 22 de enero de 2014.• Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia del 16 de marzo de 2017. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.• Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia STC18085/2017. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.• Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia STC2327/2018. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.• Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia STC8849-2018. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.• Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia STC10636/2019. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.• Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia STC10490/2019. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.• Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia STC10432/2019. Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez.• Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia STC10150/2019. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.
---	---

J	<ul style="list-style-type: none">• Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia STC9220/2019. Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta.• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia STC3964/2018. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.• Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia STC18105/2017. Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.• Corte Constitucional, Colombia. Comunicado No. 37, Septiembre 25 y 26 de 2019. VII. Expediente D-12981 - sentencia C-443/19 (septiembre 25). Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia STL3703/2019. Magistrado Ponente: Fernando Castillo Cadena.• Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia STC8849/2018. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia STC8790/2018. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque.
---	--

Unidad 3

LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

Og

Objetivo general

El objetivo general de esta unidad es presentar en el marco del Código General del Proceso y la teoría del derecho, los elementos constitutivos que inspiran la construcción de las providencias judiciales. Con la intención de entregar al discente herramientas que permitan erigir posturas en torno a la estructura de la providencia judicial y, al mismo tiempo, asimilar el carácter ideológico de la motivación del fallo, como instrumento central que construye derecho.

Oe

Objetivos específicos

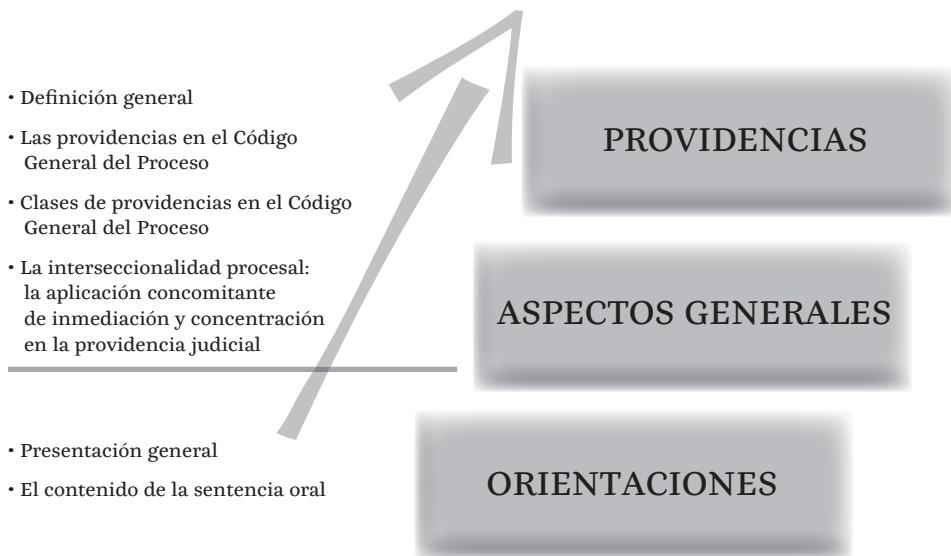
Presentar en el marco de la teoría del derecho, los elementos constitutivos e ideologías que pueden inspirar la construcción de las providencias judiciales

Reflexionar sobre las distintas posturas que orientan la construcción y la fundamentación de las providencias judiciales.

Entender a la luz de la experiencia judicial comprobada, la estructura de la motivación del fallo, como método que permita la construcción de la probabilidad del derecho sustancial.

Mapa Conceptual

Las Providencias Judiciales



3.1. ASPECTOS GENERALES: LA PROVIDENCIA JUDICIAL

3.1.1. DEFINICIÓN GENERAL

La Corte Suprema de Justicia²⁰³ y el Consejo de Estado²⁰⁴ en Colombia, han declarado que el término providencia judicial implica el conjunto de decisiones que adoptan los despachos judiciales, con el objetivo de centrar significativa la resolución de la *litis*, además de construir el derecho en serio que se debate en el proceso judicial.

En ese orden, la Corte Suprema de Justicia, erigió parte de su jurisprudencia²⁰⁵, destacando que, con las providencias judiciales, se pretende

203 Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia STP577/2017. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar.

204 Consejo de Estado, Colombia. Sentencia 11001-03-15-000-2016-00994-00. Magistrado Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

205 Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 30775 (18-02-09) Magistrado Ponente: Jorge Luis Quintero Milanés. Línea Jurisprudencial Corte Suprema de Justicia, Colombia, Sentencia Rad. No. 31115 (16-04-09) Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos Martínez; Corte Suprema de Justicia, Colombia, Sentencia Rad. No. 31290 (11-05-09) Magistrado Ponente: Augusto J. Ibáñez Guzmán; Corte Suprema de Justicia, Colombia, Sentencia Rad. No. 33659 (28-04-10) Magistrado Ponente: Jorge Luis Quintero Milanés; Corte Suprema de Justicia, Colombia, Sentencia Rad. No. 38285 (11-07-12) Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero; Corte Suprema de Justicia, Colombia, Sentencia Rad. No. 39858 (21-11-12) Magistrado

el impulso de los procesos y la resolución de las disputas basadas en el cuestionamiento de derechos subjetivos.

Frente al particular, la doctrina especializada ha designado dos clases de providencias judiciales matriz: i) Autos, y ii) Sentencias, argumento compartido por las referenciadas altas cortes. En palabras del Consejo de Estado²⁰⁶, la distinción entre unos y otros dependerá del aspecto teleológico de la providencia; es decir, si del contenido de la decisión se desprende la definición de un aspecto importante del expediente judicial – como el que resuelve un incidente, decide una solicitud de medida cautelar o se pronuncia frente a una petición de nulidad procesal.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia²⁰⁷ reitera, que la providencia que lo contenga sería un auto interlocutorio, mientras que aquellos que conduzcan el proceso al estado de ser decidido, asumirían el revestimiento de un auto de trámite o de sustanciación, como aquellos que abren a pruebas los expedientes declarativos o corren traslado para alegar de conclusión.

Tratándose de la Sentencia, a esta se le atribuye la capacidad de construir, fijar, declarar y determinar el derecho aplicable al caso concreto. Con ello, la sentencia como acto de manifestación declarado por el Juez o Jueza, puede implantar la variación de condiciones que, siguiendo una estructura basada en principios, como las que trae el Código General del Proceso, producirá los efectos²⁰⁸ que deban necesitarse, para resolver la *litis*.

3.1.2. LAS PROVIDENCIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

El ordenamiento jurídico colombiano y la doctrina procesal comparada han clasificado las providencias judiciales en autos y sentencias. Tal aproximación conceptual, ha sido ampliamente compartida por el derecho procesal colombiano, quien, en la estructura general del Código General del Proceso, delimitó la concepción de forma idéntica.

Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández; Corte Suprema de Justicia, Colombia, Sentencia Rad. No. 34853 (01-02-12) Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero; Corte Suprema de Justicia, Colombia, Sentencia Rad. No. 39456 (10-04-13) Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho; Corte Suprema de Justicia, Colombia, Sentencia Rad. No. 34103 (17-07-13) Magistrado Ponente: Javier Zapata Ortiz; Corte Suprema de Justicia, Colombia, Sentencia Rad. No. 40093 (15-08-13) Magistrado Ponente: Gustavo Enrique Malo Fernández; Corte Suprema de Justicia, Colombia, Sentencia Rad. No. 42417 (20-11-13) Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho.

206 Ibíd., pág. 2.

207 Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia No. SP8468/2017. Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero.

208 Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia No. SP0775/2009. Magistrado Ponente: Camilo Tarquino Gallego.

El artículo 278 del Código General del Proceso,

[...] Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

3.1.3. CLASES DE PROVIDENCIAS EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

a) Los autos y sus clasificaciones

Ahora bien, los autos son otro tipo de manifestación de la voluntad por parte de la administración judicial. Si bien no con la misma intensidad y capacidad de definición de la situación jurídico-procesal de la *litis*; ellos logran generar los impulsos positivos – efectivos, que necesita el trámite y desarrollo del proceso judicial.

En Colombia se pueden proferir dentro de un proceso, y dependiendo de la naturaleza se dividen a su vez en autos de trámite, que buscan darle curso al proceso sin que se decida nada de fondo, dentro de los cuales se encuentra el de la admisión de la demanda; también los llamados autos interlocutorios que contienen decisiones o resoluciones y no meras órdenes de trámite, como el que rechaza la demanda²⁰⁹.

b) Impacto de la oralidad en los autos

Bajo el principio de la oralidad, y en el cual deberán los intervenientes desplegar sus actuaciones para la defensa de sus intereses, donde la serie consecuencial de la emisión del auto en la audiencia concebida para validar trámites y seguir el impulso del proceso, mutan en la forma de presentarse y, por ende, se transforma la forma de emitir los mismos. Por lo que deberá entonces analizarse la nueva senda por la cual se desarrollar la estructura de los autos en la audiencia, atendiendo a -el principio de oralidad-, como instrumento socializador y pacificador del proceso.

c) Las sentencias

La doctrina procesal mayoritaria²¹⁰ designó a la Sentencia como aquella providencia judicial que tiene la capacidad definitiva de resolver las pretensiones que han incoado ante la jurisdicción, cada una de las partes

209 *Ibid.*, pág. 452.

210 Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General*. 7^a Ed. Editorial ABC. 1978. Pág. 283.

en la *litis*. Con ello, se manifiesta que la potestad de definir el derecho y de construir la respuesta jurídica aplicable al caso concreto está en ese acto procesal, pues ahí se establece su máximo punto de poder jurisdiccional, como manifestación de voluntad de la administración, en el logro y resolución del derecho subjetivo debatido.

En palabras de Tullio,

“[...] La concreta decisión sobre la demanda propuesta en juicio o la decisión que declara como fundada o infundada la demanda propuesta, como inexistente o existente el derecho hecho valer, y dispone los eventuales efectos consiguientes²¹¹.

d) Tipos de sentencias

En el sistema procesal civil colombiano, la clasificación de las sentencias está atada a la probabilidad del derecho o la finalidad sustancial que se persigue en la *litis*. En ese orden, no existe una clasificación genérica o literal que permita definirlas técnicamente. No obstante, las pretensiones han sido el elemento base de delimitación técnica, utilizado por la doctrina procesal, para distinguir unas con otras.

Cuadro 1. Clasificación de las Sentencias por finalidad sustancial	
Sentencia	Definición
Declarativas	Se solicita la simple declaración de una situación jurídica que ya existía con anterioridad a la decisión, buscando sólo certeza. El derecho que en un momento determinado se presentaba incierto, adquiere certidumbre mediante la sentencia, y la norma abstracta se convierte así en disposición concreta. Ejemplos de ellas son: La adquisición de la propiedad por prescripción, reconocimiento de la paternidad, la inexistencia de una situación jurídica (nulidad de un contrato, de un matrimonio o de cualquier acto jurídico en general, la sentencia de deslinde y amojonamiento).
De condenas	Aquella que establece la imposición de una situación jurídica al demandado, es decir, se le impone a éste una obligación. El actor persigue una sentencia que condene al demandado a una determinada prestación (dar, hacer o no hacer algo), conforme se regula en el Art. 283 y semejantes, del Código General del Proceso. Desde luego, toda sentencia, aún la condenatoria es declarativa, pero la de condena requiere un hecho contrario al derecho, y por eso la sentencia condenatoria tiene una doble función: no solo declara el derecho, sino que también prepara la vía para obtener, aún contra la voluntad del obligado, el cumplimiento de una prestación.

211 Liebman Enrico, Tullio. Manual de Derecho Procesal Civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1980. Pág. 598.

Constitutivas	Aquella que establece la creación, modificación o extinción de una situación jurídica. Produce un estado jurídico que antes no existía; ejemplo, resolución de un contrato; la sentencia en una pretensión constitutiva a diferencia de la declarativa, rige hacia el futuro, con ella nace una nueva situación jurídica que determina por consiguiente, la aplicación de nuevas normas de derecho; por ejemplo la sentencia de divorcio, que permite a las partes repartirse los bienes gananciales y contraer, si lo desean, de nuevo matrimonio con otra persona.
Clasificación de las Sentencias por el deber del Juez o Jueza	
Sentencia	Definición
Anticipada	<p>La sentencia anticipada es una figura que se encuentra consagrada en el artículo 278 del Código General del Proceso y es un deber del juez. Tres son las causas que dan lugar a que el juez deba anticipar su sentencia, total o parcial. El primer evento es cuando las partes Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. El segundo supuesto es cuando no hubiere pruebas por practicar. Y por último, procede cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa²¹².</p> <p>Obedece a los principios de celeridad y economía procesal. La jurisprudencia ha sostenido que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales²¹³.</p> <p>Cabe resaltar que un ejemplo de sentencia anticipada es la regla prevista en el artículo 375 inciso 4 del Código General del Proceso, cuando la norma alude, concretamente, a la 'terminación anticipada' del proceso, el legislador fija un típico caso de sentencia anticipada.</p>

212 Cfr. Huertas Montero, Laura Estephania. Consideraciones en torno a la sentencia anticipada en el Código General del Proceso. Cfr. En el mismo sentido: Villamil Portilla, E., Sentencias anticipadas Código General del Proceso. Ed. Villamil Portilla. Bogotá, 2016. Pág. 31-34.

213 Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia SC1902/2019. Magistrada Ponente: Margarita Leonor Cabello Blanco. En el mismo sentido Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia SC132/2018. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia SC12137/2017. Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

Dada la interacción que existe entre uno y otro tipo de sentencia, se ha puesto de manifiesto la poca importancia práctica de esta distinción, pues los efectos que se consideran característicos entre sentencias y se encuentran en las otras meramente declarativas o condenatorias. A la inversa, se ha dicho también que las sentencias de declaración son, asimismo, las sentencias de condena y las constitutivas, por cuanto se llega a ese extremo luego de considerar y declarar la existencia de las circunstancias que determinan la condena o la constitución del estado jurídico nuevo.

e) Impacto de la oralidad en las sentencias

La oralidad es el fundamento y principio de la Sentencia en el Código General del Proceso. En este orden, la audiencia oral que está precedida de garantías que, si bien tienen raigambre procesal, son parte integrante de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

“(...) La experiencia de muchos siglos demostró que la eficacia, la inmediación y la concentración sólo se logran con estructuras procesales que concedan preponderancia a la oralidad frente a la escritura, como finalmente se hace en el Código General del Proceso. Sólo mediante procesos esencialmente orales se logra simplificar, facilitar la inmediación, concentrar, economizar y agilizar. Los viejos sistemas procesales con preponderancia escrita ya no satisfacen las necesidades de justicia civil de la sociedad de estos tiempos, porque no se acoplan con el nuevo mundo ni con el nuevo derecho”²¹⁴.

En lo particular de la emisión de la sentencia oral, refieren a la inmediación, la concentración pues la oralidad permite la visibilidad del Juez o Jueza, quien percibirá una sentencia al rostro, explicando los razonamientos jurídicos y de confirmación (probatorios) que concluirán a quién le asiste la razón. Bajo el “furor” de la oralidad, la construcción *in limine* de la sentencia, hará visible la teoría de la argumentación y el “contexto descubridor” del Juez o Jueza, en el ejercicio de la función judicial. Así, el impacto de la oralidad en la emisión de la Sentencia supone el encuentro del Juez o Jueza y de las partes en el escenario de la audiencia, legitimando a todos los intervenientes y a la actuación misma en el marco de validez que exige la celeridad procesal²¹⁵.

214 Presentación del Código General del Proceso. <http://www.icdp.org.co/descargas/cgp/PresentacionCGP.pdf>

215 Cfr. Álvarez, M. A. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Tomo I. Bogotá: Temis, y Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 2013.

3.1.4. LA INTERSECCIONALIDAD PROCESAL: LA APLICACIÓN CONCOMITANTE DE INMEDIACIÓN Y CONCENTRACIÓN EN LA PROVIDENCIA JUDICIAL

El paradigma neoconstitucional que permeó la filosofía del Código General del Proceso, estableció una nueva particularidad: el dominio de los principios constitucionales y procesales, como fuentes rectoras del proceso judicial y sus etapas. Con ello aparece un nuevo concepto que inspira la mecánica procesal en la etapa del juicio, la intersección y/o interseccionalidad jurídica procesal.

La *interseccionalidad* como ciencia dura, no viene definida procesalmente por los postulados que en estricto sentido, demarcó para su utilización académica Williams²¹⁶; no obstante, su método que aplicado a las relaciones del derecho procesal funge como trasplante teórico, representa una oportunidad de estudio para identificar todas y cada una de las identidades e instituciones jurídicas solapadas o interceptadas en un mismo proceso, y sus respectivos sistemas de aplicación práctica.

El Código General del Proceso apunta a esta posibilidad al unificar los procesos a través de una estructuración básica de principios y reglas de aplicación uniforme; un contexto legal que invita a examinar cómo varias categorías jurídicas, sociales y socio jurídicas sobrevenidas del sistema procesal y de las partes en sí, interaccionan en múltiples y a menudo simultáneos niveles de desarrollo del proceso, de ahí la inmediación y concentración del Juez o Jueza, que aparece como principio director del proceso.

Sobre este paradigma, la Corte Constitucional ha manifestado que:

“(...) La inmediación, como es sabido, versa sobre la constatación personal del juez y las partes del material probatorio y las acciones procedimentales en sí mismas consideradas, dirigidas a la formación de un criterio íntimo y directo sobre los argumentos fácticos y jurídicos relacionados con el caso. Sin duda alguna, la inmediación tiene profundos efectos en la debida administración judicial, puesto que permite la consecución de más y mejores decisiones, lo que redunda en la satisfacción del valor justicia, nodal para el Estado constitucional. El mismo tópico ha sido considerado en similares términos por la jurisprudencia de la Corte, la cual ha indicado que entre los principios que inspiran la estructuración y la interpretación de las normas jurídicas procesales se encuentra el de

216 Crenshaw, Kimberlé W. Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color, Stanford Law Review. Vol. 43. No. 6. 1991. Pág. 1241-1299.

la inmediación, en virtud del cual el juez debe tener una relación directa y sin intermediarios con el proceso, tanto con los demás sujetos del mismo, es decir, las partes y los intervenientes, como con su contenido o materia, de principio a fin. Se considera que mediante la aplicación de dicho principio es más posible descubrir la verdad de los hechos y proferir una decisión justa, es decir, alcanzar el ideal del derecho²¹⁷. La concentración, que busca que el desarrollo del proceso se efectúe en una o pocas audiencias, tiene incidencia directa en el logro de un procedimiento sin dilaciones injustificadas, en la medida en que supera las dificultades que sobre ese particular presenta el trámite escrito que, por su misma naturaleza, suele dilatarse en el tiempo (...) La concentración, en relación a la actividad probatoria, comporta que ésta se desarrolle en una sola audiencia, o de ser imposible, en varias, próximas en el tiempo al objeto de que no desaparezcan de la memoria del juez los actos orales que él ha presenciado (...)”²¹⁸.

La consagración de la inmediación y concentración fusionadas en el mismo referente teleológico de la ley establece el primer momento de existencia de la intersección antes mencionada. Por lo que, la posibilidad de que en una audiencia oral de juzgamiento sea el Juez o Jueza quien se forme su propio criterio de la realidad procesal, por el vínculo de relación directa con las partes procesales, al percibir con sus sentidos el comportamiento de cada uno de ellos, le permite en su fallo o providencia abstraerse de comentarios de terceros y sólo evidenciar el resultado de la prueba que ha sido puesta a su conocimiento; tal apreciación es el espíritu de la intersección antemencionada.

3.2. ORIENTACIONES SOBRE EL CONCEPTO Y EL MÉTODO DE LA SENTENCIA ORAL A LA LUZ DE LA TEORÍA JURÍDICA Y EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

3.2.1. PRESENTACIÓN GENERAL

Expone Miraut²¹⁹ que la decisión jurídica es siempre una respuesta oficial. En sus líneas, revela que la decisión judicial tiene la capacidad de dirimir

²¹⁷ Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-830/2002. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería en: Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-543/2011. Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto.

²¹⁸ En este sentido las sentencias C-652/1997, C-1335/2000, C-047/2001, C-570/2003, C-1264/2005, C-370/2006, C-471/2006, C-124/2011, entre muchas otras. Citadas en: Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-543/2011. Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto.

²¹⁹ Cfr. Miraut Martín, Laura. La sentencia judicial entre la recreación y la sustitución de los hechos. Anuario de filosofía del derecho No. 18. Gran Canaria, 2001. Pág. 49-66.

la concurrencia o la falta de concurrencia de los hechos, y en el primer caso se valora el sentido y las circunstancias en que éstos han concurrido. En esa lógica, expone también la autora que la sentencia representa el más alto tránsito desde el mundo de los hechos al del derecho, que tiene su punto culminante en la calificación jurídica. La sentencia constituye, en cierto modo, el momento más exaltante del trabajo del administrador de Justicia, pues es cuando los hechos adquieren su significado jurídico pleno como condición inexcusable para la determinación del contenido de las *litis*, revela también la autora.

Analizar la estructura y conformación de la sentencia presupone a su vez la determinación previa de cuáles han sido las circunstancias que han rodeado a su perpetración, las variables que ha utilizado y la conformación-integración de esta; más aún si se supone que estamos bajo un sistema de derecho procesal y Código General del Proceso basado en principios rectores, que unifican la mecánica del proceso civil.

3.2.2. EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA ORAL

El Código General del Proceso en el artículo 280 establece,

“[...] La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutiva se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación”.

Con ello fija las principales coordenadas de desarrollo para la emisión del fallo en la audiencia. Con este paradigma el Código General del Proceso centra el desarrollo y contenido de esta en la motivación, siendo este el principio que cobra mayor importancia en la fundamentación y estructuración del potencial fallo.

a) La motivación: concepciones y su relación con el principio de congruencia

Para el Código General del Proceso la motivación es el centro y fuente para la construcción de la sentencia civil. En ese orden, se trata de un postulado que invita al Juez o Jueza a motivar desde su propia interacción con el proceso y las partes. Inicia con un recuento racional que ha conducido al Juez o Jueza a tomar cierta decisión, toda vez, que es imposible que el Juez o Jueza registre mentalmente, todo lo que [pensó] para llegar a determinada decisión. La motivación es en este orden, una justificación racional de la decisión, siendo dicha justificación racional y construida con los elementos de juicio aportados al proceso.

En esa lógica, el artículo 280 del Código General del Proceso al presentar la motivación con el examen crítico, instaló la racionalidad como el elemento *sine qua non* que acompaña el proceso de construcción del fallo, utilizando los silogismos lógico-hipotético como criterios auxiliares en el arduo proceso de discernimiento de las variables encontradas en la audiencia. Tal concepción, es ampliamente desarrollada por ALLISTE y que fijaremos, como derrotero académico.

“[...] El requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo. (...) El deber de motivar exige al juez o tribunal una descripción del proceso intelectual que le ha llevado a resolver en un determinado sentido”²²⁰.

De ahí que, la congruencia es la fuente de la racionalidad de la motivación. El examen crítico reiterado en artículo 280 del Código General del Proceso (más adelante desarrollado), exigirá siempre en el desarrollo de la audiencia del proceso civil, tomar en cuenta solo los hechos o pruebas alegados por las partes, limitando el alcance de la sentencia: en ese sentido, la motivación estará encaminada a justificar la veracidad de los elementos probatorios y situaciones “determinadas” a la luz de los principios y reglas establecidas por el sistema procesal y el mismo Código General del Proceso.

La congruencia en su relación con la motivación se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia civil. Por lo que, el examen crítico que revela el artículo 280, refiere una

220 Alliste Santos, Tomás Javier. La Motivación de las Resoluciones judiciales. Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, 2001. Pág. 155.

intersección procesal entre coherencia y veracidad, a efectos de considerar aspectos o probanzas que las partes hayan aportado.

b) La motivación en el discurso de la audiencia civil: límites prácticos y principales vicios

Tratándose de Audiencias y providencias judiciales de carácter oral, la sentencia en sí misma se convierte en un discurso, aplicando en ella reglas de la lógica jurídica y de la teoría de la argumentación jurídica. La razón específica radica en que el espíritu del Código General del Proceso es oralizar la mecánica de los procesos civiles y de las actuaciones basadas en el uso concreto de las etapas procesales. Sobre el particular, Colomer²²¹ fija textualmente que la motivación debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir, previos a la construcción del discurso concreto de justificación. Y en este orden, revela que:

“[...] La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la trasmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación”²²².

Así las cosas, con la implementación de la oralidad como fuente y principio del proceso civil oral a la luz del Código General del Proceso, la motivación de la que habla el artículo 280, también debe ser comprendida como discurso. De lo anterior, es meritorio afirmar que la motivación [aunque posteriormente podrá estar escrita en una sentencia o providencia en físico] en la audiencia oral debe seguir las reglas de coherencia que establece la lógica, a efectos de superar cualquier atisbo que desvíe el razonamiento y la naturaleza justificativa de la resolución judicial. En ese orden, la motivación como parte del contenido central de la sentencia asume un ropaje de acto de comunicación y, por lo tanto, respeta los límites relacionados con su estructura. Así las cosas, la labor del intérprete de la sentencia es verificar que la justificación ha respetado los límites, que, por regla general, se refieren a juicios de hechos y de derecho sobre la decisión a partir de las premisas establecidas en el proceso.

221 Colomer Hernández, Ignacio. *La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Tirant, México 2003. Pág. 35.

222 *Ibid.*, pág.17.

Cuadro 2. Límites generales a la motivación como discurso en la audiencia civil	
Formales	La motivación no es un discurso libre. Exige como límite interno ciertos elementos tendientes a respetar las reglas jurídicas dentro del ordenamiento. Y como límite externo, estará el ámbito de aplicación, esto es, las cuestiones que pueden ser tratadas o no.
Lógicos	La motivación es un discurso lógico-hipotético. Exige hacer un estudio de los principales elementos con que cuenta la lógica clásica, sus axiomas, sus reglas para conectivos y cuantificadores y sus reglas de inferencia.
Espaciales	La motivación es un discurso finito. Exige la imposibilidad para el Juez o Jueza de pronunciarse superando el objeto debatido, no puede excederse.

Fuente: Autoría propia basada en Colomer.

Posteriormente se darán algunas técnicas de demostración y se mostrarán algunos ejemplos.

Al situar el artículo 280 del Código General del Proceso la motivación como el centro del contenido de la sentencia y los autos, es meritorio precisar que, los errores y distintas situaciones jurídicas y extrajurídicas en el desarrollo de la audiencia y cualquier otro escenario del proceso, puede conllevar a una causal para viciar la motivación de la providencia. Siguiendo los postulados de la doctrina²²³, es meritorio destacar que esta ha clasificado los vicios de la motivación en tres, el primero de ellos la ausencia o falta de motivación y por el defecto de la motivación.

Cuadro 3 . Vicios de la motivación	
Por ausencia	Se manifiesta cuando una autoridad judicial, desconoce el derecho al debido proceso de una persona, cuando la providencia judicial (i) no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso, particularmente cuando resultan esenciales para el sentido de la decisión (ii) no justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas o (iii) los despacha de manera insuficiente, bajo consideraciones retóricas o en conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno ²²⁴ .

223 Taruffo, Michele. El proceso civil adversarial en la experiencia americana, el modelo americano del proceso de connotación dispositiva. Trad. de Beatriz Quintero. Editorial Temis. Bogotá, 2008. Pág. 112 y ss.

224 Corte Constitucional Colombia, Sentencia T-709/2010. Magistrado Ponente: José Antonio Seijas Quintana.

Por falta de fundamentación	<p>Su naturaleza puede variar de acuerdo con la modalidad que la constituye.</p> <p>a) Motivación aparente:</p> <p>Se presenta como actos jurisdiccionales a prima facie fundados, pero que, si no nos detenemos en lo que es el caparazón de estos, sino que procuramos adentrarnos en la racionalidad y razonabilidad de la fundamentación, descubriremos que en verdad no tienen fundamento²²⁵.</p> <p>b) Motivación insuficiente:</p> <p>Se predica de aquellos juicios jurídicos en los cuales la premisa normativa o la premisa fáctica del juicio jurídico aparecen construidas por el Juez o Jueza sin argumentación suficiente. Tanto los elementos fácticos como los normativos empleados en una sentencia podrían, efectivamente, responder a la realidad procesal o a lo que dispone el ordenamiento jurídico. Pero, aun así, si no se ofrecen motivos para sustentarlos, la interpretación estaría indebidamente justificada, porque no existirían muestras de la actuación adelantada por el Juez o Jueza para concluir que esos eran, definitivamente, los componentes determinantes del sentido de su decisión²²⁶.</p>
Por defectos sustantivos y contenciosos	<p>Su naturaleza puede variar de acuerdo con la modalidad que la constituye.</p> <p>a) Por aplicación de normas inexistentes o inconstitucionales.</p> <p>Existe defecto sustantivo de la motivación, al hacerse por parte del Juez o Jueza, uso de una norma inexistente o es inconstitucional en la justificación de su decisión.</p> <p>b) Por incorrecta aplicación e invocación de las normas sustantivas y/o contenciosas.</p> <p>Existe este defecto cuando se hace uso de una norma que no es aplicable al caso concreto; y por lo tanto se vulneran normas y principios del derecho sustantivo y contencioso, aplicable al caso concreto, por omitir su aplicación práctica.</p>

225 Fernández, Raúl Eduardo; Guirardi, Olsen A.; Andruet, Armando S. y Ghirardi, Juan C. *La Naturaleza del Racionamiento Judicial: El razonamiento débil*. Alveroni Ediciones. Córdoba, Argentina. 1993. Pág. 117.

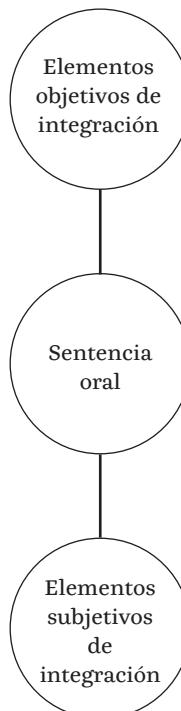
226 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-589/2010. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa. “En esta providencia, se hace una enunciación de un caso en el cual La Corte Constitucional se ha referido a este déficit, éste se evidencia en la sentencia T-107/2009, en la cual se debía decidir si una autoridad judicial había violado el derecho al debido proceso de un demandante, al proponer una conclusión jurídica con miras a decidir el conflicto, pero sin exhibir a partir de cuál norma, y desde cuáles hechos la había obtenido. En esta ocasión se tuteló el derecho al debido proceso por considerar que no se habían justificado las premisas del juicio, y se le ordenó a la autoridad judicial demandada adoptar una nueva providencia, en la cual especificara los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión”.

Por defectos sustantivos y contenciosos	c) Por imperfecta valoración de la prueba. Existe defecto fáctico por la incorrecta valoración del material probatorio al omitir la valoración de algunos medios probatorios en su resolución o cuando da como probados hechos carentes de prueba.
--	--

Fuente: Autoría propia basada en textos citados.

Como se ha tratado de enfatizar en los acápitulos anteriores, existe en nuestro ordenamiento jurídico una obligación constitucional en cabeza de los Jueces y Juezas de fundamentar razonadamente sus decisiones, lo que se conoce como motivación de las sentencias judiciales, con esta obligación se pretende salvaguardar derechos fundamentales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, entre otros, y además es una garantía para las partes del proceso, para terceros, y para la sociedad misma. Esta garantía se erige en contra de la arbitrariedad de los Jueces y Juezas en sus decisiones y en contra de la autoridad jurisdiccional en cabeza de estos funcionarios que no son electos por el pueblo, y que en un Estado Social de Derecho tienen el poder de decidir sobre las cuestiones de los ciudadanos.

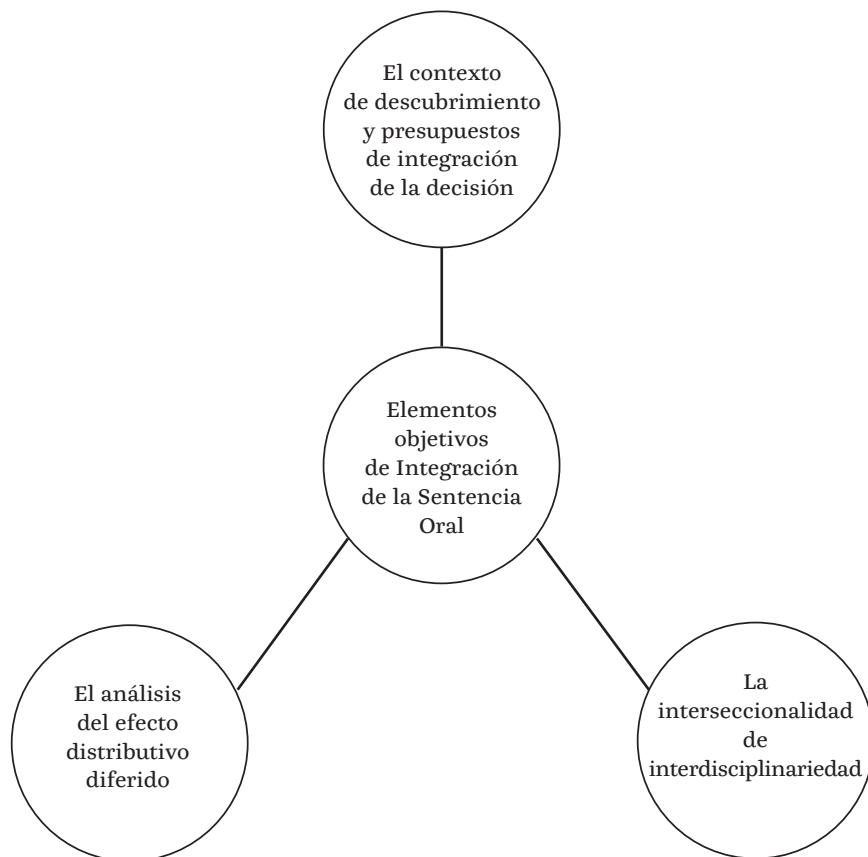
c) Otros elementos de la sentencia oral



Fuente: Autoría propia.

En aplicación del artículo 280 del Código General del Proceso, se pueden identificar como otros elementos, los objetivos y los subjetivos. Los primeros, son todas aquellas herramientas de corte jurídico basado en el análisis crítico y sus implicaciones conexas a efectos de reunir los presupuestos y contextos de valoración probatoria necesarios para delimitar el alcance del derecho que se debate en la audiencia. Así mismo, los segundos corresponderán a aquellos de corte socio jurídico basado en el análisis crítico y las técnicas de interpretación que establece el neoconstitucionalismo y la teoría general del derecho. Con estos últimos, se persigue aportar elementos ontológicos encontrados en las partes que integran el proceso, las condiciones de modo, tiempo y lugar, entre otras precisiones que podrían integrar el contexto situacional del proceso.

1. Elementos objetivos



Fuente: Autoría propia.

- El contexto de descubrimiento

La identificación es el primer paso que debe realizar el Juez o Jueza. En este primer paso se deben situar en lo que los filósofos llaman “contexto de descubrimiento”²²⁷. Entendiendo este como conjunto de circunstancias que rodean el hallazgo jurídico o simplemente la toma de la decisión, casualidad, convicciones personales, etc. En este primer paso se logra evidenciar un descubrimiento científico o una decisión judicial.

En la audiencia civil, es el primer momento para analizar el conjunto de premisas y argumentos a partir de los que puede inferirse razonablemente el contenido del fallo o decisión. Este paso comprueba un camino específico para la construcción conceptual del potencial derecho en conflicto o debate. En este camino que es principalmente inductivo, será a través de la interpretación que los Jueces o Juezas hagan de la relación entre los textos y los hechos que se vayan presentando en la audiencia, como se irá construyendo la delimitación del potencial derecho.

En Colombia los Jueces y Juezas cuentan para su interpretación por un lado con el texto civil y las normas que regulan las relaciones nacidas de las distintas fuentes del derecho, y por el otro, con una realidad colmada de dificultades económicas, atropellos y violaciones a los derechos y con unas instituciones venidas a menos en su capacidad reguladora. A partir de estos elementos, normas y hechos, el Juez o Jueza civil debe ir construyendo una exégesis razonable de lo que identifica en el desarrollo de la audiencia; esto con el propósito de que el resultado final de la interpretación tenga en cuenta dificultades estructurales. El contexto de descubrimiento ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional. Por ejemplo, en la Sentencia T-353/2019, cuando al declarar la improcedencia de una acción de tutela contra una providencia que reivindicó un derecho de dominio, la Corte construye un develamiento que le permitió declarar improcedente el amparo, al constatar con base a las realidades preexistentes, que el asunto estaba definido jurídicamente al no ejercerse los mecanismos de defensa dentro del proceso reivindicatorio²²⁸. Por lo que, amparados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional²²⁹, es posible constatar esta primera fase de identificación, la cual es aplicable en la audiencia civil y que para efectos prácticos subdividiremos en tres (3):

227 Nickies, T. Descubrimiento Científico: Lógica y racionalidad. Ed. Universidad de Nevada, 1980. Pág. 113.

228 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-353/2019. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

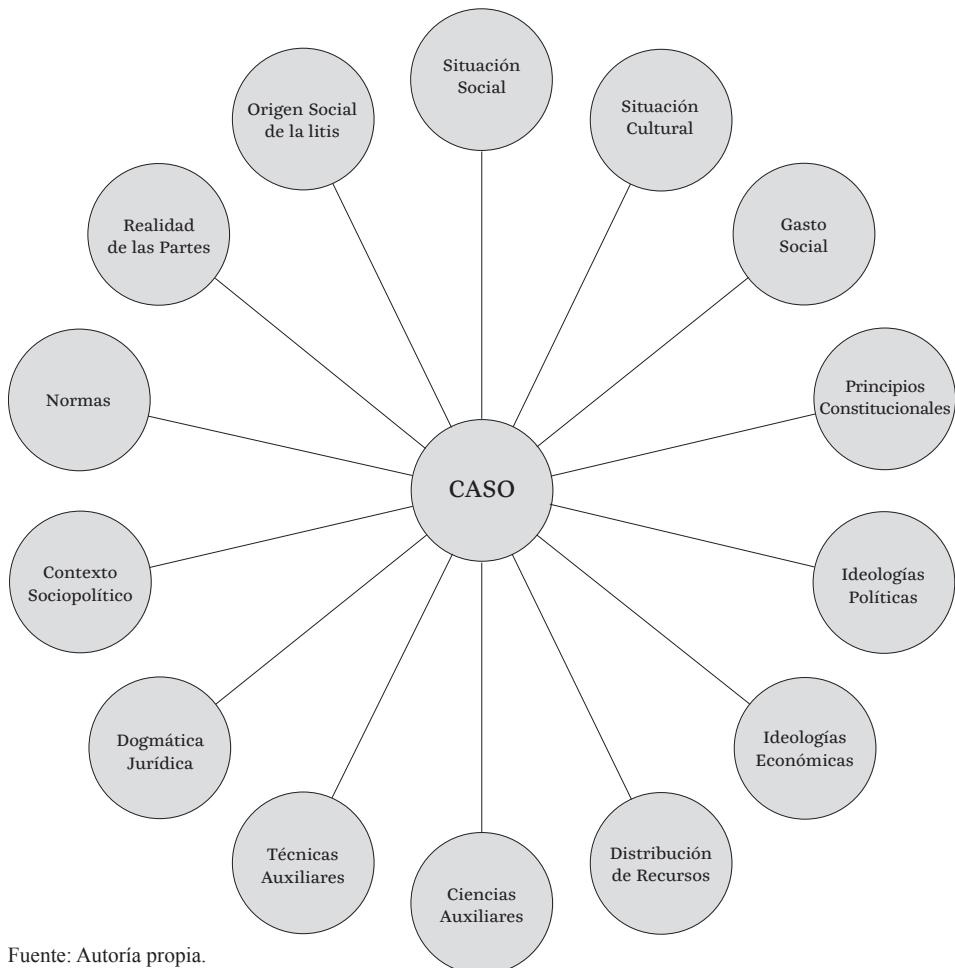
229 Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-406/92. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

Cuadro 4. Fases del contexto de descubrimiento en la audiencia civil	
Fase 1: Conexión a Principios	En el contexto descubridor del Juez o Jueza o en su faceta de identificación debe basar toda su discrecionalidad fundada a partir del hilo conductor de los principios, establecidos en el Código. En este sentido la movilidad que aquí se le otorga al Juez o Jueza civil de definir en la audiencia un derecho ajustable al caso, está inspirada en los argumentos del neoconstitucionalismo que promueven al Juez o Jueza la tesis de que vivimos en un Estado jurisdiccional, desde la lectura de valores que informan de fundamento a la administración de justicia. Siendo esta una de las particularidades del neoconstitucionalismo, como máximamente lo da comprender Schmitt ²³⁰ .
Fase 2: Delimitación	En esta etapa, el Juez o Jueza, luego de haber construido el enlace de su potencial justificación basado en un principio fundamental, debe generar una delimitación precisa a partir del sólo texto normativo aplicable al caso concreto.
Fase 3: La construcción del contenido esencial	El Juez o Jueza, al identificar el derecho realiza las conexiones con los principios y normas ajustables, y tiene la competencia de definir el contenido esencial de ese potencial derecho identificado. El impacto del neoconstitucionalismo en el Código expone desde la argumentación, un límite a la generación del contenido esencial del derecho identificado y ese límite es precisamente, el principio de congruencia, definido con anterioridad.

Fuente: Autoría propia basada en textos citados.

230 “La última palabra la pronuncia el juez al dirimir un litigio, no el legislador que crea las normas”. Schmitt, Karl. Legalidad y legitimidad. Héctor Orestes Aguilar (comp.), Karl Schmitt, teólogo de la política. Ed. Fondo de Cultura Económica de México, 2001. Pág. 26.

- Interseccionalidad e interdisciplinariedad



Fuente: Autoría propia.

Al determinar el Código General del Proceso la posibilidad de unificar los procesos a través de una estructuración básica de principios y reglas de aplicación uniforme permite que en la audiencia los Jueces y Juezas puedan examinar varias categorías jurídicas, sociales y socio jurídicas sobrevenidas del sistema procesal y de las partes en sí. Esto le permitirá construir una visión holística e integral de la situación, que permitirá generar las interacciones que requiere el desarrollo de la audiencia²³¹.

231 Existe otra tendencia hacia ubicar entre los efectos objetivos de la sentencia el efecto distributivo-diferido de la decisión. El análisis distributivo, inexistente técnicamente en el Código General del Proceso, parece tener aplicación a través de una simple remisión al artículo 12; en esta perspectiva encontraría esta importante práctica, una oportunidad para integrar la decisión a efectos de considerar la necesidad de sopesar todas

La entonces llamada interseccionalidad²³² permitirá en el desarrollo de la audiencia, pensar en cada elemento o rasgo de las partes y de las normas invocadas por estas. Para poder entender de forma completa la identidad del derecho o derechos que se debaten, o comprender la perspectiva multidimensional de las situaciones que el Juez o Jueza analiza en la audiencia, deberá apelarse a una concepción interdisciplinaria²³³. Es decir, apelar a otra herramienta incorporada por el Código General del Proceso que se opone al formalismo jurídico extremo, para dar paso a un formalismo jurídico neutro, donde la dogmática jurídica pueda informarse de otras ramas afines, entre varias disciplinas académicas o escuelas de pensamiento, sin que esto implique transgredir los límites del ordenamiento jurídico. Un ejercicio judicial aplicado de esta perspectiva es la Sentencia STC9173/2019 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. La Corte partiendo del análisis de un título valor y teniendo como punto de partida el ordenamiento jurídico, en clave interseccional identificó y agrupó elementos de la realidad que, siendo integrados con el Derecho, arrojaron como resultado la existencia de una interpretación viciada de las circunstancias que materializó un error sustancial Contexto que obligó a la Corte a tomar un camino procesal distinto y diseñar una solución judicial acorde a la realidad normativa²³⁴.

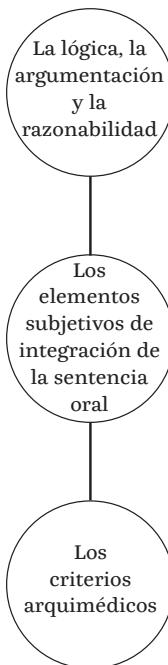
y cada una de las situaciones económicas y/o distributivas que se generarán con la sentencia o su sentido anticipado. En ese orden, es determinar si el fallo es objeto de asignación de costos y beneficios no solo hacia las partes, sino al gasto público, incluso en cabeza de sectores distintos a la rama judicial. Cfr. Hoyos Rojas, Luis Miguel. El Marco Analítico de Harvard (gender mainstreaming) en los análisis del derecho económico: propuesta para visibilizar a la mujer en los procesos de desarrollo económico en Colombia. Universidad de los Andes, Revista de Derecho Público No. 33. Bogotá, 2014. Pág. 33. Muestra de esta nueva tendencia podría considerarse encontrada en los fallos recientes de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia Rad. No. STC10829/2017 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona y sentencia Rad. No. STC16969/2017 Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; importante jurisprudencia que han considerado establecer como parte del amparo de los derechos protegidos, condenas de reparación de perjuicios en un análisis que pretende equilibrar la concesión de los derechos demandados sin desconocer el contenido económico de los derechos, procedentes, en términos de daño – derecho de reparación entre las partes.

232 Mann, S.A. & Kelley, L.R. Standing at the Crossroads of Modernist Thought: Collins, Smith, and the New Feminist Epistemologies. *Gender and Society*, 11(4). 1997. Pág. 391-408.

233 Ritzer, G. *Contemporary Sociological Theory and Its Classical Roots: The Basics*. McGraw-Hill. Boston, 2007. Pág. 55.

234 Corte Suprema de Justicia. Colombia. Sentencia STC9173/2019 Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

2. Elementos subjetivos



Fuente: Autoría propia.

- Lógica, la argumentación y la razonabilidad

Rivera²³⁵ expresa que motivar significa justificar la decisión, como anteriormente se planteó. Siguiendo las líneas del autor, la justificación consiste en mostrar la instrucción y seguimiento del razonamiento lógico que condujo a la decisión judicial. Tratándose de una sentencia de emisión oral, solo existe un momento oportuno para que el Juez o Jueza pueda argumentar, y es aquí en donde la teoría de la argumentación sirve de complemento a la lógica²³⁶.

Tratándose de la audiencia civil, el Juez o Jueza luego de haber superado la identificación de los supuestos en la fase del contexto descubrimiento, podrá iniciar la interpretación de los hechos, afirmaciones probatorias –testigos, expertos, declaraciones de las partes- y normas; contextos y situaciones que requiere de razonamientos deductivos, inductivos y analógicos, con los cuales se construyen los argumentos. Se trata de argumentar justificando porque se consideran verdaderos o probables determinados enunciados fácticos sobre la base de los medios probatorios practicados, como se conectan y porque

²³⁵ Distinción entre motivación, justificación, explicación y fundamentación. Ponencia del Autor. Cfr. http://ual.dyndns.org/Biblioteca/Argumentacion%20Juridica/Pdf/Unidad_09.pdf

²³⁶ Escobar León, Ramón. *El precedente y la interpretación constitucional*. Editorial Sherwood, Caracas, 2007. Pág. 158.

son los supuestos fácticos de la norma que se aplica. En este aspecto, la lógica formal cobra fuerza, pues es la base de la argumentación como mecanismo subjetivo del sistema clásico del silogismo judicial²³⁷, pues para un jurista el razonamiento jurídico es más que un silogismo y el Juez o Jueza debe argumentar en el momento de aplicar la norma. Sobre el particular, Larenz²³⁸ manifiesta que ya no es el silogismo el único modo de decidir jurídicamente.

Debe entenderse que justificar, dado el sentido de la motivación de evitar la arbitrariedad, no es simplemente relatar, o conformarse con la mera aportación formal de razones, cualesquiera que estas sean²³⁹. Exige aportar razones lo bastante sólidas o convincentes para descartar la arbitrariedad, es decir argumentar en la audiencia las razones que fundamentan la decisión, que va desde porque los actos de prueba Q dan por probados P, hasta porque se considera que tales hechos se incluyen en el supuesto de hecho de la norma que se aplica²⁴⁰. Para ello el Juez o Jueza deberá seguir las reglas de la lógica y la argumentación, que permitirán generar congruencia a la decisión judicial.

Definición 1: encuadramiento de la razonabilidad en el pensamiento lógico

$$P \rightarrow Q$$

En el marco de la lógica, la argumentación y la razonabilidad, el Juez o Jueza podrá encontrarse con más de una *proposición*: Entendiendo esta como un enunciado del cual se puede decir si es falso o verdadero, pero no ambos, desvirtuado procesalmente.

Definición 2: encuadramiento de la proposición a la lógica

$$P \text{ y } Q$$

El Juez o Jueza podrá encontrar dos proposiciones para fallar: P y Q, que podrá ser: "si p entonces q"; "p implica q" o "p es necesaria para q". De conformidad a los hechos, el Juez o Jueza deberá apelar a las reglas de la inferencia lógica, que permitirán a partir de las proposiciones dadas (premisas o hipótesis derivadas) deducir otras proposiciones que finalmente podrán llamar conclusiones o tesis (lógica de la razonabilidad del caso).

237 Perelman, CH y Olbrechts-Tyteca, L. Tratado de la argumentación jurídica. Editorial Gredos. Madrid, 1989. Pág. 714 y ss.

238 Larenz, Karl. Metodología de la Ciencia del Derecho. Editorial Ariel. Barcelona, 1980. Pág. 265 y ss.

239 Gascón Abellán, Marina. Los hechos en el derecho: Bases argumentales de la prueba. Marcial Pons. España, 1999. Pág. 225.

240 Hoyos Rojas, El Marco Analítico. Op. cit., pág. 50.

Definición 3: principales reglas de inferencia y demostraciones lógicas

En relación con lo anterior, en el desarrollo de la audiencia el Juez o Jueza deberá fijar el carácter de la razonabilidad, en el sentido de que sólo puede dejar de aplicar el criterio de racionalidad si se admite que, al aplicar la norma, llega a una solución contraria al ordenamiento jurídico. De lo que se trata es de adoptar una argumentación racional, coherente y avalada por el principio de congruencia, para ello el paso siguiente es acudir a la inferencia lógica (también conocida como inferencia probatoria)²⁴¹, para poder filtrar de la objetividad del fallo, aquellos nichos que vicien y/o conduzcan a la duda razonable argumentativa.

Para ello, los elementos precisos para hacer racionalmente justificada y controlable la decisión, deben estar basados en la prueba de los hechos, que, inferidos lógicamente, acerquen al Juez o Jueza, a la probabilidad del fallo asociado a la razón. Para ello, se sugiere el seguimiento de las siguientes reglas de la inferencia, que permite orientar la actividad decisoria del Juez o Jueza:

Regla	Nombre	Regla	Nombre
$\frac{P \quad P - Q}{Q}$	Modus Ponens	$\frac{P - Q \quad Q - R}{P - R}$	Silogismo Hipotético
$\frac{-Q \quad P - Q}{-P}$	Modus Tollens	$\frac{P \vee Q \quad -P}{Q}$	Silogismo Disyuntivo

Fuente: La construcción de los derechos fundamentales. Robert Alexy. 2010. Traducción: Universidad de Buenos Aires.

Este paso, conocido en la teoría del derecho como *justificación interna*²⁴², validará formalmente la decisión a que ha llegado el Juez o Jueza. Aludirá a la coherencia lógica de la resolución judicial. En torno a este punto, el Juez o Jueza alcanza inicialmente a demostrar que desde una perspectiva lógico formal: Su conclusión es verdadera y deriva de la inferencia válida de las premisas que encontró “descubriendo el caso”; es decir lógicamente correctas, expresada en la conclusión de la sentencia.

241 Alexy, Robert. Problemas de la teoría del discurso. Actas del congreso Internacional de Filosofía. Universidad de Córdoba, Argentina. 1988. Pág. 62.

242 Alexy, Robert. Teoría de la argumentación jurídica. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2007. Citado por: Hoyos Rojas, Neoconstitucionalismo Ideológico. Op. cit., pág. 33.

Definición 4: ejemplos de desarrollo lógico

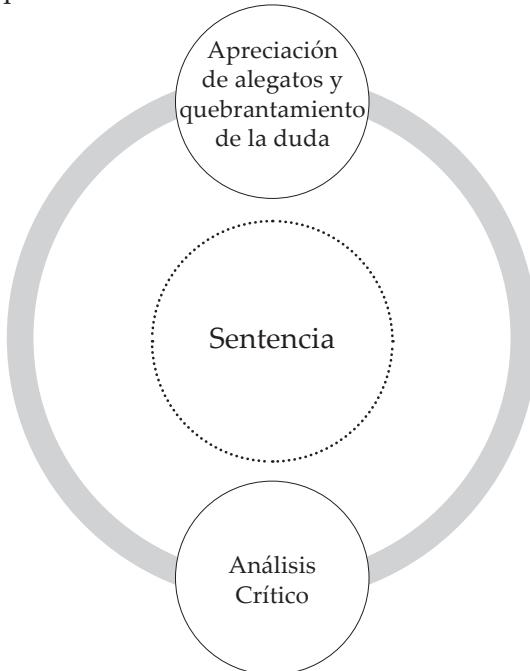
$\frac{P}{\frac{P \rightarrow Q}{Q}}$	Modus Ponens	<p>P: Si el vínculo causante-presunto hijo es probado hay derecho a heredar.</p> <p>$P \rightarrow Q$: Vínculo probado, a través de hechos.</p> <p>Q: Por lo tanto, hay derecho a herencia.</p>
$\frac{\rightarrow Q}{\frac{P \rightarrow Q}{\rightarrow P}}$	Modus Tollens	<p>$\neg P$: Si el vínculo causante-presunto hijo no es probado no hay derecho a heredar.</p> <p>$P \rightarrow Q$: No fue probado el vínculo.</p> <p>$\neg Q$: Por lo tanto, no hay derecho a herencia.</p>
$\frac{P \rightarrow Q \quad Q \rightarrow R}{P \rightarrow R}$	Silogismo Hipotético	<p>$P \rightarrow Q$: El vínculo del causante con el presunto heredero no fue probado.</p> <p>$Q \rightarrow R$: No fue probado, no hay derecho a heredar.</p> <p>$P \rightarrow R$: El vínculo del causante con el presunto heredero no fue probado, no hay derecho a heredar.</p>

Fuente: Autoria propia en desarrollo de ejemplos del cuadro anterior.

Así las cosas, estas reglas no serán aplicables sí y sólo sí, se presenten las siguientes situaciones:

- En que no podría, o no sería aceptable, adoptar una decisión que respete los criterios de racionalidad formal;
- Cuando se trata de lograr un equilibrio óptimo entre las distintas exigencias que se plantean en la decisión, y
- Cuando se desea un máximo consenso.

Criterios arquimédicos



Fuente: Autoría propia.

Los criterios arquimédicos denominados por la teoría del derecho, *justificación externa*²⁴³, se ocupan del sustento o racionalidad de los aspectos normativos, interpretativos, dogmáticos y fáctico-valorativos de la decisión judicial. Tratándose de la sentencia, por justificación externa se entenderá a la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al debido proceso, del contenido de las PREMISAS que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica – formal (anteriormente expuesta).

Así las cosas, son todos aquellos elementos que deberá utilizar el Juez o Jueza, a efectos de emitir oralmente la sentencia en la audiencia. En efecto, se trata de los principales filtros jurídicos, que permitirán junto con los elementos objetivos y subjetivos, integrar la decisión judicial. A continuación, se exponen:

El análisis crítico (normas, dogmática jurídica, pruebas y otras interpretaciones)

243 Alexy, R., Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Traducido por Manuel Atienza e Isabel Espejo. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1989. Pág. 34.

En este orden el Juez o Jueza deberá establecer cuál es la cuestión controvertida, las partes que concurren en él y la vía por el cual llega la cuestión al órgano jurisdiccional. Ha de identificar y explicar la disputa interpretativa que hayan sido suscitadas de las pruebas allegadas a la audiencia, esto es, señalar dónde diverge la interpretación. Para ello el Juez o Jueza, deberá explicar las distintas interpretaciones apreciadas de los interrogatorios, que fueron obtenidas a partir de la conjugación de los elementos objetivos y subjetivos, para así erigir los motivos que fundan su decisión²⁴⁴.

La apreciación fehaciente de alegatos y quebrantamiento de la duda razonable

Siguiendo a Canosa²⁴⁵, el Juez o Jueza deberá estar en correspondencia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en el análisis centrado en los alegatos. Por ello, deberá indicar qué hechos están probados a través de los alegatos y cuáles no. Deberá expresar en ese sentido la relación existente entre los medios de prueba practicados y los hechos que han sido declarados probados. Pues como se planteó con anterioridad, la verdadera motivación exige precisar, con relación a cada hecho probado, el medio de prueba del que se ha extraído la certeza sobre el mismo.

En esta perspectiva, el Juez o Jueza debe hacer un discurso o argumentación fáctica probatoria que quebrante la duda razonable; esto es cuando valora la prueba, es decir, debe explicar las reglas de experiencia que aplica²⁴⁶. Finalmente, debe señalar que el análisis de prueba debe ser exhaustivo, debe comprender todas las pruebas. Si se dejase de examinar alguna prueba se incurría en el vicio de silencio u omisión de prueba. Este vicio puede considerarse como un vicio de motivación –doctrina tradicional– (como se expresó anteriormente).

El análisis crítico y la apreciación fehaciente en la fase de instrucción y en los alegatos de conclusión

Después del análisis crítico de la prueba y la apreciación de los alegatos, siguiendo a Toscano, se propone que el Juez o Jueza tenga una actitud vigilante

244 Toscano López, Fredy Hernando. La construcción de la sentencia en el proceso por audiencias, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 31, julio-diciembre de 2016, Bogotá, Pág. 323. DOI: <http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n31.10>.

245 Canosa Suárez, Ulises. El proceso civil por audiencias. *Revista Novum Jus*: Revista especializada en sociología jurídica y política, 2012, Pág. 73

246 Parra Quijano, Jairo. La prueba penal. En obra colectiva La prueba en homenaje a Devis Echandía. 2002. Pág. 644.

sobre los actos procesales que allí se producen, porque este es el escenario para encontrar los argumentos “de hecho” y “de derecho” para resolver precisamente el problema de hecho y de derecho que ya se ha planteado. Así pues, el Juez o Jueza debe adoptar una perspectiva crítica, preguntándose continuamente si los medios de prueba que se están practicando en su presencia (especialmente, los testimonios, la contradicción del perito²⁴⁷ y la exhibición de documentos) contribuyen a despejar el problema de hecho y de derecho elaborado previamente. Por ende, es recomendable que el Juez o Jueza tome nota de las preguntas y respuestas más importantes de los testigos o los peritos, esto es, de las que le hubieren causado mayor impacto, por haberle convencido de la verosimilitud de las alegaciones de las partes, las que en últimas le habrán servido para formar su convencimiento. En este orden de ideas, sería recomendable que él o ella pudiera identificar (desde la estructura lógica), por ejemplo, el número de pregunta, la frase textual con la que ha respondido la parte o el testigo, y que le resultó útil para darse por convencido de una alegación, de la misma manera que se recomienda que se centre en las alegaciones que debe desechar por encontrarlas no probadas.

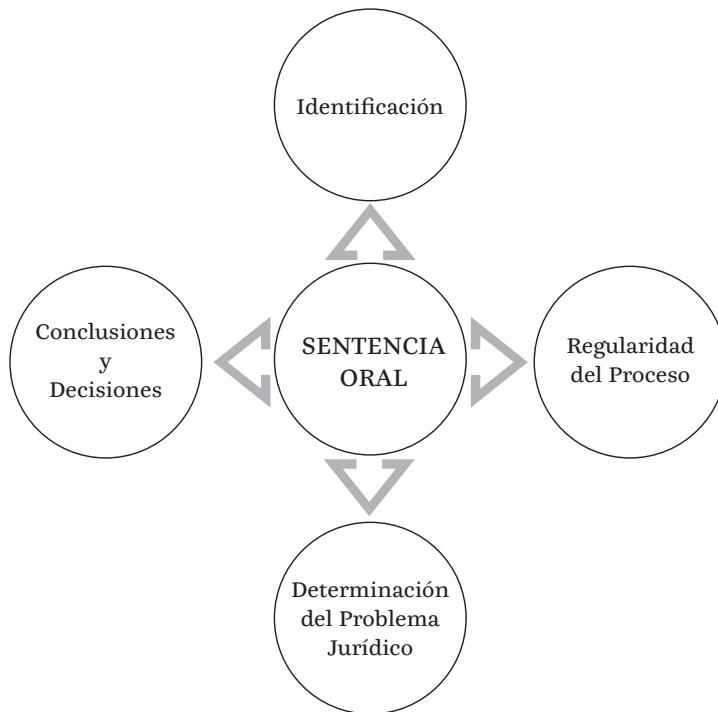
Sugiere también Toscano, que otro momento clave de la construcción de la sentencia es el que destina el Juez o Jueza a escuchar los alegatos de conclusión. Idealmente, si los alegatos de conclusión han sido elaborados de manera cuidadosa, suministrarán al Juez o Jueza, la argumentación suficiente para resolver el problema de hecho y de derecho, sólo que con la ventaja de que cada parte mostrará su propia hipótesis, de tal forma que al Juez o Jueza le bastará con escoger entre una y otra (a través de las reglas de la inferencia), de acuerdo con el estándar de prueba de la “probabilidad preponderante”²⁴⁸. En resumen, la actitud del Juez o Jueza durante los actos de prueba y de la exposición de los alegatos ha de ser “receptiva” de toda la información verbal y no verbal de los testigos y los peritos, así como de las demás actitudes de las partes, pues la aspiración de la oralidad es que la

247 Cfr. arts. 228 y 231 Código General del Proceso. La actual regulación de la contradicción del dictamen pericial hace necesaria la asistencia del perito a la audiencia, salvo en casos taxativos, tales como procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por incapacidad relativa, en los cuales la norma avala presentarlos por escrito ya derogado. Sin embargo, en el proceso contencioso administrativo, el régimen de contradicción del dictamen pericial es más amplio: cfr. arts. 218, 219 y 220 CPACA. Toscano LÓPEZ, Fredy Hernando. La construcción de la sentencia en el proceso por audiencias, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, No. 31, julio-diciembre de 2016, 321-330. DOI: <http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n31.10>.

248 Cfr. Gascón Abellán, M. Cuestiones probatorias. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2012. Pág. 78. Toscano López, Fredy Hernando. La construcción de la sentencia en el proceso por audiencias. Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. No. 31, julio-diciembre de 2016. Pág. 321-330. DOI: <http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n31.10>.

resolución del problema de hecho y de derecho se logre con fundamento en lo ocurrido en la audiencia.

d) La exposición de la sentencia oral



Fuente: Autoría propia.

Sugiere Toscano²⁴⁹, que el receso que puede decretar el Juez o Jueza en la audiencia podría ser insuficiente para la elaboración final de la sentencia, lo que simplemente pone de presente que el legislador –en uso de su libertad de configuración– estimó que ese era el tiempo promedio para elaborar un fallo. Siguiendo la línea del autor referenciado y, suponiendo que se han seguido los pasos anteriores, el Juez o Jueza podría utilizarlos para:

1. Organizar los apartados que ya había redactado en las fases anteriores, y
2. Redactar la parte resolutiva del fallo, así como la parte motiva, lo que es sin duda un desafío grande, más no imposible.

249 Cfr. arts. 373 núm. 5 Código General del Proceso y 80 cpl. Toscano López, Fredy Hernando. La construcción de la sentencia en el proceso por audiencias. Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia, No. 31, julio-diciembre de 2016. Pág. 321-330. DOI: <http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n31.10>.

De esta manera, la sentencia dentro de la audiencia podría tener la siguiente estructura²⁵⁰:

Identificación	Datos del expediente, las partes y la naturaleza del proceso judicial.
Descripción y regularidad del proceso	Síntesis del tema de prueba y un apartado sobre la legitimación;
Determinación del problema jurídico	En este punto conviene advertir que el concepto mismo de valoración es controversial, y tampoco existe unanimidad frente al orden que debe seguir el Juez o Jueza en el momento de producción de la sentencia. Esto es, que en realidad no se sabe si: a) Primero el Juez o Jueza concluye cuál de las hipótesis está llamada a prosperar y luego redacta la justificación de su elección (es decir la motivación), o si, por el contrario, b) El Juez o Jueza pondera, valora y ensaya argumentos para luego extraer la conclusión sobre a quién debe dar la razón.
Resolución y exposición	En este punto el Juez o Jueza ha tomado la decisión de conformidad a las reglas de la lógica y la argumentación jurídica, y la expone.

Tabla en síntesis de la tesis de Toscano

Así reiterando las líneas de Toscano, lo cierto es que la costumbre judicial nos indica que, al menos formalmente, lo que primero aparece en la sentencia, sea escrita o bien leída en audiencia, es la motivación, y luego la parte resolutiva. Pues bien, siguiendo ese orden, lo que se aconseja es que luego de presentado el problema jurídico, el Juez o Jueza haga referencia a las hipótesis del demandante y el demandado en términos neutros, afirmando cuál es la posición del demandante y cuál de la del demandado, y paso seguido, examine esas hipótesis a la luz de los medios de prueba practicados dentro y fuera de las audiencias.

En este orden, si la sentencia judicial se considera la respuesta institucional a un litigio, tiene sentido que el Juez o Jueza identifique primero el problema jurídico, y a renglón seguido exprese las dos hipótesis enfrentadas que le darían respuesta, para luego mostrar, con fundamento en los medios de prueba, cuál de ellas es la más probable²⁵¹. De esta manera, resulta fundamental que el Juez o Jueza incluya en esta etapa, que generalmente se

250 Toscano López, Fredy Hernando. La construcción de la sentencia en el proceso por audiencias. Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. No. 31, julio-diciembre de 2016, Pág. 321-330. DOI: <http://dx.doi.org/10.18601/01234366.n31.10>.

251 Ibid., pág. 41.

identifica como “considerativa”, el análisis del interrogatorio de parte –que, se recordará, ya está esbozado previamente en su parte objetiva–, para luego hacer lo propio con los demás medios de prueba, concluyendo con una síntesis de lo que está probado y lo que no. Posterior a ello, el Juez o Jueza deberá resolver el problema de derecho encuadrando las alegaciones probadas en el supuesto de hecho de la norma que ha encontrado aplicable al caso.

El apartado final es la parte resolutiva del fallo, la que, muy seguramente, ya está clara en la mente del Juez o Jueza desde el comienzo de la elaboración de la sentencia. Esta, por supuesto, como ya se ha indicado, debe hacer precisión respecto de todas y cada una de las pretensiones y de las excepciones de mérito, de manera que quede claro si prosperan de manera total o parcial, por supuesto, respetando los límites de la congruencia y de la argumentación lógica. Estos cuatro elementos son también denominados por Tejeiro²⁵² “elementos naturales de la sentencia oral”, a los que éste clasifica como: a) identificación; b) descripción; c) consideración y d) resolución, puntos integrantes de la decisión oral.

e) La cosa juzgada oral

La delimitación de aquello que constituye la materia juzgada en una sentencia oral exige analizar siempre dos elementos: *el objeto de control y el cargo que llevó al Juez o Jueza a tomar la decisión*²⁵³. Conforme a ello existirá cosa juzgada para la sentencia oral si un pronunciamiento previo del Juez o Jueza recayó sobre la misma norma (identidad en el objeto y de los hechos que permitieron construir la probabilidad del derecho aplicable al caso). Se tratará del mismo objeto de control cuando el contenido normativo que fue juzgado oralmente es igual al acusado, o bien porque se trata del mismo texto o de los mismos contextos descubiertos por el Juez o Jueza, o bien porque -pese a sus diferencias- producen los mismos efectos jurídicos²⁵⁴.

252 Tejeiro Duque, Octavio Augusto. La sentencia oral, estructura, forma y modelos en el Código General del Proceso. XXXV Congreso colombiano de derecho procesal. Cartagena, 2014 <http://www.icdp.org.co/congreso/congreso2014/conferencistas/octavioTejeiro.html>

253 Faralli, Carla. ¿Certeza del derecho o derecho a la certeza? Traducción castellana de María José Falcón y Tella del texto italiano original, Universidad de Bolonia, Italia. Revista Anuario de Derechos Humanos, nueva época, Vol. 4, 2003. Pág. 55.

254 Toscano López, Op. cit., pág. 329.

<p><i>Ap</i></p>	<p>Actividad pedagógica</p> <p>Mapa conceptual: Analice la clasificación de las providencias judiciales en el paradigma del Código General del Proceso, y realice un mapa conceptual que determine la clasificación presentada en este punto de la unidad.</p> <p>Mapa conceptual: Analice los conceptos de interseccionalidad e interdisciplinariedad, y realice un mapa conceptual con puntos y variables jurídicas y extrajurídicas, que podrían eventualmente encontrarse en un proceso judicial, a los cuales el Juez o Jueza debería darle una oportuna respuesta.</p> <p>- Lea el siguiente texto y luego realice el ejercicio que se propone al final de la actividad.</p> <p>Como fue mencionado con anterioridad los vicios se manifiestan cuando una autoridad judicial, desconoce el derecho al debido proceso de una persona, cuando la providencia judicial (i) no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso, particularmente cuando resultan esenciales para el sentido de la decisión (ii) no justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas o (iii) los despacha de manera insuficiente, bajo consideraciones retóricas o en conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno.</p> <p>Ejercicios</p> <p>En una hora, realice un mapa conceptual donde ligue los conceptos y referencias teóricas que usted conoce sobre vicios y compárelos con los descritos en esta unidad. Una vez tenga su mapa diseñado, discuta con colegas para auscultar conocimiento con otras experiencias o de otras características que usted habría señalado.</p> <p>- Examine la sentencia STC16969/2017 de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ubique la <i>ratio decidendi</i> centrando los principales argumentos que soportaron la decisión del fallo: Aplique el análisis de la inferencia lógica de conformidad a los esquemas planteados. Utilice la tabla de inferencia lógica sugerida.</p>
------------------	--

<p><i>Ae</i></p>	<p>Autoevaluación:</p> <p>En un juicio simulado identifique conforme al conocimiento previo, la estructura oral, de la sentencia del siguiente caso:</p> <p>STC16969/2017</p> <p>Radicación N. ^a 11001-02-03-000-2017-02463-00</p> <p>Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo</p> <p>Magistrado ponente</p> <p>Ejercicio:</p> <p>Reúnase y en un juicio simulado con sus colegas, genere la aplicación oral de la presente sentencia, de conformidad a los apartados teóricamente identificados para proferirla.</p> <p>-En un párrafo identifique conforme al conocimiento previo, los elementos objetivos y subjetivos de integración de la sentencia en el siguiente caso:</p> <p>STC16969/2017</p> <p>Radicación N. ^a 11001-02-03-000-2017-02463-00</p> <p>Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo</p> <p>Magistrado ponente</p> <p>Ejercicio:</p> <p>Realice un ensayo de máximo 3 hojas, en las que ubique los elementos precisos para hacer razonablemente justificada y controlable la decisión, es necesario recordar que estos deben estar basados en la prueba de los hechos, que, inferidos lógicamente, acerquen al Juez o Jueza, a la probabilidad del fallo asociado a la razón.</p>
------------------	--

J	<p><i>Jurisprudencia</i></p> <p>Consejo de Estado</p> <ul style="list-style-type: none">• Consejo de Estado, Colombia. Sentencia 11001-03-15-000-2016-00994-00. Magistrado Ponente Alberto Yepes Barreiro. <p>Corte Constitucional</p> <ul style="list-style-type: none">• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-709/2010. Magistrado Ponente José Antonio Seijas Quintana.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-047/2001. Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-124/2011. Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-1264/2005. Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-1335/2000. Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-370/2006. Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-471/2006. Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto.
----------	---

<p>J</p>	<ul style="list-style-type: none">• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-543/2011. Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-570/2003. Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-652/1997. Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-830/2002. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-107/2009. Magistrada Ponente Clara Elena Reales Gutiérrez.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-406/1992. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia T-589/2010. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.• Corte Constitucional, Colombia. Sentencia C-341/2014. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo. <p>Corte Suprema de Justicia</p> <ul style="list-style-type: none">• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 31115 (16-04-09). Magistrado Ponente José Leonidas Bustos Martínez;
-----------------	---

J	<ul style="list-style-type: none">• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 31290 (11-05-09). Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán;• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 33659 (28-04-10). Magistrado Ponente Jorge Luis Quintero Milanés;• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 34103 (17-07-13). Magistrado Ponente: Javier Zapata Ortiz;• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 34853 (01-02-12). Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero;• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 38285 (11-07-12). Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero;• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 39456 (10-04-13). Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho;• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 39858 (21-11-12). Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández;• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 40093 (15-08-13). Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández;• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 42417 (20-11-13). Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No SP0775-2009. Magistrado Ponente Camilo Tarquino Gallego.
---	---

J	<ul style="list-style-type: none">• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No SP8468-2017. Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero.• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 30775 (18-02-09). Magistrado Ponente Jorge Luis Quintero Milanés.• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 30775 (18-02-09). Magistrado Ponente Jorge Luis Quintero Milanés.• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 31115 (16-04-09). Magistrado Ponente José Leonidas Bustos Martínez;• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 31290 (11-05-09). Magistrado Ponente Augusto J. Ibáñez Guzmán;• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 33659 (28-04-10). Magistrado Ponente Jorge Luis Quintero Milanés;• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 34103 (17-07-13). Magistrado Ponente: Javier Zapata Ortiz;• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 34853 (01-02-12). Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero;• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 38285 (11-07-12). Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero;• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 39456 (10-04-13). Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho;
---	---

J	<ul style="list-style-type: none">• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 39858 (21-11-12). Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández;• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 40093 (15-08-13). Magistrado Ponente Gustavo Enrique Malo Fernández;• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia Rad. No. 42417 (20-11-13). Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia SP0775/2009. Magistrado Ponente Camilo Tarquino Gallego.• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia SP8468/2017. Magistrado Ponente Fernando Alberto Castro Caballero.• Corte Suprema de Justicia, Colombia. Sentencia STP577/2017. Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar. <p>Tribunal Superior</p> <ul style="list-style-type: none">• TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Sentencia del 4 de diciembre de 2015. Radicado 85001233300220140013001. Magistrado Ponente Néstor Trujillo González.
---	--

B	<p>Bibliografía</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acero Gallego, Luis Guillermo. Algunos comentarios sobre providencias, notificaciones y recursos en el Código General del Proceso. Bogotá, 2013. • Acuña Gamba, Eduardo José. La Prueba Pericial en el Código General del Proceso. Análisis de las Consecuencias generadas por la Eliminación de la Posibilidad de Objeter el Dictamen Pericial. Revista del Instituto de Derecho Procesal. Bogotá 2015. • Alarcón Palacio, Yadira. Una mirada al enfoque de derechos en la protección de las personas con o en situación de discapacidad en Colombia. Revista <i>Vniversitas</i>. No. 128. Bogotá, enero-junio de 2014. • Alexy, R., Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica. Traducido por Manuel Atienza e Isabel Espejo. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1989. • _____. Problemas de la teoría del discurso. Actas del congreso Internacional de Filosofía. Universidad de Córdoba, Argentina. 1988. • _____. Teoría de la argumentación jurídica. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2007. • _____. Teoría de los derechos fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1993. • _____. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2^a Ed. en castellano. Madrid, 2007. • Alvarado Velloso, Adolfo. El procedimiento cautelar y la solución urgente y anticipada de una pretensión. XXXIV Congreso colombiano de
----------	--

B	<p>derecho procesal, 1^a ed., Editorial Universidad Libre. Bogotá, 2013.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Álvarez, M. A. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Tomo I. Bogotá: Temis, y Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, 2013. • Alliste Santos, Tomás Javier. La Motivación de las Resoluciones judiciales. Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, 2001. • Araújo Oñate, Rocío Mercedes. Acceso a la Justicia y Tutela Judicial Efectiva. Propuesta para fortalecer la Justicia Administrativa. Visión de derecho comparado. Revista Estudios Socio-Jurídicos Universidad del Rosario. Vol. 13, No. 11. Bogotá, 2011. • Atienza, Manuel. Los límites de la interpretación constitucional. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. (Coordinador) Interpretación constitucional. Ed. Porrúa. Ciudad de México, 2005. • Bach, Michael. El derecho a la capacidad jurídica en la convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad: conceptos fundamentales y lineamientos para una reforma legislativa. 2010. • Bejarano Guzmán, Ramiro. Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos. Editorial Temis 6^a ed. Bogotá, 2016. • Bernal Pulido, Carlos. El neoconstitucionalismo a debate. En Temas de Derecho Público No. 76, Ed. Universidad Externado de Colombia - Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita. Bogotá, 2006. • Bohórquez Orduz, Antonio. Ponencia: El juez en la Constitución de 1991, expuesta en el Congreso Colombiano, Quince años de la Constitución
----------	---

B	<p>Política. Universidad Autónoma de Bucaramanga, Colombia. 2006.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Brix, Brian H. Diccionario de teoría jurídica, Trad. de Enrique Rodríguez Trujano y Pedro A. Villareal Lizárraga, IIJ-UNAM. Ciudad de Méjico, 2012. • Burbano Villadiego, Carolina. La oralidad en la justicia civil como elemento del debido proceso: un enfoque de derechos humanos. <i>Revista Civilizar</i> 10 (18): 15-26, Bogotá, enero-junio 2010. • Canosa SUÁREZ, Ulises. El proceso civil por audiencias. <i>Revista Novum Jus: Revista especializada en sociología jurídica y política</i>, 2012. • _____. La prueba en procesos orales civiles y de familia. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa Escuela Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá, 2013. • Cappelletti, Mauro. Proceso civil en el derecho comparado. <i>Breviarios de Derecho</i>. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1973. • Cifuentes Muñoz, Eduardo. Acceso a la Justicia y Debido Proceso en Colombia. (Síntesis de la Doctrina Constitucional). • Colomer Hernández, Ignacio. La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Tirant, México 2003. • Comanducci, Paolo. Formas de (neo) constitucionalismo: un análisis meta teórico. Ed. Isonomía 16. Génova, 2002. • Contreras Castro, Diana y Díaz Moreno, Héctor. La Conciliación hacia la Construcción de un Mecanismo
----------	---

B	<p>Efectivo de Acceso a la Justicia. Universidad Libre de Colombia. Bogotá 2010.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cortés Albornoz, Iván René. El acceso a la justicia a la luz del estado social de derecho en Colombia. Revista Científica General José María Córdova, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario Vol. 13, Núm. 16. Bogotá, Colombia, julio-diciembre 2015. • Crenshaw, Kimberlé W. Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color, Stanford Law Review. Vol. 43. No. 6. 1991. • Chinchilla, Tilio. ¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? 2^a. Ed. Editorial Temis. Bogotá, 2009. • Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Bogotá. Editorial Temis. 2012. • Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de procesos. Tercera edición. Editorial Universidad Buenos Aires. • Escobar León, Ramón. El precedente y la interpretación constitucional. Editorial Sherwood, Caracas, 2007. • Faralli, Carla. ¿Certeza del derecho o derecho a la certeza? Traducción castellana de María José Falcón y Tella del texto italiano original, Universidad de Bolonia, Italia. Revista Anuario de Derechos Humanos, nueva época, Vol. 4, 2003. • Fernández, Raúl Eduardo; Guirardi, Olsen A.; Andruet, Armando S. y Ghirardi, Juan C. La Naturaleza del Racionamiento Judicial: El razonamiento débil. Alveroni Ediciones. Córdoba, Argentina. 1993.
----------	---

B	<ul style="list-style-type: none"> • Forero Silva, Jorge. <i>Facultades del Juez en el Código General del Proceso</i>. XXXIII Congreso General de Derecho Procesal. 1^a Ed. Bogotá, 2012. • _____. <i>Oralidad en los procesos civiles – Código General del Proceso</i>. 2014. • García Valencia, Jesús Ignacio. Informe de ponencia para primer debate proyecto de Ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara. <i>Gaceta del Congreso: Senado y Cámara</i>, No. 114. Imprenta Nacional de Colombia. Bogotá, 2012. • Garzón Guevara, Oscar Iván. <i>El Proceso Verbal en el Código General del Proceso</i>. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Bogotá, enero-junio 2017. • Gascón Abellán, M. <i>Cuestiones probatorias</i>. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2012. • _____. <i>Los hechos en el derecho: Bases argumentales de la prueba</i>. Marcial Pons. España, 1999. • Gómez Moreno, Víctor Manuel. <i>Procesal 2: procesos generales o típicos (verbal y verbal sumario) en el Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012 (Documento de docencia N° 19)</i>. Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia. Bogotá, 2017. • Grasso, Pietro Giuseppe. <i>El problema del constitucionalismo después del Estado moderno</i>, Ed. Marcial Pons. Madrid, 2005. • Hart, Herbert Lionel Adolphus. <i>Scandinaviam Realism</i>, en "Essays in Jurisprudence and Philosophy", Oxford, Clarendon Press. 1983. Pág. 161-169, también en "Cambridge Law Journal", vol. 17, (1959), p. 233-240; <i>¿Hay derechos naturales?</i>, en "Derecho y Moral. Contribuciones a su análisis", trad. Genaro R. Carrión, Depalma, 1962.
----------	--

B	<ul style="list-style-type: none"> • Hernández Marín, Rafael. <i>Introducción a la teoría de la norma jurídica</i>. 2^a Ed. Marcial Pons. Madrid, 2002. • Hoyos Rojas, Luis Miguel y Otros. <i>Guía de atención a las personas con discapacidad en el Acceso a la Justicia</i>. Ministerio de Justicia y del Derecho y otros. Bogotá, 2014. • _____. Luis Miguel. <i>Constitucionalismo Multinivel y Neoconstitucionalismo Ideológico: Realidades y tendencias en la interpretación constitucional colombiana</i> en: <i>Avance Hemerográfico Jurídico del Instituto de Investigaciones de la Universidad Nacional Autónoma de México</i>. Ciudad de México, 2013. • _____. <i>Derecho Económico y Género: Alianza para la erradicación de los efectos adversos del desarrollo contra la mujer colombiana</i>, <i>Revista de Derecho Público de la Universidad de los Andes</i>, Vol. 1, Número 30. Bogotá, 2013. • _____. <i>El método neoconstitucional de la dignidad en el derecho privado: una aproximación a la igualdad de género en el ámbito de las relaciones familiares homoparentales</i>, <i>Revista de Derecho Privado</i>, No. 47, Universidad de los Andes. Bogotá, 2012. • _____. <i>Neoconstitucionalismo Ideológico y Constitucionalismo Multinivel: Modelo de Interpretación y Creación de Derechos Fundamentales en Colombia y América Latina</i>. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2015. • Huertas Montero, Laura Estephania. <i>Consideraciones en torno a la sentencia anticipada en el Código General del Proceso</i>. Bogotá. • Iturralde Sesma, Victoria. <i>El Precedente en el Common Law</i>. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1995.
----------	---

B

- Jované Burgos, Jaime Javier. *Instituciones procesales para la protección de los derechos constitucionales*. Panamá, 2014.
- Kelsen, Hans. *La garantie juridictionnelle de la Constitution (La justice constitutionnelle)*, *Revue de Droit Public et Science Politique*. 1929. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ciudad de México, 1974.
- Kennedy, Duncan. *Nota sobre la historia de CLS en los Estados Unidos*, *Doxa*, núm. 11, Universidad de Alicante. 1992.
- Larenz, Karl. *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Editorial Ariel. Barcelona, 1980.
- Liebman Enrico, Tullio. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1980.
- López Blanco, Hernán Fabio. *Las partes en el Código General del Proceso. Código General del Proceso Ley 1564 de 2012*.
- _____. *Procedimiento civil, Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Tomo I, parte general*. Undécima edición. Dupre Editores. Bogotá, 2012.
- Mann, S.A. & Kelley, L.R. *Standing at the Crossroads of Modernist Thought: Collins, Smith, and the New Feminist Epistemologies*. *Gender and Society*, 11(4). 1997.
- Masciotria, Mario. *Los Poderes-Deberes del Juez en el Proceso Civil*. *Revista Jurídica Primera Instancia*. 2015.
- Meza Mercado, César; Barragán Pérez, Stefanía e Ibáñez, Alejandro. *Aplicación al sistema de la oralidad en los procesos civiles - Solución a una*

B	<p>expectativa de justicia pronta. <i>Advocatus</i>. Edición especial No. 14. Universidad Libre Seccional Barranquilla. 2010.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Miraut Martín, Laura. La sentencia judicial entre la recreación y la sustitución de los hechos. <i>Anuario de filosofía del derecho</i> No. 18. Gran Canaria, 2001. • Monroy Gálvez, Juan. <i>Estudio Preliminar. Código Procesal Peruano</i>. Communitas, Lima. 2009. • Morales Molina, Hernando. <i>Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General</i>. 7^a Ed. Editorial ABC. 1978. • Nickies, T. <i>Descubrimiento Científico: Lógica y racionalidad</i>. Ed. Universidad de Nevada, 1980. • Parra Quijano, Jairo. La prueba penal. En obra colectiva <i>La prueba en homenaje a Devis Echandía</i>. 2002. • _____. <i>Manual de Derecho Probatorio</i>. Librería Ediciones del Profesional. 15^a Ed. Bogotá, 2006. • _____. <i>Medidas cautelares innominadas en el Código General del Proceso</i>. En <i>Memorias del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal</i>. Biblioteca Universidad Libre seccional Bogotá. Bogotá, 2013. • _____. <i>Reflexiones sobre algunos aspectos importantes del Código General del Proceso</i>. XXXIII Congreso de Derecho Procesal Colombiano. • Peces Barba, Gregorio. <i>Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General</i>. Universidad Carlos III de Madrid. 1999. • Perelman, CH y Olbrechts-Tyteca, L. <i>Tratado de la argumentación jurídica</i>. Editorial Gredos. Madrid, 1989.
----------	--

B	<ul style="list-style-type: none">• Prieto Sanchís, Luis. Justicia constitucional y derechos fundamentales. Ed. Rústica – Trotta. Madrid, 2003.• _____. Neoconstitucionalismo y ponderación judicial, artículo compilado en la obra “Neoconstitucionalismo (s)”, Edición de Miguel Carbonell, Editorial Trotta, 2003.• _____. Estudios sobre derechos fundamentales. Editorial Debate. Madrid. 1990.• Quintero González, Armando Augusto. El Recurso de Apelación en el Código General del Proceso: un desatino para la justicia colombiana. Revista Virtual Via Inveniendi et Iudicandi. Universidad Santo Tomás, Bogotá, julio-diciembre 2015.• Quiroz Monsalvo, Aroldo. Nuevo modelo de gestión de los jueces y juezas en el sistema de oralidad en el área de familia en Colombia. Bogotá, 2014.• Recances Siches, Luis. La concepción mecánica de la función jurisdiccional especialmente en Francia y otros países latinos durante el siglo XIX. Nueva filosofía de la interpretación del Derecho. Ed. Porrúa. Ciudad de México, 1980.• Ritzer, G. Contemporary Sociological Theory and Its Classical Roots: The Basics. McGraw-Hill. Boston, 2007.• Rodríguez Muñoz, Iveth. La prueba en la oralidad civil en Colombia. Revista Justicia Juris, Vol. 6. No. 12. Barranquilla, octubre de 2009 –Marzo de 2010.• Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo I - Teoría general del proceso. ESAJU, Bogotá, 2013.
----------	---

B

- Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Lecciones de derecho procesal. Tomo II - Derecho procesal civil general.* ESAJU, Bogotá, 2013.
- Schmit, Karl. *Legalidad y legitimidad.* Héctor Orestes Aguilar (comp.), Karl Schmitt, teólogo de la política. Ed. Fondo de Cultura Económica de México, 2001.
- Sprung, Rainer. *Le basi del Diritto Processuale Civile austriaco.* Rivista di Diritto Processuale, XXXIV, 1979.
- Tamanaha, Brian Z. *Realistic Socio-Legal Theory: Pragmatism and Social Theory of Law,* Oxford, Oxford University Press. 1997.
- Taruffo, Michele. *El proceso civil adversarial en la experiencia americana, el modelo americano del proceso de connotación dispositiva.* Trad. de Beatriz Quintero. Editorial Temis. Bogotá, 2008.
- Tejeiro Duque, Octavio Augusto. *La sentencia oral, estructura, forma y modelos en el Código General del Proceso.* XXXV Congreso colombiano de derecho procesal. Cartagena, 2014.
- _____. *Procesos Declarativos en el Código General del Proceso.* Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Bogotá, 2014.
- Tobón Rodríguez, Javier. *La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia,* Ed. Ibáñez. Bogotá, 1994.
- Toscano López, Fredy Hernando. *Aproximación conceptual al “acceso efectivo a la administración de justicia” a partir de la teoría de la acción procesal.* Revista de Derecho Privado No. 24. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 2013.

B	<ul style="list-style-type: none">• _____. La construcción de la sentencia en el proceso por audiencias. Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. No. 31, julio-diciembre de 2016.• Vargas Silva, Luis Ernesto. La función constitucional de los principios del Código General del Proceso.• Villamil Portilla, Edgardo. Algunos apuntes acerca del Código General del Proceso. XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, 1^a ed., Departamento de Publicaciones, Universidad Libre. Bogotá, 2012.• _____. Sentencias anticipadas Código General del Proceso. Ed. Villamil Portilla. Bogotá, 2016. <p>NORMATIVA Y DOCUMENTOS OFICIALES</p> <ul style="list-style-type: none">• Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.• Congreso de la República, Colombia, Ley 1618 de 2013. Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.• Congreso de la República, Colombia. Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley Estatutaria de la Administración Justicia.• Congreso de la República, Colombia. Ley 1346 de 2009. Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.• Congreso de la República, Colombia. Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia.
----------	---

B	<ul style="list-style-type: none">• Consejo Superior de la Judicatura, Colombia. Acuerdo PSAA14-10215 de 2014. Año XXI - Vol. XXI - Ordinaria No. 60.• Consejo Superior de la Judicatura, Colombia. Acuerdo PSAA15-10444 de 2015. Gaceta de publicación Año XXII - Vol. XXII - Ordinaria No. 87.• Consejo Superior de la Judicatura, Colombia. Plan Sectorial de Desarrollo Rama Judicial 2015-2018.• Consejo Superior de la Judicatura. Colombia. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 5 de mayo de 2009, Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez.• Consejo Superior de la Judicatura. Colombia. Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia 2013-03184, 5 de agosto de 2015. Magistrado Ponente Angelino Lizcano Rivera.• Departamento Nacional de Planeación, Colombia. Política Pública Nacional de Discapacidad e Inclusión Social.• PNUD, Gender and Development Program. Learning and Information Pack. N. Y. Documento en línea del programa. Versión libre de Evangelina García Prince. 2010.
----------	---



Carrera 66 No. 24-09
Tel.: (571) 4578000
www.imprenta.gov.co
Bogotá, D. C., Colombia